



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

---

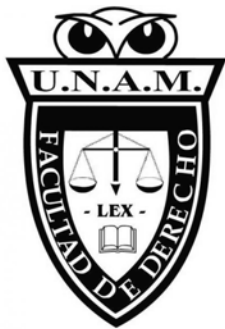
---

**SEMINARIO DE TEORÍA GENERAL DEL ESTADO**

LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE A LA CRISIS  
DEL ESTADO DE DERECHO EN MÉXICO

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**ELIA FABIOLA MARTÍNEZ GASCA**



**ASESOR:  
Dr. LUIS JAVIER GARRIDO**

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres, con gratitud.*

*Hay leyes injustas.  
¿Nos contentaremos acatándolas  
o trataremos de corregirlas  
y seguiremos obedeciendo  
hasta que lo consigamos o,  
más bien,  
las transgrediremos de una vez?*

*H. A. Thoreau*

## ÍNDICE

# LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO EN MÉXICO

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	7
---------------------------	---

### **CAPÍTULO I. EL ESTADO MODERNO**

1. Breve evolución histórica del surgimiento del Estado moderno ....	11
2. Concepto de Estado .....	16
3. Estructura del Estado .....	19
3.1. Elementos del Estado.....	19
3.1.1. El territorio .....	19
3.1.2. El pueblo.....	22
3.1.3. El poder político .....	24
3.1.3.1. Legitimidad del poder .....	28
3.1.3.2. Fines del poder.....	31
3.1.4. El Derecho .....	32
3.1.4.1. El Estado de Derecho.....	33
3.1.4.1.1. Concepto y rasgos fundamentales .....	37
3.2. Formas de Estado .....	45
3.2.1. Estado Federal .....	45
3.2.2. Confederación de Estados .....	48
4. Organización del Estado.....	49
4.1. Formas de gobierno.....	49

## ÍNDICE

4.1.1. La república .....	49
4.1.2. La democracia .....	51

### **CAPÍTULO II. LA DESOBEDIENCIA CIVIL**

1. Concepto de desobediencia civil .....	55
2. Rasgos constitutivos de la desobediencia civil. Elementos procedimentales o caracteres para su ejercicio.....	57
2.1. Transgresión del ordenamiento jurídico: ¿lealtad constitucional y fidelidad a la ley?.....	59
2.2. Acción política: ¿pública y abierta? .....	63
2.3. Ineficacia de los medios legales: ¿medida de último recurso? .....	66
2.4. El empleo o no de la violencia .....	68
2.5. Aceptación de las consecuencias: ¿principio o estrategia? ...	70
3. Clases de desobediencia civil.....	72
3.1. Forma de la infracción: directa e indirecta.....	72
3.2. Medios empleados.....	75
3.3. Fines y propósitos.....	76
4. La desobediencia civil y otras formas de desobediencia. Una clasificación.....	77
4.1. Instituciones legales de desobediencia al derecho .....	79
4.1.1. Objeción de conciencia.....	79
4.1.2. Derecho de resistencia .....	83
4.1.3. Obediencia debida.....	87
4.2. Instituciones ilegales de no obediencia al derecho .....	89
4.2.1. Desobediencia criminal.....	89
4.2.2. Delitos políticos.....	90
4.2.3. Revolución .....	92
5. La desobediencia civil en la historia .....	93
5.1. La protesta crítica de Henry David Thoreau .....	94
5.2. El pensamiento de Mohandas K. Gandhi y la desobediencia civil como métodos de lucha en la independencia de la India .....	96
5.3. La lucha desegregacionista en Estados Unidos y las tesis de Martin Luther King.....	98
5.4. Las protestas contra la guerra de Vietnam.....	108

**CAPÍTULO III.  
LA JUSTIFICACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA DE LA  
DESOBEDIENCIA CIVIL**

1. La desobediencia civil como negación de la obediencia al derecho, ¿se justifica políticamente? .....	114
1.1. La obligación política y la desobediencia civil .....	115
1.1.1. La obediencia a la ley .....	117
1.1.1.1. La obligación política de obedecer la ley .....	118
1.1.1.2. El deber político de obedecer la ley .....	121
1.2. La desobediencia civil y la crisis de la democracia representativa .....	123
1.3. La desobediencia civil, ¿es realmente una forma de participación política?.....	126
2. ¿Es la desobediencia civil un acto jurídicamente legítimo?... 130	
2.1. La desobediencia civil <i>versus</i> la obediencia al derecho.. 132	
2.1.1. La obediencia a la ley .....	134
2.1.1.1. La obligación jurídica de obedecer la ley.....	134
2.1.1.2. El deber jurídico de obedecer la ley .....	137
2.2. La desobediencia civil y la validez de las normas .....	140
2.2.1. La inconstitucionalidad de las normas.....	141
2.3. ¿Existe, realmente, un derecho a desobedecer civilmente? . 146	
2.3.1. La desobediencia civil y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.....	147
2.3.2. Naturaleza jurídica de la desobediencia civil.....	152
2.3.3. Problemas conflictuales entre la desobediencia civil y otros derechos .....	154

**CAPÍTULO IV.  
MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO**

1. Orígenes y evolución del Estado de Derecho en México .....	156
1.1. El proyecto liberal del siglo XIX .....	158
1.2. La Constitución de 1917 y el Proyecto Nacional .....	164
1.3. El Estado social de derecho .....	169
2. ¿Hay una crisis del Estado de derecho mexicano?.....	171

## ÍNDICE

2.1. Antecedentes y causas de la crisis en México .....	172
2.1.1. El abandono del proyecto social.....	174
2.1.2. El modelo neoliberal .....	178
3. La práctica legítima de la desobediencia civil en México .....	187
3.1. San Salvador Atenco: el movimiento en defensa de la tierra .....	188
3.2. Las Juntas de Buen gobierno: la autonomía regional zapatista.....	191
3.3. La Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca .....	195
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>204</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>219</b>

## INTRODUCCIÓN

*La disidencia y/o desobediencia a cualquier tipo de norma, autoridad o poder no es exclusiva de una época histórica determinada, pues existen precedentes lo bastante remotos como para hallarlos desde la antigüedad. No obstante, aquí nos ocuparemos de una de las varias formas de negación de obediencia al derecho: la desobediencia civil.*

*Así partiremos de lo general y concluiremos en lo particular. El primer capítulo está destinado al estudio del Estado como forma de organización política moderna, que incluye no solo su origen sino el estudio de sus elementos estructurales, así como una revisión del significado del Estado de Derecho.*

*En el capítulo segundo nos proponemos un análisis teórico que nos permita distinguirla de otras instituciones aparentemente afines pero esencialmente discrepantes con las que suele confundírsele y,*



## INTRODUCCIÓN

*además, ofrezca las herramientas indispensables para determinar su posible justificación jurídica y política. En primer lugar, estableceremos qué significado tiene la no obediencia del derecho a través de un acto de desobediencia civil, es decir, intentaremos elaborar un concepto, para así, estar en posibilidad de determinar los elementos que la caracterizan; en segundo término, revisaremos, uno a uno, los rasgos esenciales que configuran este mecanismo de desobedecer al derecho; en tercer término, mencionaremos las clases en las que puede expresarse esa transgresión para que se caracterice dicha figura; y, en cuarto término, la compararemos con otras instituciones de no obediencia al derecho que, no obstante poseer características comunes persiguen distintas finalidades. Enseguida revisaremos algunos acontecimientos históricos en los que se ha empleado esta forma de desobedecer al derecho como instrumento, medular o accesorio, de movimientos sociales que persiguen cambios jurídicos o políticos.*

*En el capítulo tercero abordaremos el problema de la justificación, política y jurídica, de un acto de desobediencia civil, este apartado es quizás más complejo que la formulación de un concepto,*

## INTRODUCCIÓN

*pues ya no se trata de una consideración meramente teórica, sino de legitimar y hasta de “proteger” la práctica de una forma de protesta que entraña una cierta violación de algunas normas de derecho. En ambos casos, la dificultad estriba en determinar si es válido o no desobedecer leyes y/o políticas gubernamentales presuntamente injustas o inconstitucionales o ilegales. Así, en dicho capítulo abordaremos la justificación –léase legitimación (política) y fundamentación (jurídica)– del fenómeno estudiado a partir del significado que tiene la idea de la obediencia al derecho, tanto en el ámbito político como en el jurídico, para estar en posibilidad de determinar si dichos actos son “legítimos” o “protegibles” en el marco de un Estado constitucional democrático. En primer lugar, trataremos la cuestión de la justificación política al confrontar los conceptos de obligación política y deber político, y sugeriremos cual de ellos resulta más acorde para legitimar un acto de protesta como el que nos ocupa; posteriormente, se examinarán los casos en que se apoya dicha legitimación: la crisis de la democracia representativa y la participación política. Y, en segundo término, se analizará la justificación jurídica de la desobediencia civil al confrontar las categorías de obligación jurídica*

## INTRODUCCIÓN

*y de deber jurídico y se optará por la más adecuada para, finalmente, analizar los fundamentos jurídicos de este tipo de desacato: la validez de las normas y el ejercicio de los derechos fundamentales, y, a través de éste último, aclarar la posible existencia de un derecho a la desobediencia civil.*

*Finalmente, el capítulo cuarto abordará el tema del Estado de Derecho en México y cómo es que a lo largo de los últimos años, el régimen político mexicano ha evidenciado, en ciertas ocasiones, una cierta ilegitimidad de aquel. Así, se realizará un análisis del caso mexicano partiendo de una perspectiva histórica y enfatizado aquellos elementos que identifican su legitimidad. Es decir, se muestran algunos elementos que ha subvertido el proyecto original de nación plasmado en la Constitución de 1917, y que han llevado a algunos movimientos sociales al empleo de la desobediencia civil como herramienta para exigir que los derechos no sean conculcados.*

## **CAPÍTULO I. EL ESTADO MODERNO**

### **1. BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SURGIMIENTO DEL ESTADO MODERNO**

Sea en su versión, absoluta o parlamentaria, es de las monarquías de los siglos XVI y XVII de donde emerge el Estado como nueva forma de organización política, pues aquellas otorgaron la emancipación del poder político que terminaría por transformarse en una Nación. No obstante, fue en las postrimerías de la Baja Edad Media que apareció, quizás por vez primera, un orden político autónomo materializado en las señorías italianas, éstas constituían pequeños principados al margen de los poderes imperiales, ya fueran éstos reales o papales.

Las ciudades italianas de los siglos XII y XIII no solo representan el punto de transición entre el feudalismo y el

mercantilismo, sino que con la señoría el poder se concentró en un solo individuo que para conservarlo se respaldó en una estructura integrada por jueces y soldados, anticipándose, así, los rasgos del futuro Estado absolutista. *“Lo que los reyes, emperadores y papas no pudieron conseguir por la dispersión del poder político a lo largo del reino y por la extensión del territorio y la falta de medios y vías de comunicación, la señoría lo logró por la centralización del poder político y por el espacio tan reducido sobre el que ejercía su dominación”*.<sup>1</sup>

De esta manera, la transición de una nueva forma de concebir la organización política se irá perfilando progresivamente hasta que se conciba la concentración del poder político en una sola autoridad que sea capaz no solo de generar obediencia sino que, además, sea soberana. *“Frente a la disgregación de la unidad de poder (la poliarquía medieval), el Estado moderno nacerá como resultado de un largo y complejo proceso en el que si cabe destacar alguna nota que lo defina es precisamente ésta: la concentración de poder”*.<sup>2</sup> Pero, ¿en

---

<sup>1</sup> Marcos E. Patricio, *El Estado*, México, Edicol, 1977, pp. 50-51.

<sup>2</sup> Iñigo Cavero Lataillade y Tomás Zamora Rodríguez, *Introducción al Derecho Constitucional*, Madrid, Universitas, 1996, p. 67.

qué se distingue la dominación estatal de las precedentes formas de ejercer el poder? Es precisamente en la reivindicación de la soberanía.

Cuando la organización económica del feudalismo empezó a desintegrarse surgen los estamentos, se trataba de grupos sociales privilegiados que terminarían por desplazar a los señores feudales y representarían al reino. *“El rey seguirá siendo rey y poseerá más poder, pero el reino se compondrá de los estamentos o grupos sociales privilegiados reunidos en asamblea, cortes, parlamentos o dietas”*.<sup>3</sup> De esta manera, el surgimiento de nuevas fuerzas productivas a través del comercio y la emigración de la fuerza de trabajo a las ciudades emergentes, además del mejoramiento de las vías de comunicación, hicieron posible que el poder del rey se independizara paulatinamente de la voluntad de los señores feudales y corporaciones de las que antes dependía. Así, paralelamente al predominio del poder real se comienza a distinguir lo político de lo económico.

La constitución del Estado moderno supone, entonces, un doble proceso de emancipación interior y exterior: por un lado, la lucha

---

<sup>3</sup> Marcos E. Patricio, *op. cit.*, p. 39.

frente a los estamentos organizados en corporaciones y, por el otro, la pugna con aquellos poderes que pretendían acaparar el poder supremo: el Papa y el Emperador. Ese triunfo otorgaría a la corona la independencia política sobre su territorio, consolidándose, así, un poder de carácter absolutista.

Las monarquías absolutistas de occidente aparecieron en el siglo XVI como resultado de la convulsión económica y social del modo de producción feudal. Su advenimiento representó *“una ruptura decisiva con la soberanía piramidal y fragmentada de las formaciones sociales medievales, con sus sistemas de feudos y estamentos”*<sup>4</sup> al sustituir un poder político difuso y distribuido en varios sectores antagónicos donde lo social y lo político representan una unidad, por un orden que logra diferenciar lo político de lo económico y lo social, un orden político autónomo en donde el poder se centraliza y concentra en el gobierno nacional. El absolutismo encarnaba *“el nuevo caparazón político de una nobleza amenazada”*<sup>5</sup>, pues aun cuando la aristocracia feudal nunca fue despojada del estatus de clase

---

<sup>4</sup> Perry Anderson, *El Estado absolutista*, México, Siglo XXI, segunda edición, 1980, p. 9.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 12.

dominante perdió derechos que, no obstante, le fueron recompensados con la supresión de las limitaciones a la propiedad.

El absolutismo incorporó la estructura estatal a través de un territorio unificado; un ejército y burocracia permanentes, un sistema nacional de impuestos, un mercado unificado y una diplomacia. Elementos todos que anunciaban la incorporación del derecho romano como estructura jurídica dominante; económicamente respondería a los intereses de la burguesía comercial y manufacturera y políticamente serviría para la integración territorial y la centralización administrativa.

Al ser la nobleza una clase terrateniente utilizó la guerra, *“encubierta de forma invariable bajo reclamaciones de legitimidad religiosa o genealógica”*,<sup>6</sup> como medio para la adquisición de territorios públicos o privados, para ello reclutaba mercenarios permanentes y constantes. Asimismo, el mercantilismo, doctrina económica dominante de la época, hacía hincapié en la necesidad y rentabilidad de la guerra, puesto que el comercio mundial estaba fundado en un proteccionismo económico y en una política exterior de conquista. La

---

<sup>6</sup> *Idem.*, p. 27.



venta de cargos fue la forma en que la nobleza se integraba a la estructura monárquica del absolutismo, pues la burocracia *“era tratada como una propiedad vendible a individuos privados”*<sup>7</sup> que funcionaba como principal soporte financiero. Pero no solo con la venta de cargos se obtenían ventas de la nobleza y de la burguesía mercantil, también se obligó a los pobres a pagar impuestos reales para financiar la guerra. La incorporación de la diplomacia, también fue un contundente rasgo del origen de las monarquías de la Europa renacentista, pues la relaciones interestatales sugirieron el establecimiento de instituciones en el extranjero para facilitar las relaciones exteriores, para lo cual se crea el concepto de “extraterritorialidad”.

## 2. CONCEPTO DE ESTADO

La palabra latina *status* otrora designada para caracterizar una particular categoría o condición social o económica se empleó desde los siglos XV y XVI para representar una realidad política emergente. Así, el transito del término «Estado» *“de un significado genérico de situación a un significado específico de posesión permanente y*

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 28.

*exclusiva de un territorio y de situación de mando sobre sus habitantes...*<sup>8</sup> responde no solo a la exigencia de distinguir la forma de organización política de la época moderna de aquellas que le precedieron sino a la necesidad de formular el género que distinguiera las especies –república y principado–.

A partir de entonces la noción “Estado” denota la estructura política de una comunidad que presenta características discordantes en referencia a las anteriores formas de organización política, principalmente en dos aspectos: “... *subjetivo en el sentido de poder, de autoridad...; y objetivo en la acepción de dominio territorial o de pueblo sometido*”.<sup>9</sup> No obstante, la palabra “Estado” ha sido ligada con el adjetivo “moderno” para partir de una definición *lato sensu* que permita trasladar el significado de la palabra Estado a ordenamientos anteriores a la época moderna. Pero ¿es posible referirse al “Estado” tratándose de formas políticas de la antigüedad o el medievo?

En principio no debemos soslayar que la formación, crecimiento e incluso transformación del Estado son producto de las

---

<sup>8</sup> Norberto Bobbio, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 87.

<sup>9</sup> Alessandro Passerin D'Entreves, *La noción de Estado. Una introducción a la teoría política*, Barcelona, Ariel, 2001, p. 57.

contribuciones del pasado, de las instituciones políticas anteriores a él; en el desarrollo histórico no existen fracturas tajantes. En ese sentido, y para responder a la interrogante, nos inclinamos por lo que Norberto Bobbio llama *discontinuidad* entre los ordenamientos de la antigüedad y de la sociedad medieval y aquellos que corresponden a la época moderna, pues quien “*observa más la discontinuidad que la continuidad, más las diferencias que las semejanzas* [refiere solo los ordenamientos políticos a partir del siglo XVI]; *quien habla indiferentemente de Estado... contempla más las analogías que las diferencias, más la continuidad que la discontinuidad*”.<sup>10</sup>

Entonces, el problema no estriba en el sustantivo que se disponga para revelar una u otra forma de organización política sino en las similitudes y divergencias existentes entre ellas. De esta forma, al ser la palabra “Estado” una noción privativa de aquellas formaciones políticas que surgen de la crisis medieval coincidimos con Herman Heller en que el Estado “*en su moderna individualidad no puede ser trasladado a los tiempos pasados*”,<sup>11</sup> pues el Estado concebido como unidad de dominación dotada de independencia interna y externa que

---

<sup>10</sup> Norberto Bobbio, *op. cit.*, p. 92.

<sup>11</sup> Herman Héller, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, 1998, p. 165.

permitiera el ejercicio de un poder limitado, personal y territorialmente, no existió sino hasta el Renacimiento. En consecuencia, creemos que el adjetivo que se adhiere a la palabra “Estado” resulta inofensivo: “moderno” solo se asocia al momento histórico en el que surge la nueva realidad política y hasta puede considerársele redundante.

### **3. ESTRUCTURA DEL ESTADO**

La comprensión de la realidad estatal implica el desmembramiento de los llamados elementos estructurales, sin embargo, éstos deben ser vistos de manera global y no fragmentada, pues cada uno conforma esa estructura que no podría entenderse si se les separa, pues no cabría hablar de un Estado sin un territorio que coaccionase jurídicamente a una población a través del ejercicio del poder.

#### **3.1. Elementos del Estado**

##### **3.1.1. El territorio**

Tras la fragmentación del orden político medieval, el poder de dominación característico del Estado absolutista da cabida a una forma de organización política apuntalada en dominios territoriales. Emerge, así, un pluriverso político y, con él, la noción de un poder

delimitado territorialmente, pues, “con la aparición de un poder homogéneo de dominación sobre un territorio especialmente delimitado culmina la transformación de un Estado de asociación de personas en un «Estado institucional de superficie». De tal manera se desarrolla el hecho político correlacionado con el principio de territorialidad: quidquid est in territorio, est etiam de territorio [“todo el que se halle en el territorio, pertenece también al territorio”].<sup>12</sup>

El territorio deja de ser un mero espacio geográfico propiedad de los príncipes y se transforma en el ámbito de dominación estatal. Dicho de otro modo, el Estado se torna una “corporación territorial” al delinearse un espacio bajo el cual ejercerá sus funciones de autoridad. Así, la existencia de un territorio se transforma en la condición *sine qua non* para la identidad de un Estado, pues, fungirá como elemento determinante para delinear los alcances de la potestad suprema con la que actúa; por ello la unidad de la asociación de dominación estatal se sustenta en ese espacio territorial soberano, el Estado ejerce, pues, un dominio territorial que se traduce en el *imperium*. A decir de Jellinek:

... no hay ni puede haber un dominio sobre las personas distinto del dominio sobre el territorio; más bien debe decirse que todos los actos de

---

<sup>12</sup> Reinhold Zippelius, *Teoría del Estado. Ciencia de la política*, México, Porrúa, segunda edición, 1989, p. 81.

dominio realizados dentro del Estado mantienen necesariamente una relación con el territorio, y éste sirve, por consiguiente, de fundamento del ejercicio total del poder del imperium. Todo acto de mando solo puede alcanzar su plenitud dentro del propio territorio, o en territorio extraño en virtud de la extensión que permita el derecho internacional al propio poder.<sup>13</sup>

Aparentemente la configuración del territorio como elemento estructural del Estado consiste en la delimitación de una parte de la superficie terrestre; sin embargo, la peculiaridad y trascendencia del principio territorial se traduce en que, jurídicamente, *“el territorio estatal es un ámbito de competencias”*.<sup>14</sup> En otros términos, el Estado se torna *“impenetrable”*<sup>15</sup> porque en su territorio solo será válido el ejercicio de sus funciones como autoridad, excluyendo de dicho circunscripción a cualquier otro poder que pretenda realizar actividades sin su consentimiento y, además, porque todos los hombres que se encuentren en dicho territorio, independientemente de su estatus nacional o extranjero, quedarán sometidos exclusivamente al poder coercitivo que dimana de él.

En este sentido, en un Estado solo podrá existir un territorio, pues, generalmente, *“en un mismo territorio solamente puede*

---

<sup>13</sup> George Jellinek, *Teoría General del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 374.

<sup>14</sup> Reinhold Zippelius, *op. cit.*, p. 82.

<sup>15</sup> Hans Kelsen, *Teoría general del Derecho y del Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición, 1995, p. 252.

*desplegar su poder un Estado*".<sup>16</sup> La unidad del territorio estatal es, entonces, una unidad jurídica en virtud de que un mismo orden jurídico será válido en un mismo territorio, es decir, *"el Estado es unidad de territorio debido al hecho de que, ya se trate de un espacio unitario, ya de espacios geográficamente separados, se «mande» de manera unitaria*".<sup>17</sup>

Bajo esta perspectiva el territorio del Estado aparece como el ámbito espacial de validez en el que ejercerá sus funciones, el cual no se presenta *ad infinitum* sino que encuentra sus límites en el sentido en que *"las medidas coactivas, las sanciones establecidas por ese orden, tienen que ser aplicables únicamente en dicho territorio y ejecutarse dentro de él"*.<sup>18</sup>

### **3.1.2.El pueblo**

En la estructura política estatal el poder soberano se ejerce sobre los individuos que habitan su territorio, conformando con ello, otro elemento indispensable para concebir la realidad estatal: *el pueblo*. Como titular del poder político, el pueblo reviste una forma dual: subjetiva y objetiva. Es sujeto en cuanto que se presenta como

---

<sup>16</sup> George Jellinek, *op. cit.*, pp. 370-371.

<sup>17</sup> Herman Héller, *op. cit.*, pp. 188-189.

<sup>18</sup> Hans Kelsen, *op. cit.*, pp. 247-248.

miembro de la asociación del Estado al intervenir activamente en la formación de la voluntad común cuando se le ha reconocido el carácter de ciudadano; y, paralelamente, se despliega como objeto porque se encuentra sometido a esa autoridad suprema de la que forma parte. A propósito de ello Jellinek manifiesta:

A causa de la autoridad del poder del Estado, es el pueblo objeto del *imperium*, y se encuentra, desde este punto de vista, en una mera subordinación; más como los individuos, en su cualidad de elementos del Estado, se hallan en la situación de miembros y son, por tanto, sujetos, viven en este sentido coordinados. Los individuos, en cuanto objetos del poder del Estado, son sujetos de deberes; en cuanto miembros del Estado, por el contrario, sujetos de derecho.<sup>19</sup>

Pero, ¿el reconocimiento de los individuos que habitan un territorio como miembros de la comunidad estatal lleva implícita la identidad de un hombre como persona en el sentido jurídico? En primer término, diremos que en el momento en que un conjunto de hombres encuentra regulada su conducta no solo por una autoridad común sino también por un mismo orden jurídico –válido en el territorio que habitan– se conforma una unidad: la unidad estatal. En este sentido, el pueblo constituye –a decir de Kelsen– el ámbito personal de validez<sup>20</sup> de ese orden jurídico, y como tal, admite que a cada uno de los sujetos que forman parte de él, por solo esa circunstancia,

---

<sup>19</sup> George Jellinek, *op. cit.*, p. 380.

<sup>20</sup> Cfr. Hans Kelsen, *op. cit.*, p. 276.



accedan a determinados derechos y asuman ciertas obligaciones. Por lo tanto, es factible afirmar que en la estructura política estatal el reconocimiento del pueblo es inherente al reconocimiento del hombre como persona jurídica al identificarlo con la esfera del derecho público y reconociendo, además, los derechos individuales.

La posición de la persona en el Estado y su relación con poder soberano y al orden jurídico emanado de él es –según Jellinek– un “*status*”<sup>21</sup> que se manifiesta en el reconocimiento político y jurídico de su condición de titular de un conjunto de derechos subjetivos, derechos individuales que establecen las limitaciones del poder del Estado, pues desde el preciso momento en que los reconoce su ingerencia sobre ella está limitada, al menos en el plano del deber ser.

### **3.1.3.El poder político**

A diferencia del territorio y el pueblo, elementos éstos privativos de la forma política moderna: el Estado, todo tipo de organización política supone la existencia de un poder como elemento imprescindible de su permanencia. Así, desde la antigüedad hasta la época moderna, el poder se ha configurado de múltiples maneras, por

---

<sup>21</sup> George Jellinek, *op. cit.*, p. 388.

ende, “no es una «substancia» ni una «esencia», sino un concepto relacional históricamente determinado”<sup>22</sup> que “se ejerce –apunta M. Foucault– a partir de innumerables puntos de apoyo y dentro de un juego de relaciones desiguales y móviles”.<sup>23</sup>

Ahora bien, si se interpreta el poder como aquella “relación entre dos sujetos de los cuales el primero obtiene del segundo un comportamiento que éste de otra manera no habría realizado”,<sup>24</sup> nos referimos a un criterio relacional en el que el ejercicio del poder se encuentra estrechamente relacionado con la libertad. Norberto Bobbio identifica esta noción con la siguiente fórmula: “el poder de A implica la no-libertad de B; la libertad de A implica el no-poder de B”.<sup>25</sup> En esta fórmula A y B pueden representarse por diversos agentes: individuos, grupos, sociedades o Estados, construyendo, así, una serie innumerable de relaciones posibles, las cuales se identifican por un rasgo común: el dominio; en todas ellas, independientemente de quién personifique A y quién haga lo mismo en B se presume “alguna forma

---

<sup>22</sup> Gilberto Giménez, *Poder, estado y discurso. Perspectivas sociológicas y semiológicas del discurso político-jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, p. 11.

<sup>23</sup> Citado en *Loc. cit.*

<sup>24</sup> Norberto Bobbio, *op. cit.*, p. 104.

<sup>25</sup> *Loc. cit.*

*de dominio sobre los otros y la emergencia de disimetrías y desequilibrios en las relaciones sociales*".<sup>26</sup> El poder consiste, entonces, en una relación de subordinación en que se colocan los seres humanos que precisa de una relación mandato-obediencia.

Bajo esta perspectiva, y colocando en la esfera de A al Estado y en la de B al pueblo, intentaremos determinar qué hace distintivo el poder que el gobernante ejerce sobre los gobernados de todas las demás modalidades que ha revestido el poder. En suma, dilucidar cuál es la especificidad del poder político en la estructura estatal. ¿Cuáles son sus fundamentos? ¿Cuál es el mecanismo de su eficacia social?

Como ya quedó asentado, el principio de un poder homogéneo de dominación es resultado de un largo proceso histórico que encontró cabida en la forma de organización política estatal: con la emergente emancipación de la dependencia de la Iglesia y el Imperio, el Estado requirió, para ejercer sus funciones de autoridad, de un poder para *"mandar de un modo incondicionado y poder ejercitar la coacción para que se cumplan los mandatos"*.<sup>27</sup> Para ello fue necesario suprimir los diversos poderes semi-independientes existentes en la estructura

---

<sup>26</sup> Gilberto Giménez, *op. cit.*, p. 12.

<sup>27</sup> George Jellinek, *op. cit.*, p. 396.

política feudal y, paralelamente, *“instituir el poder soberano como poder político coactivo, que se vuelve el único poder «de derecho»”*,<sup>28</sup> se confirmaba, así, la existencia de un poder supremo en detrimento de todos los demás poderes.

Al fortalecerse el poder del Estado en la lucha que hubo de sostener con las fuerzas que lo combatían, fue apropiándose los poderes de todos los miembros subordinados al Estado, y de esta suerte fue completando el sometimiento de todos a su poder. El Estado, advierte el gran Leviatán que va devorando todas las fuerzas públicas. Aún allí donde deja subsistir una fuerza exterior a él, aprópiasela en la forma, porque él se afirma a sí mismo como el principio originario de los sometidos, aún cuando les conceda frente a él un poder de relativa independencia. Esto se pone de manifiesto en el derecho que a sí mismo se atribuye de disponer, mediante sus leyes, en su territorio, de todo el poder de dominación.<sup>29</sup>

Referirse al poder del Estado es, por consiguiente, referirse al poder de dominación, ya que un individuo *“sometido a cualquier poder puede sustraerse de él, a menos que se trate del poder de dominación. Cualquier otra asociación puede expulsar, pero la asociación dotada de derecho de dominación puede mantenerlo, en virtud de la fuerza que le es originaria, dentro de la asociación”*.<sup>30</sup>

Luego entonces, el poder del Estado se identifica con la coacción al ser ésta, si no el único sí el más eficaz instrumento para hacer

---

<sup>28</sup> Michelangelo Bovero, “Lugares clásicos y perspectivas contemporáneas sobre política y poder” en Norberto Bobbio y Michelangelo Bovero, *Origen y fundamentos del poder político*, México, Grijalbo, 1985, p. 49.

<sup>29</sup> George Jellinek, *op. cit.*, p. 398.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 396.

efectivos sus mandatos, es decir, para obtener un comportamiento determinado de los individuos que están sujetos a él. Sin embargo, esta potestad es una condición necesaria nunca suficiente, pues el rasgo esencial estriba en la exclusividad de ejercer este derecho sobre un territorio determinado.

Como la fuerza es el medio más resolutivo para ejercer el dominio del hombre sobre el hombre, quien detenta el uso de este medio excluyendo a todos los demás dentro de ciertos confines es quien dentro de esos confines tiene la soberanía entendida como *summa potestas*, como poder supremo: *summa* en el sentido de que no reconoce superior alguno (*superiorem non recognoscens*), suprema en el sentido de que no tiene ningún poder por encima de sí misma. Si el uso de la fuerza es la condición necesaria del poder político, solo el uso exclusivo de este poder es la condición suficiente.<sup>31</sup>

De esta manera, la nota esencial que singulariza al poder político estatal de todos los demás poderes estriba en que el Estado detenta la *summa potestas* o soberanía, a través de la cual el soberano detenta el monopolio del uso de la fuerza.

### 3.1.3.1. Legitimidad del poder

Si la dominación que ejerce el Estado sobre los hombres que habitan el territorio donde tiene cabida su poder es permanente se infiere que existe una obediencia voluntaria que evita el empleo incesante de la fuerza, razón por la cual ésta es usada como último

---

<sup>31</sup> Norberto Bobbio, *Estado, gobierno y sociedad...*, op. cit., p. 108.

recurso. Pero, ¿por qué se acepta esa dominación que el Estado ejerce sobre los súbditos? ¿Qué determina la permanencia de ese poder político instituido? En suma, ¿qué justifica que unos –los pocos– manden y otros –la mayoría– obedezcan?

Uno de los postulados, quizás el único, que permite la aceptación-justificación del poder estatal y, por ende, la consecuente capacidad de obtener obediencia, radica en la legitimidad que reviste ese poder: el principio de legitimación supone la investidura que le confiere el derecho de hacer valer sus mandatos para que éstos sean cumplidos, no así la investidura con que actúa –aquí se refiere a la legalidad–. A decir de Alessandro Passerín, la legitimidad es:

... el criterio de «validez» del poder, el «título» en virtud del cual éste dicta sus mandatos y exige la obediencia a los mismos por parte de aquellos a quienes se dirigen, los cuales, a su vez, se encuentran «obligados» por ellos. En este sentido, la legitimidad presupone la legalidad, es decir, la existencia de un ordenamiento jurídico y de un poder que dicta mandatos de acuerdo con sus propias normas. La legitimidad, sin embargo, también justifica la legalidad, puesto que confiere al poder el carisma de la autoridad: es un signo más que se añade al poder, a la fuerza que el Estado ejerce «en nombre de la ley».<sup>32</sup>

Así, además de la fuerza, el Estado invoca la *autoridad* que le ha conferido un título que posibilita-valida el ejercicio del poder; lo que significa que un poder será legítimo siempre que se encuentre

---

<sup>32</sup> Alessandro Passerín D'Entreves, *op. cit.*, p. 173.

autorizado por el Derecho y será legal mientras se dirija conforme lo establezca el ordenamiento jurídico. Entonces, si se parte de la premisa de que todo poder legítimo es un poder sujeto a un ordenamiento jurídico se vislumbra la vinculación entre legitimidad y legalidad: la primera explica la transición de un poder de *facto* a uno de *jure* según sea el título que ostente; mientras que la segunda advierte el ejercicio del poder en cuanto al paso de una norma válida a un ordenamiento jurídico eficaz.

En ese sentido, la carencia del *título* sugiere la existencia de un poder ilegítimo, en tanto que éste no ha sido validado para ejercer la facultad de ordenar el cumplimiento de sus mandatos y, por otro lado, la negación de la obediencia de las propias normas válidas que le confieren tal investidura, esto es, la arbitrariedad en su ejercicio, supone la ausencia de legalidad, o bien, la presencia de un poder ilegal.<sup>33</sup> Esto último alude a las restricciones en el ejercicio del poder político que se circunscribe a las normas jurídicas que lo han investido para la emisión de mandatos. Lo exclusivo del poder político no es, en

---

<sup>33</sup> De lo anterior se deduce que el poder puede ejercerse de dos formas: de hecho y de derecho, éste se presentará cuando el poder se encuentre regulado en un ordenamiento jurídico, por tanto será un poder legítimo, mientras que aquél se manifestará cuando se trate de un poder que trasgreda el sistema jurídico. Gobiernos de facto y de jure.

ningún sentido, equivalente a poder absoluto y arbitrario, sino que corresponde a la instauración de un único poder dentro del Estado, un poder de derecho.

El poder político es, pues, un poder legítimo porque metamorfosea una relación de fuerza o de hecho en una relación de derecho que garantizará su efectividad siempre que se apege en la legalidad, ya que, *“un poder es tanto más legítimo en cuanto es más efectivo, y la efectividad viene introducida, para probar, para explicar o incluso para justificar la legitimidad del poder”*.<sup>34</sup> Lo que también quiere decir que para que un poder sea legítimo, y por tanto, efectivo, debe poseer continuidad, característica que le permitirá que una obediencia habitual que efectivice el ordenamiento jurídico en el que se funda, asegurando con ello una mayor duración en el ejercicio del poder.

### **3.1.3.2. Fines del poder**

El Estado, en tanto estructura organizada de poder tiene como función garantizar la paz y seguridad jurídica dentro de su territorio; solo puede asegurar esta función un orden de conducta eficaz y homogéneo. Por el desempeño de esa actividad ordenadora y

---

<sup>34</sup> Norberto Bobbio, “El poder y el derecho” en Norberto Bobbio y Michelangelo Bovero, *op. cit.*, p. 23.



pacificadora se dota a los titulares de funciones estatales con “poder estatal”: *“la facultad (en el marco de sus atribuciones) de regular obligatoriamente la conducta en esa comunidad y de forzar la conducta prescrita con los medios del poder, en caso extremo aún con el empleo de la fuerza física”*.<sup>35</sup>

No obstante, el poder estatal presenta una ambivalencia, pues cualquier *“Estado que tiene el poder para proteger eficazmente a sus ciudadanos, lo tiene también para oprimirlos”*. De ahí que, la existencia de un poder del Estado eficaz se encuentra asociado a la exigencia de que las actividades estatales se desarrollen de acuerdo no solo a las normas establecidas sino también al equilibrio en la distribución de las funciones: transformando su fuerza en derecho.

#### **3.1.4.El Derecho**

Hemos visto cómo la relación entre el poder y el Derecho es fundamental para el Estado en cuanto que el segundo permite la limitación en el ejercicio del primero, sin embargo no toda restricción se funda en el Derecho, lo será solo cuando quien detente el poder y

---

<sup>35</sup> Reinhold Zippelius, *op. cit.*, p. 52.

quienes se encuentren bajo su dominio estén sujetos a la observancia de determinadas normas jurídicas.

El Derecho, por tanto, es aquel conjunto de normas coactivas que impide el abuso arbitrario del poder por parte de todos y cada uno de los individuos sometidos a su autoridad, tanto gobernados como gobernantes. Esto es así, porque *“si no se limita más que el poder del gobierno, habrá necesariamente individuos particulares o grupos privados omnipotentes...”*<sup>36</sup>, y, al contrario, *“si se limita solo el poder de los particulares, habrá necesariamente un poder omnipotente...”*<sup>37</sup> En este sentido *“el derecho se define como un modo de codificación del poder...”*<sup>38</sup>

#### **3.1.4.1. El Estado de Derecho**

Para hacer frente al absolutismo imperante durante, poco más o menos, tres siglos, la burguesía requirió institucionalizar *“el Estado por ella y para ella creado, dando así lugar precisamente al Estado liberal de Derecho”*.<sup>39</sup> Allí donde emerge sirve de instrumento para

---

<sup>36</sup> Edgar Bodenheimer, *Teoría del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, 2000, p. 34.

<sup>37</sup> *Loc. cit.*

<sup>38</sup> *Loc. cit.*

<sup>39</sup> Elías Díaz, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus, 1998, p. 38.

consolidar la expansión de la burguesía, pues si bien ya detentaba sectores tan importantes como el económico, el comercial y el financiero, le hacía falta el dominio del poder político.

Ciertamente la Reforma protestante y el calvinismo fueron batallas que la burguesía libró en contra del sistema feudal en general y, particularmente, del poder de la Iglesia católica, pero lo cierto es que ninguna de ellas logró su derrocamiento; éste solo se configuraría cuando esa clase en ascenso tomará el poder político. Así fue la disputa en la que, por vez primera, los burgueses le arrebatan el poder no solo a la Iglesia sino también a la aristocracia se liquida con la Revolución Francesa de 1789, al ser ésta *“la primera que se despojó totalmente del mando religioso, ...llevó realmente la batalla hasta la destrucción de uno de los dos combatientes, la aristocracia, y el triunfo completo del otro, la burguesía. ...la revolución rompió plenamente con las tradiciones del pasado, barrió los últimos vestigios del feudalismo y creó, con el Code civil, una adaptación magistral a las relaciones capitalistas modernas del antiguo Derecho romano...”*<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Federico Engels, “Del socialismo utópico al socialismo científico” en Carlos Marx y Federico Engels, *Obras escogidas*, Moscú, Progreso, s/a. p. 406.

Así, el nuevo orden social, político y económico instaurado por la burguesía constituye una respuesta al antiguo régimen despótico. Pero, ¿cómo legitimó esa conquista la clase en ascenso? Cuando la Revolución Industrial estalla se propicia una verdadera transformación social: no solo se trataba del simple tránsito del taller a la fábrica sino de una nueva forma de distribución de la riqueza que trajo tras de sí una nueva estructura social en donde los estamentos se tornan obsoletos y aparecen las clases sociales para ocupar su lugar, donde el nuevo sistema de valores está fundado en la seguridad, la propiedad y la libertad de empresa; éstos y aquellas se vuelven fundamentales pero incompatibles con la estructura política y económica vigente hasta entonces y, por tanto, conducen a su entierro.

De ahí que resultara imprescindible invocar la libertad, la igualdad, la protección y la garantía de los derechos a través de límites al ejercicio del poder por parte de los gobernantes, de tal manera que su actuación, otrora absoluta, se restringiría solamente a aquello que expresamente se estableciera en las leyes. En suma, se precisaba la adopción nuevos postulados ideológicos que justificaran ese nuevo

orden: la proclamación del liberalismo económico y político servirá para ello. En ese contexto la burguesía se apropia del poder político a través de un orden fundado en la existencia de unos derechos naturales del hombre.

El sometimiento del poder político al Derecho, entendido éste como el *imperio de la ley*, erige su andamiaje jurídico con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en la que, por vez primera se otorga protección a los derechos del hombre. No obstante, ese postulado encuentra sus antecedentes legales tanto en la Magna Carta del rey Juan II (Inglaterra, 1215) como en el *Bill of Rights* (Inglaterra, 1689) y la Declaración de Derechos del Estado de Virginia (Estados Unidos, 1776).

De tal forma que con la Revolución Francesa se pone fin al antiguo régimen y se instaura el liberalismo como la nueva forma en la que se ha de configurar la organización política moderna, dando cabida a la existencia de Estados constitucionales en los que no solo se garantizaría la protección de los derechos del hombre, sino que también estaría fundado en la distribución del poder y, más aún, en la primacía de la ley como la expresión de la voluntad general. Esto es,

la Revolución Francesa supone la nueva fundamentación del Estado, un Estado sujeto por el derecho caracterizado no solo por la nueva forma de limitar el poder político sino también por la incorporación de figuras tales como la resistencia, los derechos humanos, la nación y la representación política.

#### **3.1.4.1.1. Concepto y rasgos fundamentales**

En estricto sentido Estado de Derecho significa obediencia al Derecho, pero ¿es esa la concepción con la que la ideología liberal erigió la premisa *imperio de la ley*? La respuesta nos conduce a dos aseveraciones: será afirmativa si se niega que en el Estado absolutista el Derecho fungió como elemento indispensable en el ejercicio del poder político; en tanto que transcurrirá de manera negativa cuando en esa fórmula sea especificado qué Derecho tendrá que ser acatado, si aquel emanado del monarca absoluto u otro, *v. gr.* el originado de la voluntad general.

De lo anterior se deduce la redundancia existente en la premisa “gobierno del derecho, no de los hombres” con la que, usualmente, se caracteriza el binomio Estado de Derecho. En tal sentido se pronuncia Joseph Raz cuando afirma que: “*Con toda seguridad el gobierno tiene*

*que ser tanto de derecho como de hombres. Se dice que el Estado de derecho significa que toda acción gubernamental debe tener una fundamentación en el derecho, tiene que estar autorizada por el derecho. Pero, ¿no es esto una tautología? Las actividades no autorizadas por el derecho no pueden ser acciones de un gobierno como gobierno. No tendrían efecto jurídico y frecuentemente serían ilícitas*".<sup>41</sup> No obstante, hay quienes afirman que *no todo Estado es Estado de Derecho* fundándose en la distinción entre Estado con derecho y Estado de derecho.

Un Estado –dirá Elías Díaz– con Derecho (todos o casi todos) no es, sin más, un Estado de Derecho (solo algunos). Éste implica, desde luego, como suele señalarse, sometimiento del Estado al derecho, autosometimiento a su propio derecho, regulación y control equilibrado de los poderes y actuaciones todas del Estado y de sus gobernantes por medio de leyes, pero –lo cual es decisivo– exigiendo que éstas sean creadas según determinados procedimientos de indispensable, abierta y libre participación popular, con respeto para valores y derechos fundamentales concordes con tal organización institucional.<sup>42</sup>

Finalmente, diremos que si el Estado requiere del derecho como elemento sustancial para el ejercicio del poder político, será Estado con y de derecho siempre que exista un ordenamiento jurídico

---

<sup>41</sup> Joseph Raz, "El Estado de derecho y su virtud" en Miguel Carbonell, *et. al.* (coords.), *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América latina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Tecnológico Autónomo de México-Siglo XXI, p. 17.

<sup>42</sup> Elías Díaz, "Estado de derecho y legitimidad democrática" en Carbonell, Miguel, *et. al.* (coords.), *op. cit.*, p. 64.

que establezca la conducta a seguir tanto por gobernantes como por gobernados, ello con independencia de *“que el poder coactivo –señala Norberto Bobbio – no es ejercido por el soberano a su arbitrio, sino que existen unas normas generales y abstractas, y por tanto no válidas caso por caso, que establecen “quien” está autorizado a ejercer la fuerza, “cómo”, o sea, a través de qué procedimientos, y “en qué medida”...”*,<sup>43</sup> pues esta concepción no denota un Estado singular sino un especial derecho.

De tal suerte que para poder distinguirlo del Estado absolutista diremos que con la doctrina liberal el ejercicio del poder político en el Estado se sustenta con un derecho como resultado de la expresión de la voluntad general en el que se garantiza la protección de los derechos fundamentales para lo cual se demandan límites en su coacción y su consecuente distribución.

#### **a) El imperio de la ley**

Hemos advertido que el principio de imperio de la ley fue utilizado por la burguesía liberal para indicar que el derecho obedecible sería aquel que emanará de la voluntad general,

---

<sup>43</sup> Cit. pos Enrique Álvarez Conde, *Curso de Derecho constitucional*, Madrid, Tecnos, 1993, p. 96.



descartando, con ello, la injerencia de una voluntad arbitraria. Bajo este esquema fue pertinente asumir que los gobernantes ocuparían órganos de representación popular temporales para que el pueblo pudiese removerlos si no traducían adecuadamente esa voluntad. Para ello, fue necesaria la creación de un ordenamiento supremo al cual se sujetarían todos los actos gubernamentales y particulares: la Constitución es, pues, la que establece los límites de la coerción del poder político.

Este principio está intrínsecamente relacionado con la legalidad, pues si la constitución representa la máxima ley de la cual surgirán todas las demás, la autoridad estatal debe sujetarse a lo que ella establece.

#### **b) La división de poderes**

La fragmentación del poder *“no es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil; sino una institución política, proyectada en la Historia”*,<sup>44</sup> su concepción inicial indica una simple y llana división del trabajo que, con el advenimiento

---

<sup>44</sup> Felipe Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, trigésima tercera edición, 2000, p. 211.

del Estado, se convierte en el instrumento necesario que servirá para obstaculizar el abuso indiscriminado en el ejercicio del poder político.

Efectivamente, la división de los poderes –dice Elías Díaz– es *“el resultado histórico de la lucha contra el absolutismo de los reyes en nombre de los derechos del pueblo: legislativo popular, pues, intentando limitar el poder omnímodo del ejecutivo, en amplia medida dominado por el rey. Y junto a ello, lucha por la independencia de la función judicial”*.<sup>45</sup> Así, la parcelación del poder del Estado denota el reclamo de ciertas libertades individuales que quedan garantizadas a través de los límites que se establecen en el ejercicio del poder.

La reivindicación de esos derechos y la consecuente limitación del poder se emprende en la Carta Magna de Inglaterra al consagrar, por primera vez, no solo los derechos de la persona sino también los límites del poder público al encontrarse sometido a un ordenamiento jurídico.

Posteriormente, John Locke y Montesquieu advirtieron las diferencias entre funciones y órganos y, a través de sus teorías, se dedujo que la forma de equilibrar el poder sería a través de una triple

---

<sup>45</sup> Elías Díaz, *Estado de derecho y sociedad democrática...*, op. cit., p. 47.

descomposición: legislativa (elaborar leyes), ejecutiva (ejecutar leyes) y judicial (aplicar leyes),<sup>46</sup> en la que cada órgano gubernamental fuese independiente de los otros, es decir, un órgano para cada función: legislativo-parlamento, ejecutivo-gobierno y judicial-jueces.

Así, desde 1776, el postulado de los tres poderes quedó materializado en todos y cada uno de los Estados como un principio constitucional que regiría la organización del poder estatal estableciendo límites en su ejercicio *“al debilitar a los gobernantes en su conjunto, haciendo que se limiten recíprocamente”*<sup>47</sup> y garantizando el ejercicio de las llamadas libertades individuales.

### **c) Garantía y protección de los derechos y libertades fundamentales**

La burguesía se encontraba en condiciones de establecer su derecho, por ello, el Estado liberal que instauró se sustentaba en la igualdad, la libertad y la propiedad, valores éstos que realzó en los derechos individuales y que institucionalizó como medio necesario y funcional para el incesante desarrollo de las fuerzas productivas y, por

---

<sup>46</sup> Más que división de poderes tratase de una separación de las funciones del poder del Estado que evita la concentración en un individuo y sus posibles abusos.

<sup>47</sup> Maurice Duverger, *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*, trad. cast. de Eliseo Aja, et. al., *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Barcelona, Ariel, 1984, p.125.

ende, de las relaciones sociales que reclamaba para su existencia.<sup>48</sup>

El reconocimiento de tales derechos consolida las restricciones en el ejercicio del poder estatal: la segmentación del poder –aduce Tena Ramírez– constituye “*la principal limitación interna del Poder público, que halla su complemento en la limitación externa de las garantías individuales*”.<sup>49</sup>

La codificación de los derechos humanos y de las garantías individuales responde, pues, a una necesidad de la burguesía para asegurar el libre desarrollo de ese orden que emergía, presumen la eliminación de cualquier abuso o exceso de la autoridad en contra de los particulares. La institucionalización inicial de estos derechos ocurrió con la Declaración de derechos de Massachusetts (Estados Unidos, 1780) y se universalizó a través de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789). Posteriormente cada uno de los Estados constitucionales incorporó estas declaraciones como símbolo del irrestricto respeto por la voluntad general aún cuando en muchos de ellos solo se haya

---

<sup>48</sup> Cfr. Carlos Marx y Federico Engels, “Manifiesto del Partido Comunista” en Carlos Marx y Federico Engels, *op. cit.*, pp. 32-60.

<sup>49</sup> Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 212.

codificado en las leyes supremas y su efectiva protección sea escasa o nula.

#### **d) Principio de legalidad**

Arriba vimos que el Estado liberal constituye una reivindicación histórica *“hecha por individuos, sectores sociales y que, frente a poderes despóticos o ajenos, buscaban seguridad para sus personas, sus bienes y propiedades [...] y que, a su vez, ampliando el espectro, exigen garantías y protección efectiva para otras manifestaciones de su libertad”*.<sup>50</sup> Reconocidos los derechos que otorgaban amplia libertad a la burguesía, faltaba un mecanismo legal que posibilitara su ejercicio. ¿Cuál fue ese instrumento? Esa seguridad jurídica, política y económica que reclamaba la burguesía se fortalece cuando la actuación de los gobernantes se limita a aquello que el ordenamiento jurídico disponía; asegurándose, así, el comportamiento de la administración estatal sobre la base de lo permitido por las normas existentes, lo cual, a su vez, garantiza el respeto de los valores en que se sustenta la organización política.

---

<sup>50</sup> Elías Díaz, “Estado de derecho y legitimidad democrática”..., *op. cit.*, p. 65.

El principio de legalidad es, por lo tanto, una consecuencia o aplicación al ámbito concreto de la administración pública (estatal, local y municipal) del principio del imperio de la ley; para garantizar su cumplimiento se establece un sistema de control y responsabilidad en la administración pública que protegen los derechos de los particulares contra actos de autoridad que pretendan vulnerarlos. La legalidad es, en suma, que la autoridad estatal solo puede hacer aquello que expresamente este conferido en la ley, de ahí que sus actos deban fundarse y motivarse de tal manera que se garantice el pleno goce de los derechos y libertades fundamentales.

## **3.2. Formas de Estado**

### **3.2.1. Estado Federal**

El alumbramiento del sistema federal –como forma de organización estatal– debemos ubicarlo en el proceso de independencia política de las trece colonias inglesas que se asentaron en América del norte, ya que para eliminar la subordinación hacia Inglaterra fue precisa una unificación que trajo consigo el nuevo sistema: el federalismo.

El establecimiento de cada colonia como entidad autónoma integró Estados soberanos en una Confederación que entro en vigor en 1781. Ante el fracasó de esa alianza, en 1787 una Convención se reúne en Filadelfia y plantea dos alternativas para resolver las dificultades entre los Estados: el Plan Virginia y el Plan New Jersey, éste pugnaba por una confederación de cámara única donde cada Estado estaría representado equitativamente, además dispuso que el derecho federal se haría valer por medio de la coacción; en tanto que aquél, planteaba un poder nacional que en lo tocante al legislativo suponía la creación de dos cuerpos que representarían a cada Estado con base en el número de habitantes y proponía un juramento para exigir el cumplimiento del derecho federal.

Como ninguno de ellos satisfizo las necesidades conjuntas de los Estados, se formuló una propuesta que conciliaba ambos intereses: el plan "Transacción de Connecticut", con el cual surge el federalismo, sistema fundado en dos cámaras, una para representar al pueblo y la otra a los Estados, según el cual las facultades que la Constitución no delega al Estado Federal ni prohíbe a los Estados, quedan reservadas a los Estados asociados.

## Capítulo I. EL ESTADO MODERNO

La novedad del sistema –arguye Felipe Tena Ramírez– consistió en que un gobierno nacional, ejercido directamente sobre los súbditos y no por mediación de los Estados, desplazaba dentro de su propia esfera limitada, a la autoridad de éstos; pero al mismo tiempo los Estados conservaban su gobierno propio y directo en todo lo no otorgado al gobierno nacional por la Constitución, la cual de esta suerte señoreaba y unificaba a los dos órdenes.<sup>51</sup>

El Estado Federal se constituye a través de un pacto, ya sea entre Estados preexistentes o por un Estado centralizado, en el que sus miembros pierden soberanía que es cedida a un gobierno central; no obstante, cada Estado participa en el ejercicio del poder en aquellas facultades no otorgadas a la Federación. Esta asociación, garantizada por la Constitución, enfatiza no ya una segmentación ordinaria del poder político, sino una distribución de facultades entre gobiernos federales y locales, que no obstante ser independientes unos de los otros están permanentemente coordinados.

De tal manera que la suma de cada territorio y cada pueblo de un conjunto de Estados representados en una unidad forman un Estado Federal al que todos se hallan sometidos, esto es, se creará un nuevo Estado sustentado en una Constitución general, instrumento que determinará la distribución de facultades entre uno u otro nivel.

---

<sup>51</sup> Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p.107.



Cuando la asociación surge de varios Estados, éstos transmiten expresamente qué facultades le corresponden al gobierno federal y se reservan las otras; por el contrario, cuando un Estado decide adoptar el sistema federal él es el que se reserva determinadas facultades y le confiere a los Estados integrantes las demás.

La diferencia entre ellas es que *“en un caso el poder central se formó de lo que tuvieron a bien cederles las partes, en tanto que en el otro caso fueron las partes las que recibieron vida y atribuciones al desmembrarse el poder central”*.<sup>52</sup> En este orden de ideas es pertinente señalar que el sistema federal mexicano se originó por una asociación entre varios Estados, lo que significa que son éstos y no la Federación los que tienen facultades reservadas.

### **3.2.2. Confederación de Estados**

La Confederación de Estados representa una asociación en la que, a diferencia de la Federación, cada uno los Estados que la integran preserva su soberanía, pues su objetivo no consiste en formar un nuevo Estado sino el de *“protegerse mutuamente de las órdenes*

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 113.

*interior y exterior, –afirma Fischbach– y de realizar, además, otros fines pertenecientes al sector de la administración del Estado”.*<sup>53</sup>

Lo cual significa que las decisiones adoptadas por la Confederación no son obligatorias para sus miembros hasta que éstos deseen someterse a ellas. Por tanto, tratase de una asamblea permanente y no de un Estado que propone resoluciones a los problemas que se presentan entre sus miembros.

## **4. ORGANIZACIÓN DEL ESTADO**

### **4.1. Las formas de gobierno**

#### **4.1.1. La república**

En su sentido primigenio el gobierno republicano configura la antípoda de la monarquía, ya que en este último la titularidad del jefe de Estado –rey o emperador– es vitalicia y se transmite hereditariamente al miembro de la familia que le corresponda, mientras que en aquél el jefe de Estado –presidente– es electo periódicamente por la voluntad popular. Esto es, la república representa el gobierno de una asamblea y la monarquía el gobierno de un individuo. Bajo esta concepción puede señalarse que la primer

---

<sup>53</sup> Cit. por María de la Luz González González, *Valores del Estado en el pensamiento político*, México, Mc Graw-Hill, segunda edición, 1997, p. 238.

república de la época moderna en constituirse fue la república federal de las trece colonias americanas en 1776.

No obstante, al paso del tiempo las monarquías trastocaron las estructuras tradicionales e insertaron en su estructura de poder rasgos constitucionales y parlamentarios, esto significó una mutación de caracteres y la aparición de formas mixtas de gobierno; ello provocó imprecisiones para distinguir un régimen republicano de uno monárquico pues la significación inicial se torno obsoleta. Entonces, ¿qué criterios determinan las diferencias entre una y otra? A decir de Norberto Bobbio, la forma republicana admite una nueva concepción fundada en la relación existente entre el poder del jefe de Estado y el poder legislativo independencia de quién sea el titular de aquel, la distinción radica ahora entre la forma de gobierno presidencial de la parlamentaria.

... la primera [la presidencial] –continúa el politólogo– es aquella en la que rige una neta separación entre poder del gobierno y poder de hacer las leyes, separación basada en la elección directa del presidente de la república, que también es jefe de gobierno, y en la responsabilidad de los miembros del gobierno frente al presidente de la república y no frente al parlamento; la segunda [la parlamentaria] es aquella en la que más que separación hay un juego completo de poderes recíprocos entre el gobierno y el parlamento basado en la distinción entre jefe de Estado y jefe de gobierno, en la elección indirecta del jefe de Estado de parte del

parlamento y en la responsabilidad del gobierno frente al parlamento que se expresa mediante el voto de confianza o desconfianza.<sup>54</sup>

Así, la distinción entre monarquía y república otrora válida se renueva por la distinción entre presidencialismo y parlamentarismo. El primero tipifica la unidad del jefe de gobierno y el jefe de Estado al corresponder a un mismo sujeto: el presidente, que es elegido de manera directa mediante la voluntad popular; mientras que el segundo se caracteriza porque el jefe de Estado y el jefe del gobierno son cargos diversos y aquél es electo de forma indirecta a través del parlamento que, a su vez, es elegido por la voluntad popular. De lo anterior puede advertirse que la nota esencial que permanece inalterable es la injerencia de la voluntad popular para determinar quien dirigirá el gobierno, sea este presidencial o parlamentario, rasgo que mantiene estrechamente vinculado a estas formas de estructurar el poder con otra llamada democracia.

#### **4.1.2. La democracia**

Tradicionalmente en la democracia el ejercicio del poder político corresponde al pueblo al tratarse de aquella forma de gobierno que se distingue de otras *“por ser el gobierno de muchos con respecto*

---

<sup>54</sup> Norberto Bobbio, *Estado gobierno y sociedad*, op. cit., p. 150.

*a pocos, o de los muchos respecto a los menos, o de la mayoría respecto a la minoría o a un grupo restringido de personas (o incluso de uno solo)*".<sup>55</sup> Ese mismo concepto, trasladado desde la antigüedad, continúa empleándose para significar esa peculiar manera en la que el pueblo ejerce el poder político; sin embargo, lo que sí se ha modificado es el criterio de distinción que determina en quiénes reside el poder político. La tipología inicial tripartita (monarquía, aristocracia y democracia) se articula según el número de gobernantes y, gradualmente, es abreviada a una dualidad (democracia y autocracia) según sea la cantidad de libertad política en cada una de ellas. En este último sentido se pronuncia Hans Kelsen al advertir que el principio numérico resulta superfluo, pues lo fundamental es la libertad política de los individuos:

Políticamente libre es el individuo que se encuentra sujeto a un ordenamiento jurídico en cuya creación participa. [...] La democracia significa que la "voluntad" representada en el orden legal del Estado es idéntica a las voluntades de los súbditos. La oposición a la democracia está constituida por la servidumbre implícita en la autocracia. En esta forma de gobierno los súbditos se encuentran excluidos de la creación del ordenamiento jurídico, por lo que en ninguna forma se garantiza la armonía entre dicho ordenamiento y la voluntad de los particulares.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> *Idem.*, p. 192.

<sup>56</sup> Hans Kelsen, *op. cit.*, p. 337.

La distinción kelseniana entre democracia y autocracia está sustentada en *“la observación de que el poder o asciende de abajo hacia arriba o desciende de arriba hacia abajo”*;<sup>57</sup> por ende, aquellas formas de gobierno en las que participe el destinatario en la elaboración de las leyes se llamarán democráticas en tanto que el poder transita de abajo hacia arriba, de los muchos a los pocos, y cuando ocurre lo contrario, esto es, mientras se niegue al destinatario a participar en su elaboración se configurara una forma de gobierno autocrática, puesto que el poder se encamina de arriba hacia abajo, de los pocos a los muchos.

Lo anterior quiere decir que en la democracia se privilegia la voluntad de la mayoría y ésta se traduce como la voluntad general que habrá de materializarse para conseguir su cometido, que no es otro sino obstaculizar el abuso indiscriminado del poder político y salvaguarden las libertades del ciudadano. Á decir de Maurice Duverger un gobierno democrático descansa en tres instituciones políticas, a saber: a) el principio de representación popular a través del cual se designa a los gobernantes por determinados periodos

---

<sup>57</sup> Norberto Bobbio, *op. cit.*, p. 194.

mediante elecciones populares y sufragio universal; b) la separación del gobierno y del parlamento que permite el control de cada uno de los órganos gubernamentales y, c) el principio de legalidad y jerarquía de normas que asegura límites a los gobernantes y garantiza a los gobernados los instrumentos para oponerse a actos de autoridad que trasgredan sus derechos.<sup>58</sup>

Así, encontramos que según la forma de Estado, el mexicano es Federal y de acuerdo a la forma de gobierno, trátase de una república democrática, lo anterior se encuentra asignado en los artículos 39, 40 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>58</sup> Maurice Duverger, *op. cit.*, p. 71.

## CAPÍTULO II. LA DESOBEDIENCIA CIVIL

### 1. CONCEPTO DE DESOBEDIENCIA CIVIL

Generalmente, la *desobediencia civil* es caracterizada como un acto de protesta social que se configura en el quebrantamiento, parcial o total, de algún ordenamiento jurídico, esto es, se trata de un acto ilegal motivado por razones de justicia. Dicho fenómeno fue divulgado teóricamente, por vez primera, en 1866 al publicarse una obra póstuma del escritor norteamericano Henry David Thoreau.

A finales de la década de 1960 del siglo pasado, Hugo Adam Bedau teorizará el fenómeno y propondrá que: *“Alguien comete un acto de desobediencia civil si, y solo si, sus actos son ilegales, públicos, no violentos y concientes, realizados con la intención de*



*frustrar leyes –al menos una–, programas o decisiones del gobierno”.*<sup>59</sup>

Considerando válida esta definición, la opinión dominante en la doctrina la ha reconstruido formulando, así, una serie de definiciones que *“quedan sometidas a un reduccionismo jurídico, político y ético que falsea ideológicamente sus verdaderas pretensiones e incluso deja sin dar explicación suficiente de algunos de sus aspectos sustantivos”*,<sup>60</sup> máxime tratándose de su justificación. Mientras algunos abusan del empleo de requisitos constitutivos que por principio niegan que la desobediencia civil sea un fenómeno social sujeto a circunstancias específicas, otros recurren a una generalización tal que no solo favorece un limitado entendimiento de la expresión sino que llega a confundírsele con otras figuras que niegan la obediencia al derecho.

En vista del desacuerdo conceptual existente, consideramos que el problema de la formulación de un concepto de desobediencia civil como acto de no obediencia al Derecho debe abordarse desde una perspectiva multidisciplinaria y no como una fórmula exacta cuya

---

<sup>59</sup> Citado por María José Falcón y Tella, *La desobediencia civil*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2000, p. 28.

<sup>60</sup> Jesús Lima Torrado, *Desobediencia y objeción de conciencia*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2000, p. 18.

pretensión sea moldear paso a paso una protesta social; esto permitirá construir un marco teórico que haga referencia a ella y posibilite su distinción con otras figuras similares y posibilite, a su vez, la incursión de este fenómeno en otros y de éstos en él, pues no hay razón que impida la existencia de más de dos fenómenos en un solo acontecimiento.

En este sentido, diremos que la desobediencia civil es *aquella forma de protesta social que se manifiesta a través de ciertos actos que vulneran el orden jurídico por considerar que están siendo violados –por normas jurídicas positivas o a través de la ejecución de políticas gubernamentales– otros derechos, cuya pretensión no es otra que el cese inmediato de esas violaciones.*

## **2. RASGOS CONSTITUTIVOS DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL. ELEMENTOS PROCEDIMENTALES O CARACTERES PARA SU EJERCICIO**

Ahora corresponde determinar el contenido y alcance de cada uno de los elementos teóricos que caracterizan en la *praxis* un acto de desobediencia civil. Pero, ¿en un acto de protesta social, como lo es la desobediencia civil, es posible determinar caracteres definitorios para su ejercicio? Si se responde positivamente no queda más que

enunciar los elementos que se consideren necesarios para configurar tal institución, aspirando a una distinción entre los constitutivos y de aquellos que llaman contingentes. Pero si la respuesta es negativa, entonces ¿cómo se configura una acción de desobediencia civil?

En principio negaremos que en un acto de protesta social sea posible determinar la forma de accionar, tal sería un exceso que denotaría determinismo histórico. Sin embargo, atendiendo a la diversidad de formas en las que se expresan no solo las discrepancias sino la propia manera de manifestarlas, resulta ineludible la caracterización de cada una, principalmente tratándose de las distintas formas de desobediencia al Derecho, pues aún siendo algunas legales y otras ilegales, las fronteras que las distinguen son tan estrechas que difícilmente se aprecian sus diferencias. En ese sentido, diremos que un acto de desobediencia civil para ser tal debe cumplir, cuando menos, con las dos condiciones arriba mencionadas: el acto político transformador y el acto ilegal, lo cual no significa que se reduzca a ellas, pues, la práctica de la desobediencia civil engendrará otras, muchas más, que serán si no accesorias sí circunstanciales.

## 2.1. Transgresión del ordenamiento jurídico: ¿lealtad constitucional y fidelidad a la ley?

La desobediencia civil es una “*forma de protesta no convencional o no institucionalizada*”<sup>61</sup> que inherentemente implica la transgresión o quebrantamiento de alguna norma de un ordenamiento jurídico positivo con el objetivo de “*frustrar mediante la desobediencia lo que se considera una injusticia y/o inconstitucionalidad propiciada directa o indirectamente por alguna autoridad pública*”.<sup>62</sup>

De este modo, un acto de protesta social será desobediencia civil siempre que en él un sujeto se enfrente a un sistema normativo emanado del poder público, donde el primero cometerá un acto ilegal con la pretensión de reparar una injusticia originada por el segundo, es decir, por la decisión de alguna autoridad. Entonces, ¿no se podrá protestar contra políticas de corporaciones transnacionales que deterioran el medio ambiente, que violan las leyes laborales, que financian las guerras, que interfieren en la intimidad de las personas, en suma, que violen sistemáticamente los derechos de los ciudadanos? Sí se podrá protestar, pero en este caso la

---

<sup>61</sup> Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *La desobediencia civil en el Estado constitucional democrático*, Madrid-Barcelona, Instituto Vasco de Administración Pública-MARCIAL PONS, 1999, p. 15.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 132.

desobediencia será para evidenciar que el poder público no garantiza la eficacia de los derechos fundamentales contra las lesiones inflingidas por terceros.

¿Tratase, entonces, la desobediencia civil de un simple acto ilícito? Desde el punto de vista meramente jurídico constituye un acto ilegal, sin embargo, políticamente constituye no solo el rechazo al cumplimiento de un deber jurídico sino un cuestionamiento del sistema jurídico o político. Esto es, la desobediencia civil encuentra su razón en la propia ilegalidad, en tanto que niega la obediencia de un mandato jurídico, ya sea por injusto o por ilegal, sin embargo, su pretensión no termina con ese acto ilícito, sino que persigue como fin último la producción de un cambio en el sistema jurídico o político. Es por esa razón que se la distingue de los llamados delitos comunes. Si ya dilucidamos la razón de ser de la desobediencia civil ahora corresponde aclarar las razones de atentar contra el sistema jurídico.

La desobediencia civil como instrumento de reclamo de un grupo social frente al Estado deberá ejercerse contra una norma injusta, esta transgresión de la norma no es simbólica<sup>63</sup> sino que se

---

<sup>63</sup> Cfr. José Antonio Estévez Araujo, *La Constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994, p. 137.

trata de la condición *sine qua non* para exigir al poder público dar respuesta a sus demandas. Creemos aquí, que si se tratase de algo simbólico no habría necesidad de violar norma alguna; es la violación a la norma y las consecuencias de ésta (represión, cárcel, muerte, etc.) algo materializado con la cual se persiguen cambios legales o políticos que permitan, por decirlo de algún modo, reparar una flagrante violación de los derechos fundamentales.<sup>64</sup>

El quebrantamiento de la ley consistirá así, en una acción o una omisión, afirman algunos, *inimentermente deliberada*. Dicho en otros términos, cuando se comete un acto de desobediencia civil, el actor no realiza un acto ilícito fortuito, sino que, es su propósito actuar deliberadamente, entendiendo por ello la predisposición consciente y voluntaria de cometer un ilícito con el propósito de eliminar a través de ese desacato una norma o política injusta o inconstitucional que no puede ser suprimida de otras formas. En este sentido, cabe preguntarse lo siguiente: ¿habrá desobediencia civil cuando involuntariamente se trasgreda una norma jurídica, o bien, cuando no se tenga conocimiento de cometer un acto ilegal? Ciertamente en

---

<sup>64</sup> Cfr. Jesús Lima Torrado, *op. cit.*, p. 47.

ambos casos se producirá una sanción, y diremos que aún cuando no sea voluntario y conciente, si existe una violación a la ley en la que se configure una protesta social se configurará un acto de desobediencia civil.

Para quienes afirman que estas violaciones al derecho *guardan una mínima lealtad constitucional* o que corresponden a una *fidelidad de la ley*, y que suelen presentarlas para hacer hincapié en que el desobediente civil no trastoca el ordenamiento jurídico o político en su totalidad, tal y como sucede en una revolución; es decir, que se ocasiona un cambio en alguna norma o en programa de gobierno pero sin alterar al sistema, jurídico o político, en su conjunto. Cabe aclarar que

... la lealtad de estas transgresiones no lo es hacia la Constitución, sino hacia unos principios (morales), hacia unos derechos, que sí, pueden inspirar o estar recogidos en la propia Constitución. Una presencia que no garantiza su efectiva aplicación. Las desobediencias serían la apertura de un *expediente sancionador* por parte de un sector de la ciudadanía que considera transgredidos esos valores o limitada la práctica efectiva de esos derechos...<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Carlos Olmo Bau, “Seguir pensando la desobediencia política”, [en línea], Madrid, Roberto-Marino Jiménez Cano, 2000/2001, fecha de publicación desconocida, [citado 14/07/09], Revista Telemática de Filosofía del Derecho (Núm. 4), p. 184. Formato pdf. Disponible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero4/6-4.pdf>, ISSN 1575-7382.

De modo que, aún cuando se acepte la legitimidad del sistema democrático no significa que se tenga absoluta confianza en los mecanismos de toma de decisiones. De ahí que, la desobediencia civil surja como una forma de protesta que cuestione esos mecanismos que en la práctica resultan ineficaces.

Hasta aquí todas las opiniones convergen: la desobediencia civil es un acto ilegal que persigue un cambio en el sistema jurídico o político; las diferencias surgen cuando se discute quiénes, en cuáles circunstancias y con qué procedimientos se ejerce la desobediencia civil.

## **2.2. Acción política: ¿pública y abierta?**

La desobediencia civil es una forma de acción política que se distingue de otros actos políticos por el empleo de violaciones al Derecho como un medio. En otros términos, surge como un acto político *“guiado y justificado por los principios de justicia que regulan la constitución y en general las instituciones sociales”*<sup>66</sup> dentro de un Estado democrático para evidenciar la injusticia del sistema jurídico y/o político.

---

<sup>66</sup> Jonh Rawls, “La justificación de la desobediencia civil” en *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*, Madrid, Tecnos, 1986, p. 333.



Si afirmamos, entonces, que la desobediencia civil aparece cuando se violentan los principios democráticos, ¿ello supone, normalmente, que deba de tratarse de un acto “público”? ¿Qué se entiende por público? El propio hecho de tratarse de una protesta la vuelve pública, pues su objetivo es denunciar algún tipo de injusticia o inconstitucionalidad con la pretensión de presionar al poder político para que *reconozca y subsane las deficiencias existentes*. Así, la desobediencia civil se encuentra asociada con el ejercicio o reivindicación de un derecho<sup>67</sup> fundado en motivos de justicia. En este sentido –como afirma Juan I. Ugartemendia– *“aunque toda desobediencia civil es un acto de protesta desobediente, no todo acto de protesta desobediente es un acto de desobediencia civil, pues para ello, además de la desobediencia protesta, será necesario que la misma responda a los mencionados motivos de justicia”*.<sup>68</sup>

Si bien es cierto que resulta ineludible ocultar el hecho de desobedecer, entendemos que se trata de una acción política “pública”

---

<sup>67</sup> En este aspecto algunos autores distinguen entre la desobediencia política y moral e incluso jurídica. El primer fin de la primera será la pretensión de modificar alguna norma o decisión proveniente del poder público por considerarse injusta; mientras que la moral tiene como principal finalidad protestar contra una injusticia debido el silencio de ella volvería cómplice al individuo en cuestión. Cfr. Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *op. cit.*, p. 145.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 144.

debido a la pretensión de influir en la opinión pública. No así, “*que se anuncie previamente y su ejecución es conocida con antelación incluso por la policía y los demás órganos de la administración*”.<sup>69</sup> De tal forma que la publicidad como exigencia de que los desobedientes civiles manifiesten con antelación los actos que llevarán a cabo deberá constituir una estrategia y no un principio fundamental a seguir por quienes así decidan protestar.

Así, el carácter público supone –dice Noam Chomsky– influencia en dos esferas: la opinión pública y los centros de decisión política.<sup>70</sup> En ese sentido, la publicidad del acto ilegal que entraña la desobediencia civil tendrá una doble finalidad: que la norma o política injusta sea del conocimiento de todos para que sean sopesados los efectos respecto de los terceros que continúan obedeciendo y que la opinión pública actúe como una forma de presión social que coadyuve al cambio que se persigue. No es suficiente que se dé un cambio social sino que éste debe estar legitimado por parte de la comunidad.

En definitiva, se trata de actos dirigidos a la opinión pública para que ésta actúe como grupo de presión que impulse la anulación

---

<sup>69</sup> Jesús Lima Torrado, *op. cit.*, p. 44.

<sup>70</sup> Noam Chomsky, “En los límites de la desobediencia civil” en *Por razones de Estado*, Barcelona, Ariel, 1975, p. 426.

de una norma o política injusta. Dicho lo anterior, ¿podemos afirmar que la publicidad no constituye un requisito inherente a un acto de desobediencia civil? Afirmar lo contrario resulta impensable, pues los desobedientes tendrán que evaluar, según sea el contexto político-social, la eficacia de este medio para conseguir aquello que demandan.

### **2.3. Ineficacia de los medios legales: ¿medida de último recurso?**

El presupuesto que conlleva a la práctica de actos de desobediencia civil presume que su empleo se debe, generalmente, a que los procedimientos jurídicos, ordinarios y extraordinarios, se estiman ineficaces para satisfacer las demandas planteadas, ya sea por su parsimonia, o bien, por su inoperancia. La desobediencia civil surge –afirma Hanna Arendt– cuando un grupo de ciudadanos “... *ha llegado a convencerse o bien de que ya no funcionan los canales normales de cambio y de que sus quejas no serán oídas o no darán lugar a acciones ulteriores, o bien, por el contrario, de que el gobierno está a punto de cambiar y se ha embarcado y persiste en modos de*

*acción cuya legalidad y constitucionalidad quedan abiertas a graves dudas*".<sup>71</sup>

En ese sentido, se acepta que la desobediencia civil es “*un llamado a la mayoría para que reconsidere y se ponga en lugar de la minoría*”<sup>72</sup> para impulsar la anulación de una norma o política injusta. Pero, ¿para reparar esa injusticia es necesario el agotamiento de las vías institucionales?

La exigencia de agotar el llamado *principio de definitividad de la justicia*<sup>73</sup> antes de recurrir a la desobediencia civil más que absurda resulta inoperante. Esto es así por la sencilla razón de tratarse no solo de un mecanismo que no prevé el ordenamiento jurídico sino de una institución que se circunscribe dentro de aquellas que niegan la obediencia al derecho. Si bien es cierto que el desobediente civil no pretende derrocar al sistema jurídico en su totalidad también es cierto que la afrenta que realiza pone en riesgo la seguridad jurídica del Estado.

---

<sup>71</sup> Hannah Arendt, *Crises of the Republic*, 1969, trad. cast. de Guillermo Solana, *Crisis de la República*, Madrid, Taurus, 1973, p. 82.

<sup>72</sup> Arturo Berumen Campos, “La desobediencia civil, la acción revolucionaria y la acción comunicativa”, en *Crítica Jurídica Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, Núm. 22, Fontarama, México, 2004, p. 101.

<sup>73</sup> *Cfr. Ibidem*, pp. 100-102.

## 2.4. El empleo o no de la violencia

Frecuentemente se ha considerado que el fenómeno de la desobediencia civil ha de ser “forzosamente” pacífico, pues, el Estado es el único que puede ejercer el uso de la fuerza al ostentar su monopolio; entonces, ¿un acto de desobediencia civil carecerá de legitimidad si en él se emplea violencia? Esto es, ¿se encuentra estrictamente prohibido el uso de la violencia para quienes se asumen como desobedientes civiles?

Ciertamente el uso de la violencia, en cualquiera de sus formas, debe ser rechazado, principalmente cuando se aspira a conseguir el respaldo de las mayorías para transformar alguna situación que violente nuestros derechos. Sin embargo, en los actos de protesta, inclusive legales, resulta difícil no prever un cierto grado de violencia, no solo en lo que respecta al choque entre la libertad de manifestación o expresión de los actores y algún derecho de terceras personas, sino porque en algunas circunstancias *“la «violencia defensiva» contra los agentes del orden policiaco ha sido inevitable,*

*como en las protestas contra la guerra de Vietnam, en Estados Unidos, y como la carrera armamentista en Europa*".<sup>74</sup>

De ahí que resulte inapropiado sugerir que en todo acto de desobediencia civil deberá estar ausente la violencia para ser considerado tal, pues, cuando es empleada por parte de los desobedientes normalmente constituye, en primer termino, una respuesta al grado de represión que el Estado decide emplear cuando se pone en riesgo su seguridad jurídica y no una manifestación de ejecutar la justicia por su propia cuenta.

De esta forma, la validez o legitimidad de los actos ilegales, como la desobediencia civil, no se ensombrece con la manifestación de violencia. Pudiendo aseverar, junto con Carlos S. Olmo Bau, que *"la presencia o no de violencia en el acto ilegal no sirve para marcar la frontera entre lo justificable y lo injustificable"*.<sup>75</sup> Resulta más adecuado *"distinguir entre actos orientados a que la mayoría escuche los argumentos disidentes y pueda así contrastar informaciones y cambiar*

---

<sup>74</sup> *Ibid.*, p. 102.

<sup>75</sup> Carlos S. Olmo Bau, *op. cit.*, p. 183.

*de opinión; y actos orientados a aumentar el coste que supone desarrollar determinadas medidas o políticas”.*<sup>76</sup>

## **2.5. Aceptación de las consecuencias: ¿principio o estrategia?**

¿La renuncia de los mecanismos legales de defensa que proporciona el sistema jurídico es una condicionante para probar que un acto de desobediencia civil es legítimo? ¿Con ello se manifiesta una actitud de respeto hacia el derecho? ¿No sería otra injusticia pretender que el individuo que protestó por una injusticia sea acusado de oponer resistencia?

La anulación de obstáculos a la detención o la proscripción de medios que permitan absolver o atenuar la pena de un desobediente civil, esto es, la renuncia a cualquier defensa legal y la aceptación del castigo no evidencian las razones y ni siquiera prueban la legitimidad de un acto de desobediencia civil, puesto que, el fin último de ésta, aún cuando se tenga certeza de la realización de una conducta ilegal, consiste en *“una transformación progresiva radical del sistema social y político en el sentido de que la creciente conquista de mayores cotas de justicia debe ir comprendiendo a todos los ciudadanos e, incluso a*

---

<sup>76</sup> *Loc. cit.*

*todo el género humano*<sup>77</sup> y no en concentrar en la cárcel a un determinado grupo de individuos.

Por otra parte, la actitud de respeto hacia el derecho no se expresa porque un desobediente civil se niegue a usar las vías legales de defensa cuando se le señala como probable responsable de un acto delictivo; sino que, esta forma de protesta *per se* evidencia la observancia del derecho al exigir la modificación de una situación que atenta contra él. Al respecto ha señalado Noam Chomsky que

Para quien trata de impedir que el Estado lleve a cabo acciones criminales, no hay ninguna obligación moral de someterse voluntariamente al castigo por sus actos. La negativa a someterse al castigo no implica, en sí misma, el negar a reconocer la legitimidad del gobierno en términos generales (cosa que suele proponerse como criterio para distinguir la desobediencia civil de la rebelión), de modo análogo a como el negarse a colaborar voluntariamente en actos criminales mediante el pago de impuestos de guerra no pone por sí mismo en tela de juicio la legitimidad del gobierno. Más bien es un desafío a la legitimidad de ciertas acciones concretas realizadas por lo que puede ser o no ser una autoridad legítima, cosa que debe juzgarse según otros criterios.<sup>78</sup>

De este modo, no existe fundamento alguno para sostener que un desobediente civil acusado de cometer un acto ilegal deba rechazar los mecanismos de defensa que ofrece el propio sistema jurídico en aras de la defensa de su propia libertad. Así, *“la decisión de utilizar los mecanismos de defensa o de renunciar a ellos se adopta en función*

---

<sup>77</sup> Jesús Lima Torrado, *op. cit.*, p. 57.

<sup>78</sup> Noam Chomsky, *op. cit.*, p. 434.



*de las circunstancias generales en que se desarrolla la campaña. Se trata, pues, no de una cuestión de principio, sino de estrategia”,<sup>79</sup> ya que “un proceso o un periodo de prisión pueden servir como punto importante para la movilización de más oposición al derecho o a la política contra la cual se protesta”,<sup>80</sup> o bien, puede servir como medida ejemplar para otros que deseen intentarlo.*

### **3. CLASES DE DESOBEDIENCIA CIVIL**

En teoría se han establecido “clases” de desobediencia civil. Primera, según sea la forma de cometer la transgresión se ha distinguido entre desobediencia civil directa e indirecta; segunda, dependiendo de los fines o propósitos se han destacado dos versiones: la persuasiva y la coercitiva; y, por último, se ha elaborado una clase que atiende a los fines o propósitos que se persiguen.

#### **3.1. Forma de la infracción: directa e indirecta**

La desobediencia civil es una forma de protesta que pretende reparar la injusticia o inconstitucionalidad de un acto o decisión emanado del poder público a través de la realización de uno o varios

---

<sup>79</sup> José Antonio Estévez Araujo, *op. cit.*, p. 28.

<sup>80</sup> Joseph Raz, *The Authority of Law. Essays on Law and Morality*, 1979, trad. cast. de Rolando Tamayo y Salmorán, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p.326.

actos ilícitos. La anterior premisa nos lleva a distinguir entre el *objetivo* y el *objeto* de un acto de desobediencia civil: el primero se traduce en la pretensión de subsanar una injusticia fundada en la decisión de alguna autoridad pública; mientras que el segundo se expresa en la transgresión de alguna norma jurídica por ser ésta el origen de la injusticia o inconstitucionalidad que se pretende rectificar.

Al ser las decisiones de la autoridad no solo normas jurídicas sino también políticas económicas, sociales, programas de gobierno, resoluciones judiciales, etc., ¿qué sucede cuando el objeto de la desobediencia civil no puede ser materialmente desobedecido, es decir, cuando el origen de la injusticia no se expresa en una norma jurídica que pueda ser desobedecida?, ¿es insostenible realizar un acto de desobediencia civil?

En aquellos casos en que la causa de la injusticia o inconstitucionalidad resulta "*fácticamente indesobedecible*"<sup>81</sup> se dice que el objetivo perseguido por la desobediencia civil no converge con el objeto; lo cual no significa que este medio para protestar deba ser abortado, pues, cualquier acto de desobediencia civil que se precie

---

<sup>81</sup> Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *op. cit.*, p. 134.

como tal implica la transgresión de una norma, no necesariamente la norma en la que se funda la injusticia que se pretende modificar.

De lo anterior se deduce que, según sea la forma de la infracción de la norma, la desobediencia civil podrá ser de dos formas: directa e indirecta. Ésta se manifestará cuando la transgresión de la norma sea distinta de aquella contra la que se protesta, mientras que aquella se presentará cuando se infrinja la misma norma que sea objeto de la protesta.

Al respecto ha señalado José Antonio Estévez Araujo que: *calificar un supuesto de «desobediencia civil indirecta» supone afirmar que quien protesta está utilizando la violación de la ley de forma exclusivamente instrumental para llamar la atención sobre el objeto de su protesta. Esta actitud consistente en justificar los medios por el fin es impropia de la desobediencia civil».*<sup>82</sup>

En este sentido diremos que es erróneo invalidar esta posibilidad, ya que la desobediencia civil *per se* implica la violación de una norma como medio, pues su fin último no es la trasgresión a una norma jurídica sino la denuncia de una injusticia o inconstitucionalidad

---

<sup>82</sup> José Antonio Estévez Araujo, *op. cit.*, p. 34.

con la pretensión de que sea reparada. Estévez Araujo afirma que la caracterización de desobediencia civil directa e indirecta debe ser sustituida por aquella que distingue entre desobediencia civil como test de constitucionalidad y como ejercicio de un derecho.<sup>83</sup>

La distinción entre desobediencia civil directa e indirecta tuvo lugar en el marco de las campañas antisegregacionistas en Estados Unidos cuando se violaron las leyes que regulaban el derecho de manifestación y el derecho de propiedad para manifestarse en contra de las leyes discriminatorias.

### **3.2. Medios empleados**

Según sean los medios para alcanzar sus fines la desobediencia civil puede ser de dos tipos: “persuasiva” o “coercitiva”. Mientras que una actúa apelando a la reconsideración pública, la otra emplea las amenazas. La desobediencia civil coercitiva trata de efectuar un cambio en la sociedad no convenciendo a la mayoría de los ciudadanos de la necesidad o conveniencia de dicho cambio, sino amenazando a los demás miembros de la sociedad con

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, pp. 143-144.

consecuencias funestas que los desobedientes llevaran a cabo a menos que sus objetivos sean alcanzados.<sup>84</sup>

### 3.3. Fines y propósitos

Para Joseph Raz, la desobediencia civil puede clasificarse en “efectiva” y “expresa”, según se trate de los fines y propósitos que se persigan. La desobediencia civil expresa será aquella que tenga como objetivo la pública manifestación de una determinada situación de injusticia; mientras que la desobediencia civil efectiva será aquella que tenga como fin último producir un resultado de cambio normativo.<sup>85</sup>

Por su parte, Peter Singer, concibe a la desobediencia civil a partir de dos propósitos: la llamada desobediencia como *alegato de reconsideración* presume un cambio en la dirección política del grupo gobernante mayoritario que se distingue de la desobediencia por *publicidad* que únicamente pretende que la opinión pública conozca determinados circunstancias.

Dichas clasificaciones resultan insatisfactorias toda vez que, como mencionamos arriba, el fin último de un acto de desobediencia civil supone la producción de un cambio en el sistema jurídico o

---

<sup>84</sup> María José Falcón y Tella, *op. cit.*, pp. 40-41.

<sup>85</sup> *Cfr.* Joseph Raz, *op. cit.*, p. 326.

político. Si solo se tratase de anunciar alguna injusticia resultaría innecesaria la trasgresión de alguna norma jurídica, pues hay que tener en cuenta que se emplea como un medio para alcanzar el fin, que no es otro que resarcir una injusticia.

#### **4. LA DESOBEDIENCIA CIVIL Y OTRAS FORMAS DE DESOBEDIENCIA AL DERECHO. UNA CLASIFICACIÓN**

Después de determinar el significado conceptual de la desobediencia civil y examinar cada uno de sus rasgos constitutivos, corresponde ahora someter a análisis éstos, contrastándolos con elementos, lineales o antagónicos, de otras formas de desobediencia al Derecho; pues, si conceptualmente representa un enorme esfuerzo identificar los elementos de la desobediencia civil, el problema se torna más complejo en la *praxis*, ya que entre ella y otras instituciones que niegan la obediencia al Derecho puede que existan sucesiones concatenadas. Esto es, *“una persona puede violar el derecho en una única ocasión por una combinación de razones que hacen su acción simultáneamente una acción revolucionaria y un caso de desobediencia civil”*.<sup>86</sup>

De este modo, el deslinde conceptual de la desobediencia civil

---

<sup>86</sup> Joseph Raz, *op. cit.*, p. 325.

de otras formas de no obediencia al Derecho a través de un análisis comparativo nos permitirá responder los siguientes cuestionamientos: ¿qué singulariza a la desobediencia civil de otras formas de negación de la obediencia al Derecho? ¿Hay instituciones paralelas a la desobediencia civil? ¿Es un concepto semejante a otras formas de disidencia? ¿Pragmáticamente hasta donde empieza y termina un acto de desobediencia civil?

Para lo cual, proponemos una caracterización que distingue dos tipologías: por un lado, la que abarca aquellas instituciones que, no obstante, violar al derecho se encuentran reguladas en algunos ordenamientos jurídicos; esto es, las llamadas instituciones *legales* de desobediencia al Derecho, a saber: la objeción de conciencia, el derecho de resistencia y la obediencia debida. Por el otro, aquella que incluye las figuras de no obediencia al Derecho consideradas *illegales* en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos positivos, entre las cuales se encuentran: la desobediencia criminal, los delitos políticos y la revolución. Nos valdremos del criterio teleológico como método que nos aproxime a distinguir entre ellas y la desobediencia civil, pues creemos que el criterio que aborda contraponiendo los caracteres de

ejercicio resulta relativo toda vez que éstos suelen ser circunstanciales muchas de las veces.

#### **4.1. Instituciones *legales* de desobediencia al derecho**

##### **4.1.1. Objeción de conciencia**

M. Gascón Abellán ha señalado que la objeción de conciencia es *“la actitud de aquel que rehúsa obedecer un mandato de la autoridad, un imperativo jurídico motivado por un examen de conciencia contrario al mismo”*.<sup>87</sup> Tratase, entonces, de una acción privada que se circunscribe a la esfera individual, pues, la no obediencia de un deber jurídico tiene su origen en exigencias de conciencia, sean éstas religiosas, éticas o morales. Algunos supuestos de objeción de conciencia son: la militar, la colaboración en prácticas abortivas legales, a determinados tratamientos médicos, la fiscal, la cívica, entre otras.

Debemos tener presente que aún cuando la objeción de conciencia conlleve el incumplimiento de un deber jurídico no siempre se traduce en una transgresión al Derecho positivo, tal y como sucede en todos los actos de desobediencia civil. Pues, en algunos

---

<sup>87</sup> Citado por Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *op. cit.*, p. 201.



ordenamientos se prevé, bajo determinadas circunstancias y requisitos, la licitud de algunos supuestos de objeción de conciencia al considerárseles excepciones justificadas de la no obediencia al Derecho.

Si la objeción de conciencia exceptúa el cumplimiento de un deber jurídico por causas religiosas, éticas o morales, ¿puede configurarse como un acto de desobediencia al Derecho? La respuesta a este cuestionamiento será negativa si el supuesto específico al que se alude corresponde a un sistema jurídico en el que la objeción de conciencia sea una institución reconocida como un derecho subjetivo<sup>88</sup>, es decir, si se trata de *“una forma de la libertad ideológica de la persona, que consiste en la excepción justificada del cumplimiento de un deber jurídico colisionante con los dictados de la conciencia individual”*.<sup>89</sup> Por el contrario, será desobediencia al Derecho si no se le reconoce jurídicamente.

De lo anterior se sigue que la primer distinción entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia consiste en que algunos sistemas jurídicos conciben a esta última como una figura

---

<sup>88</sup> En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra consagrado en el artículo 24.

<sup>89</sup> Ramón Soriano, *op. cit.*, p. 45.

legal e incluso que alcanza rango constitucional mientras que aquella no tiene algún reconocimiento normativo. Pero, supongamos que no existan razones que impidan el reconocimiento legal de la desobediencia civil, es decir, que figure dentro del catálogo de derechos subjetivos, ¿qué haría diferente a ambas figuras?

La diferencia entre ambas sería que la objeción de conciencia implica una acción que infringe solo aquel deber jurídico que provoca el conflicto de conciencia y no otro; dicho de otro modo, no ataca el contenido del ordenamiento jurídico sino solo aquella norma que produce un conflicto con su conciencia. Lo anterior significa que no se apela a motivos políticos ni de justicia generales sino privados e individuales. Así, algunos autores coinciden en que la distinción radicaría, primordialmente, en que una se realiza por motivos políticos mientras que la otra se apoya en una causa estrictamente privada de naturaleza moral.<sup>90</sup>

Al respecto, Joseph Raz señala que la objeción de conciencia es *“una violación del derecho en virtud de que al agente le está moralmente prohibido obedecerlo, ya sea en razón de su carácter*

---

<sup>90</sup> Cfr. Jesús Lima torrado, *op. cit.*, p. 59; Ramón Soriano, *op. cit.*, p. 31; Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *op. cit.*, pp. 206-207; Joseph Raz, *op. cit.*, pp. 325-326.

*general (e.g. como con los pacifistas absolutos y la conscripción) o porque se extiende a ciertos casos los cuales no debieran ser cubiertos por él (e.g. conscripción y objetantes selectivos y homicidio y eutanasia)”.*<sup>91</sup>

Puede percibirse que la objeción de conciencia no niega pero sí margina cualquier cambio político o normativo que pudiese producirse por su negativa a obedecer; es decir, *“el rasgo teleológico esencial de la objeción es el logro de la exención personal de dicho deber jurídico”*,<sup>92</sup> no la crítica o el cambio del ordenamiento jurídico y mucho menos la quiebra del sistema político. Así, la excepción de la obligatoriedad de cierta norma jurídica y la aceptación de cualesquiera otro deber jurídico que compense su desacato será el propósito de un objetor de conciencia.

Finalmente, cabe preguntarse lo siguiente: siendo la objeción de conciencia una acción privada limitada al terreno individual, ¿es posible que se transforme en un acto de desobediencia civil? Ciertamente un acto de objeción de conciencia corresponde a la esfera privada e individual de un sujeto, pero ello no impide el

---

<sup>91</sup> Joseph Raz, *op. cit.*, p. 325.

<sup>92</sup> Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *op. cit.*, p. 215.

agrupamiento de acciones objetoras con el fin de presionar al poder público. Esto es, los actos de objeción de conciencia podrán transformarse en acciones de desobediencia civil, pues, “no es que la objeción de conciencia se haya convertido en pública, sino que se ha transformado poco a poco en una pública desobediencia civil”.<sup>93</sup> Así, en la práctica un suceso podrá iniciar como objeción de conciencia y metamorfosearse en un acto de desobediencia civil cuando sea del conocimiento público un acto otrora reservado a un solo individuo.

#### **4.1.2. Derecho de resistencia**

Son varias las formas de resistencia que se conocen: desde la no resistencia hasta el derecho de resistencia, pasando por la resistencia pasiva y la activa.<sup>94</sup> La llamada *no resistencia*, que literalmente significa no estar contra, pero al mismo tiempo no ceder, esta motivada en cuestiones religiosas y persigue la destrucción del mal sin oponer obstáculos. La *resistencia pasiva*, constituye un medio de defensa de los derechos que conlleva la prevalencia de la justicia, tiene por objeto resistir para anular la voluntad del poder público a través del empleo de medios como la no cooperación, la huelga, el

---

<sup>93</sup> Ramón Soriano, *op. cit.*, p. 47.

<sup>94</sup> Cfr. María José Falcón y Tella, *op. cit.*, pp. 84-90.

boicot, etc. La *resistencia activa*, puede ser legal cuando utiliza medios previstos en el ordenamiento jurídico e ilegal si decide manifestarse a través de levantamientos armados. Finalmente, el derecho de resistencia es la forma de resistencia más importante que se reconoce.

Históricamente el *derecho de resistencia* ha sido “*la resistencia contra el poder tiránico, es decir, contra el poder que viola el Derecho que rige en la sociedad política*”.<sup>95</sup> En la Edad Media el *ius resistendi* representó un derecho de protección contra el poder que se desviaba que los dictados de la ley divina y de la ley natural; siglos más tarde se manifiesta como un derecho natural al cuestionar el absolutismo monárquico. Con las constituciones burguesas se origina el derecho de resistencia, apareciendo, por vez primera, en 1776 en *Bill of Rights*. Con la Declaración de Independencia del Buen Pueblo de Virginia se formulaban no solo los derechos del hombre como la vida o la libertad, sino también el derecho de resistencia contra aquel gobierno que no los garantizara. Dicho postulado fue reproducido no solo en la Declaración de Independencia de Estados Unidos (1776) y en la

---

<sup>95</sup> Ramón Soriano, *op. cit.*, p. 56.

Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) sino por los movimientos independentistas latinoamericanos durante el siglo XIX.

El derecho de resistencia *“se configura como una institución (ya sea como derecho-deber o como simple acto) de garantía constitucional, de carácter reactivo pero no jurisdiccional, subsidiaria e inorgánica, frente a las violaciones graves y manifiestas de los principios básicos del orden constitucional democrático. No se trata ahora de un derecho del ciudadano contra el poder del Estado... “.*<sup>96</sup>

En otras palabras, se trata de aquella manifestación que surge cuando el poder otrora constitucional se ha vuelto autoritario a sus principios al violentar los derechos fundamentales, es, entonces, cuando se origina este indiscutible derecho del ciudadano para reformarlo o abolirlo.

Si el derecho de resistencia y la desobediencia civil concuerdan en el despliegue de acciones políticas contra el ordenamiento jurídico o las políticas estatales por considerarlas injustas o inconstitucionales, ¿qué es lo que las distingue?

Ambas se distinguen en que el derecho de resistencia es una

---

<sup>96</sup> Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *op. cit.*, p. 192.

norma de Derecho mientras que la desobediencia civil no se encuentra reconocida en ningún sistema jurídico positivo. El primero se encuentra regulado dentro del contexto jurídico-político de los Estados Constitucionales Democráticos; en algunos de ellos se ha formalizado constitucionalmente como un derecho subjetivo, donde el bien jurídicamente tutelado es el orden constitucional democrático, mientras que en otros se admite implícitamente como forma de organización popular para el ejercicio de la soberanía. La segunda implica trasgresiones a las leyes al cometerse ilícitos.

Si las dos figuras fuesen consideradas normas jurídicas positivas, la distinción entre ellas consistiría en que mientras la desobediencia civil trasgrede ciertas normas del ordenamiento jurídico, teniendo, por tanto, *“un alcance limitado respecto a los fines perseguidos”*,<sup>97</sup> el derecho de resistencia *“es la oposición al poder público, porque éste pretende la subversión del orden constitucional”*.<sup>98</sup> Esto es, en una se cuestiona parcialmente el sistema jurídico-político y en la otra esa controversia se vuelve total; en una se presume una modificación fragmentaria, en la otra una transformación del

---

<sup>97</sup> Ramón Soriano, *op. cit.*, pp. 65-67.

<sup>98</sup> *Loc.cit.*

ordenamiento jurídico o político.

Entonces, si el derecho de resistencia se traduce como una forma de exigibilidad de derechos fundamentales violados al pretender el cese del abuso de poder, ¿puede considerarse a la desobediencia civil como parte de esa exigibilidad, es decir, se le puede concebir como un medio empleado por el derecho de resistencia? Este cuestionamiento muestra que las diferencias entre ambas figuras, en algunos casos, resultan imperceptibles, principalmente tratándose de su praxis. No podemos afirmar que la desobediencia civil sea un instrumento indispensable para ejercitar el derecho de resistencia, pero si podemos inferir que algún acto de desobediencia civil puede transformarse en un acción que ejercite el derecho de resistencia si los cauces y las condiciones políticas, económicas y sociales lo permiten.

#### **4.1.3. Obediencia debida**

Existe un tipo de negación de la obediencia que a diferencia de la *civil* se efectúa por personas sujetas a una relación jerárquica y legalmente establecida, esto es, una relación de dependencia en la que el sujeto que recibe y ejecuta la orden actúa bajo el mandato de una autoridad superior. En estas circunstancias se dice que el



individuo se encuentra sujeto a una *obediencia debida*, tal es el caso de la desobediencia militar, la desobediencia eclesiástica y la desobediencia administrativa.

En la obediencia debida “*se obedece y en el acto de obediencia estamos actuando legalmente –puede ser una eximente- pero de manera ilegítima –pues vamos contra una ley superior-, en la desobediencia civil ocurre lo contrario: se desobedece –no se obedece- de manera legítima –no ilegítima- realizando una conducta ilegal –no legal-“.*<sup>99</sup> De esta manera, la desobediencia originada en el marco de la obediencia debida se caracteriza por ser ilegítima al no acatar las órdenes superiores, su objetivo no presume ningún cambio jurídico o político, como sucede con la desobediencia civil, sino la mera oposición a las órdenes del superior.

Asimismo, en el caso del desacato o el cumplimiento de ordenes que se traduzcan en actos ilícitos se admite, por algunas legislaciones, como una causa de exención de responsabilidad penal. Al encontrarse regulada por el sistema jurídico, aún de manera incidental, se observa otra distinción con la desobediencia civil.

---

<sup>99</sup> María José Falcón y Tella, *op. cit.*, p. 118.

Parece innecesario un estudio profundo de ambas figuras, pues resulta perceptible que las diferencias son mayores y que la única semejanza existente entre ellas consiste en el quebrantamiento de alguna norma del ordenamiento jurídico.

## **4.2. Instituciones *illegales* de no obediencia al derecho**

### **4.2.1. Desobediencia criminal**

Es necesario apuntar que tanto en la desobediencia civil como en la criminal se infringe una norma jurídica; sin embargo, esta última se encuentra *tipificada penalmente* y aquella, a pesar de no estar *legalmente admitida* no constituye un delito, no obstante ser éste un elemento inherente a ella. Esto es, “*aunque no este tipificada, la desobediencia civil supone indirectamente una conducta contraria a una ley que impone un castigo*”.<sup>100</sup>

Se trata de dos conductas desobedientes, una criminal y la otra civil, que quebrantan una parte del ordenamiento jurídico originadas por distintos motivos. La finalidad de la desobediencia criminal responde, generalmente, a intereses privados que no buscan en ningún sentido el cambio político o jurídico; mientras que la

---

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 91.

desobediencia civil consiste en una “desobediencia «protesta» fundada en motivos y fines de justicia”<sup>101</sup> que persigue un interés general al reclamar un cambio en el sistema jurídico o político.

#### 4.2.2. Delitos políticos

Aquellos delitos que atentan contra la seguridad interior de los Estados han sido declarados políticos, pues éstos persiguen “*modificar total o parcialmente la estructura política interna de una nación, guiada por motivos eminentemente políticos y de interés general, que no se haya visto coronada por el éxito*”.<sup>102</sup> Cuando uno o varios sujetos alteran el orden jurídico al pretender la supresión de una forma de gobierno autoritaria, su tentativa se tipifica antijurídica. Dicho de otro modo, “*si eres delincuente político, entonces eres acreedor a una sanción, porque en la lucha política no triunfaste. Si triunfaste por medio de los actos considerados delitos políticos, entonces no eres delincuente político*”.<sup>103</sup>

Si se concibe el delito político como la alteración del orden

---

<sup>101</sup> Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *op. cit.*, p. 183.

<sup>102</sup> María Elena Moreira, *El delito político. Definición y elementos característicos*, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 12/07/08]. Formato htm. Disponible en: [www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Penal.79.htm](http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Penal.79.htm)

<sup>103</sup> Agustín Pérez Carrillo, *Derechos humanos, desobediencia civil y delitos políticos*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1991, p. 200.

jurídico por motivos políticos con objeto de transformar la forma de gobierno de un Estado, ¿acaso la trasgresión de una norma jurídica como resultado de un acto de protesta social, como lo es la desobediencia civil, no tipifica un delito político? Si lo anterior es objetable, entonces, ¿qué distingue a ambas figuras?

Es cierto que tanto en la desobediencia civil como en el delito político se despliega una conducta que altera el sistema jurídico fundada en la exigencia de cambios políticos y/o jurídicos. Esto es, ambas ponen en *peligro* la seguridad interna del Estado en el que se realizan. A primera vista sus fines parecen idénticos, sin embargo en la primera los cambios que se persiguen solo son fragmentarios, mientras que en la segunda la transformación que se presume es radical, en cuyo aspecto se asemeja mayormente a la revolución que a la desobediencia civil.

Lo anterior nos lleva a precisar lo siguiente: Un acto de desobediencia civil aún cuando altere el orden jurídico no tipifica un delito político porque la legislación no lo contempla en su catálogo ni en otro; así, no obstante las exigencias que presentan, los ilícitos cometidos bajo el rótulo de la desobediencia civil son comunes. Pero

esto no significa que en un acto de desobediencia civil este impedido de transformarse en un delito político, sea porque los agentes así lo resuelvan, sea porque la interpretación judicial juzgue encarnizadamente y así lo decida.

#### 4.2.3. Revolución

Generalmente los procesos revolucionarios surgen por el anquilosamiento no solo del régimen sino también del sistema jurídico-político en el que aquel se desarrolla. La ausencia de legitimidad que deja de sostenerlo provoca su reemplazamiento. Dicho de otro modo, *“a las revoluciones precede una desintegración de los sistemas políticos, que síntoma revelador de desintegración es una progresiva erosión de la autoridad gubernamental y que esta erosión es causada por la incapacidad del Gobierno para funcionar adecuadamente, de donde brotan las dudas de los ciudadanos acerca de su legitimidad”*.<sup>104</sup> Entonces, lo esencial en la revolución lo constituye el cambio brusco, no el levantamiento que con frecuencia lo acompaña.

Así como un acto revolucionario, la desobediencia civil es una manifestación clara de la pérdida de legitimidad del poder político; sin

---

<sup>104</sup> Hannah Arendt, *op. cit.*, p. 77.

embargo, pugnan por distintos fines. La revolución persigue un cambio integral cuyo fin es la subversión de toda una estructura política y jurídica, mientras que en la desobediencia civil ese cambio se traduce solo en una parte del sistema jurídico o político.

No obstante, en el plano práctico la línea que separa a ambos fines resulta difícil de distinguir. Tal y como afirma Hannah Arendt: “*El desobediente civil comparte con el revolucionario el deseo de «cambiar el mundo», y el cambio que desea realizar puede ser, desde luego, drástico...*”.<sup>105</sup> Lo cual corrobora lo expuesto con anterioridad: que no debe cometerse el error de tratar estas figuras de forma independiente, pues, aún cuando cada una guarde su propia autonomía, existen circunstancias en las que una puede transformarse en otra, o bien, que en un mismo acontecimiento se produzcan varias simultáneamente.

## **5. LA DESOBEDIENCIA CIVIL EN LA HISTORIA**

La fórmula *desobediencia civil* se enunció, por vez primera, en la segunda mitad del siglo XIX. A continuación esbozaremos algunos actos emblemáticos de la desobediencia civil que van desde la

---

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 84.

protesta que llevó a Henry David Thoreau a considerársele el primero en practicarla hasta los manifestaciones en repudio a la intervención militar que Estados Unidos libraba en Vietnam en la década de los sesenta del siglo pasado, pasando por el movimiento independentista de la India y la resistencia social contra la segregación racial ocurrida en el vecino país a mediados del siglo XX. Dejaremos para otro apartado algunos actos de desobediencia civil acontecidos en nuestro país.

### **5.1. La protesta crítica de Henry David Thoreau contra las políticas estadounidenses del siglo XIX**

En el contexto de la invasión norteamericana a México de 1846-1848 se registra el primer acto de desobediencia civil: Henry David Thoreau (1817-1862), ciudadano norteamericano, era llevado a la cárcel por protestar críticamente contra aspectos coyunturales y estructurales de la política estadounidense que él consideraba injustos. Si bien es cierto que con Thoreau se establecían las bases teóricas de lo que sería una forma más de desobedecer al derecho, no es probable que él acuñara la fórmula *Civil Disobedience*, ya que en el ensayo donde el estadounidense fundaba, por vez primera, los motivos que lo condujeron a violar una norma no se menciona tal

expresión; dicho artículo fue titulado en 1849 por el periódico “*Aesthetic Papers*” como *Resístanse to civil government* y reeditado en 1866, junto con otros ensayos, bajo el rótulo *On the duty of civil Disobedience*, ya acaecida la muerte de su autor.<sup>106</sup>

Thoreau comprendía que las leyes injustas debían ser quebrantas para mostrar su aberración. Así lo hizo. No solo se rehusó a pagar los impuestos federales por negarse a ser cómplice de un Estado que promovía una intervención militar injusta en México, sino que también trasgredió la *Fugitive Slave Law* al ayudar a escapar a varios esclavos, pues estaba convencido de que la política esclavista del sur de los Estados Unidos era injusta.

Los planteamientos expuestos por Thoreau nos autorizan a considerarlo como el primer representante de la desobediencia civil en el significado que actualmente tiene la expresión. Trasgredió normas del ordenamiento jurídico que consideraba injustas al reconocer que, en todo Estado existen contradicciones pero que cuando éstas resultan insostenibles es necesario obstaculizarlas: “... cuando es la fricción la que llega a tener su maquinaria y la opresión y la injusticia

---

<sup>106</sup> Vid. María José Falcón y Tella, *op. cit.*, pp. 432-433.



*se organizan, no debe mantenerse por más tiempo esa naturaleza. Entonces digo: transgrede la ley. Haz que tu vida sea un freno para parar la máquina*".<sup>107</sup> Publicó sus motivos, no así su acción, "*como punto de referencia de los americanos resistentes de las generaciones futuras*";<sup>108</sup> con lo cual indicaba que la publicidad no era un elemento inherente a su forma de protesta sino un mecanismo de estrategia.

No se manifestó partidario de la no violencia como principio de la desobediencia civil, contrario a ello la refirió como un elemento complementario y, algunas ocasiones, hasta ineludible, aún cuando no imprimió en sus actos violencia alguna. Finalmente, asumió su estancia en la cárcel porque no había forma de evitarla pero advirtió que, la aceptación del castigo puede funcionar simplemente como una forma de presión para que el gobierno se percate de las políticas injustas e ilegales que lleva a cabo y este en la disposición de rectificarlas.

## **5.2. El pensamiento de Monadas K. Gandhi y la desobediencia civil como métodos de lucha en la independencia de la India**

Otro caso paradigmático, que junto al de Henry David Thoreau, ha servido de referencia, teórica y prácticamente a la desobediencia

---

<sup>107</sup> *Idem*, p.

<sup>108</sup> María José Falcón y Tella, *op. cit.*, p. 443.

civil, es el movimiento de independencia de la India que a principios del siglo XX encabezó Mohandas Karamchand Gandhi (1869-1948). Si bien es cierto que este movimiento toma el nombre de desobediencia civil, también lo es el hecho de que no se redujo a ello, pues, sus postulados se sustentan en prácticas tanto orientales como occidentales, de las cuales solo una de ellas es la desobediencia civil.

La expresión desobediencia civil no aludía a la concepción que Gandhi quería expresar y la sustituyó por el término hindú Satyagraha. Así, el Satyagraha o búsqueda de la verdad constituye un movimiento de resistencia a la injusticia basado en la religión cuyo objetivo es alcanzar el bien común y método la no violencia, mientras que la desobediencia civil era la transgresión de normas legales consideradas inmorales.

Así, la desobediencia civil corresponde a uno de los varios elementos de la concepción gandhiana de oposición de leyes injustas, es decir, la distinguió de otras especies del género, pues una campaña de Satyagraha se compone de las siguientes categorías: negociación, acción directa, agitación, ultimátum, boicot económico y huelgas, no cooperación (negativa a pagar impuestos, ostracismo, exilio voluntario

o negativa a cooperar con las instituciones públicas), desobediencia civil, usurpación de las funciones del gobierno y gobierno paralelo.

Puede afirmarse que Gandhi retomó el concepto de desobediencia civil para insertarlo en un movimiento mucho más amplio que tenía como fin liberar a la India del yugo británico. A través de una campaña de resistencia no violenta consiguió la abolición de la legislación discriminatoria que limitaban los derechos políticos de los indios en Sudáfrica, particularmente en la colonia de Natal.

### **5.3. La lucha desegregacionista en Estados Unidos y las tesis de Martin Luther King**

La ilegalización de prácticas de segregación racial en varios Estados del Sur a mitad del siglo XIX más que un logro de la insurrección social,<sup>109</sup> constituyó una estrategia política y económicamente beneficiosa, pues, la arremetida violenta y desmesurada del gobierno en contra de la lucha abolicionista mostró, desde un inicio, que no pondría fin a la esclavitud en Norteamérica una rebelión. Debía, entonces, establecerse una salida política y económicamente estratégica para regresar al orden social. La

---

<sup>109</sup> Los férreos defensores de la esclavitud no solo luchaban contra los negros esclavos que se habían sublevado sino también con los negros libres y los blancos pobres que brindaban su apoyo.

llamaron guerra civil (1861-1865), la cual “*se había propuesto luchar contra los estados negreros, no para acabar con la esclavitud, sino para mantener el control de un enorme territorio nacional, con su mercado y sus recursos*”.<sup>110</sup> Así, el problema estructural del conflicto se basaba en el desigual desarrollo económico que había entre norte y sur y no en el reconocimiento de los derechos civiles de los negros.

Quedaban eliminados, *de iure*, los abusos a los negros cuando en 1865 Abraham Lincoln ordenaba la abolición de la esclavitud para “*salvar la unión –exclamaba Abraham Lincoln–, no el de salvar o destruir la esclavitud. Si pudiese salvar la unión sin liberar esclavo alguno lo haría desde luego; pero como esto no es posible, destruiré la esclavitud para salvar la unión*”.<sup>111</sup> El problema político parecía estar resuelto aún cuando económicamente los negros seguirían siendo explotados por los blancos.

Aunado a ello, los prejuicios raciales de los líderes políticos no admitieron una igualdad íntegra que supusiera que ambos, blancos y negros, pudiesen constituir una nación única, pues “*los abolicionistas*

---

<sup>110</sup> Howard Zinn, *A People history of the United States: 1492 to present*, trad. cast. de Toni Strubel, *La otra historia de Estados Unidos (desde 1492 hasta hoy)*, México, Siglo XXI, 1999, p. 150.

<sup>111</sup> Antonio Calderozzi Massimo, *La Revolución Negra en los Estados Unidos*, Barcelona, Bruguera, s/a, pp. 25-26.

*no eran necesariamente integracionistas*".<sup>112</sup> En ese sentido se manifestaron Tomas Jefferson y Abraham Lincoln, éste al mostrarse abiertamente partidario de establecer una colonia en América Central para trasladar a la población negra estadounidense<sup>113</sup> y aquel al reconocer que *"nada hay más ciertamente escrito en el libro del destino como que estos pueblos deben ser libres; no es menos cierto que las dos razas, igualmente libres, no pueden vivir en el mismo gobierno"*.<sup>114</sup> Además, de que el primer proyecto abolicionista del siglo XIX consistió en trasladar a los negros libres África para crear el Estado de Liberia en 1847.

De este modo, la victoria aparentemente definitiva del gobierno quedó desplomada, pues, finalizada la guerra, y durante un siglo, las disposiciones que "regularon" la situación de los negros sureños y el financiamiento de grupos de choque evidenciaron que los abusos en su contra lejos de haberse eliminado constituían una práctica habitual. Las concesiones constitucionales otorgadas por el gobierno se redujeron a reconocimientos nominales que quedaron en letra muerta; no solo se apeló a la aprobación de leyes expresamente

---

<sup>112</sup> José Antonio Estévez Araujo, *op. cit.*, p. 17.

<sup>113</sup> Hannah Arendt, *op. cit.*, p. 97.

<sup>114</sup> *Cfr. Loc. cit.*

incongruentes con las disposiciones constitucionales sino que también se acudió a prácticas aberrantes que impedían su aplicación.<sup>115</sup>

De lo anterior puede entenderse porqué a mediados del siglo pasado se suscitaba en Norteamérica una desmesurada resistencia social, centrada, principalmente, en la igualdad de derechos entre blancos y negros, porqué permanecía la discriminación racial si el derecho de igualdad se había consagrado a rango constitucional desde la segunda mitad del siglo XIX, en suma, porqué eran *legales* legislaciones y prácticas de segregación racial en varios Estados del Sur.

Como veremos, la desegregación racial en los Estados Unidos de Norteamérica fue producto de una lucha que no culminó al ser elevada a rango constitucional la proscripción de la esclavitud, pues, la sublevación de los negros estadounidenses, ocurrida en las décadas de 1950 y 1960, mostraba que los impedimentos otrora erigidos para

---

<sup>115</sup> La llamada “cláusula del abuelo” y la sentencia de 1896 el Tribunal Supremo estadounidense formuló válida la doctrina de “iguales pero separados”, también conocida como doctrina Plessy, al declarar constitucional una ley de Louisiana de 1890 que prescribía plazas iguales, pero separadas, para pasajeros blancos y de color en el ferrocarril y aquellas legislaciones que establecían como obligatoria la segregación en las escuelas, los transportes públicos, y algunos campos de la Administración. *Cfr.* Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *op. cit.*, p. 29 y José Antonio Estévez Araujo, *op. cit.*, p. 18.

reconocer la igualdad racial se extinguían, pese a los constantes linchamientos, humillaciones, encarcelamientos y, además, el amedrentamiento de los grupos racistas, principalmente, en los Estados del Sur.

Inicia, entonces, la población negra estadounidense una sublevación cuyo eje fundamental era la defensa de la desegregación racial. Una campaña de resistencia para exigir la *aplicación plena de la ley* que comprende no solo vías legales sino también actos de desobediencia al derecho. Fue hasta 1954 cuando el Tribunal Supremo estimó inconstitucional la doctrina *Pleasy* de “separados pero iguales” que defendió ampliamente desde finales del siglo XIX, debido a una serie de demandas que se interpusieron contra la segregación racial en las escuelas. En la resolución del caso “Brown contra la Junta de Enseñanza” el Tribunal manifestó que por lo que respecta al ámbito de la educación pública la doctrina *Pleasy* “no tiene cabida”.<sup>116</sup>

A pesar de parecer una decisión fundamental, la resolución no cambió en nada el problema de la segregación, pues no solo estaba restringida al ámbito de la educación pública sino que posteriormente

---

<sup>116</sup> Vid. José Antonio Estévez Araujo, *op. cit.*, p. 19.

entró en vigor la “Ley de distribución del alumnado”, a través de la cual los alumnos eran repartidos entre las escuelas. Esta resolución jurisdiccional no eliminó la segregación, *“sino más bien un reconocimiento parcial (solo se refería a la segregación escolar, no a todas las demás), coyuntural, y de efectividad, en principio dudosa, del principio de igualdad legal. Podría decirse, en suma, que dicha Sentencia marca un hito, pero un hito inicial, el comienzo de la moderna lucha desegregacionista”*.<sup>117</sup>

Fue en Montgomery, Alabama, a finales de 1955, cuando se registró el primer episodio que desencadenó los acontecimientos que desde principios del siglo se anticiparon. Una costurera negra llamada Rosa Parks determinó sentarse en la sección de blancos de un autobús y se negó a ceder su asiento a un pasajero blanco, su desacato la condujo a la prisión.<sup>118</sup> Al ser arrestada exclamó: *“Bueno, estaba bastante cansada después de pasar todo un día trabajando. Manejo y trabajo con la ropa que lleva la gente blanca. Eso no me vino a la cabeza, pero esto es lo que quería saber: ¿cuándo y cómo*

---

<sup>117</sup> Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *op. cit.*, p. 30.

<sup>118</sup> José Antonio Estévez Araujo, *op. cit.*, p. 20.



*determinaríamos nuestros derechos como seres humanos de una vez por todas?”*<sup>119</sup>

Después de una reunión masiva la población negra decidió emprender un boicot a los autobuses de la ciudad, el cual se prolongó casi un año, para condenar el arresto de la costurera; la autoridad repelió la acción con una brutal represión.<sup>120</sup> Tres meses después de iniciado el boicot a los autobuses el Gobierno de la ciudad invocó una antigua ley que prohibía la organización de boicots que tuviesen “*una causa justa o una excusa legal*”.<sup>121</sup>

En esta atmósfera, Martin Luther King, inspirado, fundamentalmente, en Henry David Thoreau y Mahatma Gandhi, quizás también influenciado por su formación cristiana<sup>122</sup>, instó a luchar por la desegregación racial, a través de lo que el mismo llamó *acción directa no-violenta*,<sup>123</sup> al señalar: “*Hemos conocido humillaciones, hemos conocido un lenguaje abusivo, hemos sido lanzados a los abismos de la opresión. Y hemos decidido alzarnos*

---

<sup>119</sup> Cit. pos Howard Zinn, *op. cit.*, p. 336.

<sup>120</sup> María José Falcón y Tella, *op. cit.*, p. 457.

<sup>121</sup> *Idem.*, pp. 462-463.

<sup>122</sup> Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *op. cit.*, p. 31.

<sup>123</sup> En la *Letter from a Birmingham Jail* Martín Luther King elaboró la llamada técnica de la “acción directa no violenta”.

*solo con el arma de la protesta... Debemos utilizar el arma del amor. Debemos tener compasión y comprensión para con los que nos odian*".<sup>124</sup>

El empleo de la táctica de acción directa no violenta fue precedido por otros modos de protesta que hasta entonces habían sido infructuosos, como los esfuerzos legales que llevó a cabo la NAACP (*National Association for the Advancement of Colored People*) para luchar en contra de la legislación discriminatoria. El movimiento, la no violencia contra la segregación racial, se extendió por todo el país: desde el boicot a los autobuses de Montgomery (1955), hasta las sentadas estudiantiles (1960), los llamados "Viajes de la Libertad" (1961), el movimiento de Birmingham (1963), la sentada en el campus de Berkeley de la Universidad de California (el primer acto de desobediencia en una universidad), entre otros. Todo ello a pesar de la brutal represión estatal y de los movimientos racistas. Se trataba de acciones de presión *"contra leyes injustas o contra leyes en apariencia justas injustamente aplicadas, que eran llevadas a cabo siempre como recurso subsidiario (último) ante la ineffectividad e*

---

<sup>124</sup> Cit. pos Howard Zinn, *op. cit.*, p. 337.

*inoperancia de los dispositivos institucionales de composición de las injusticias”*.<sup>125</sup>

Si bien es cierto que con las campañas de oposición se lograron avances fundamentales en materia de derechos civiles también lo es que ni se terminó la discriminación racial ni se pudo impedir la violencia. En 1964 se aprobó la Ley de Derechos Civiles que prohibía la segregación racial en locales públicos y la discriminación educativa y laboral; quedaba por reconocer el derecho al voto de la población negra. En marzo de 1965 se registró una marcha desde Selma (Alabama) hasta Montgomery para exigir el reconocimiento al derecho de voto, pero los manifestantes fueron brutalmente reprimidos, este episodio fue conocido como el Domingo Sangriento de Selma.

King manifestó que los planteamientos de su lucha, la “acción directa no violenta”, no eran análogos a la desobediencia civil, pues ésta era una parte integrante de su estrategia de lucha<sup>126</sup>, en la cual la actitud debía corresponder con los fines de justicia perseguidos. Para Juan Ignacio Ugartemendia:

---

<sup>125</sup> Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *op. cit.*, pp. 32-33.

<sup>126</sup> *Ibid.*, p. 33.

## Capítulo II. LA DESOBEDIENCIA CIVIL

Martin Luther King concibe el recurso a la desobediencia civil como un método de lucha no violento que puede incluso llegar a poner en tela de juicio algunas bases fundamentales del sistema jurídico establecido en tanto en cuanto sean injustas. Pero, por otro lado... fundamenta siempre su lucha, tanto en lo que respecta a los medios como a los fines, en un compromiso irrenunciable de respeto al Derecho y a los principios democráticos.<sup>127</sup>

Aunque King sostuvo que los desobedientes “*no debían sufrir la sanción, ello no implicaba que no llevaran a cabo ninguna defensa legal cuando eran arrestados*”,<sup>128</sup> pues en la Campaña de Birmingham “*los arrestados apelaron al nolo contendere o no esgrimieron defensas, pero más por carencia de recursos para abordar el juicio y la ayuda legal que por aceptar las penas sin cuestionarlas... En los casos de las manifestaciones en el campus parece, sin embargo, que los estudiantes en su mayor parte obtuvieron asesoramiento y se declararon no culpables*”.<sup>129</sup> Sin embargo, durante estos años no hubo un consenso unificado respecto al empleo de la violencia.

En 1968 King manifestó que el problema de fondo era la pobreza y expresó su rechazo a la guerra de Vietnam. “King se convirtió en un objetivo primordial del FBI, que intervino sus llamadas telefónicas privadas, le envió cartas falsas, le amenazó, le hizo

---

<sup>127</sup> *Idem.*, p. 34.

<sup>128</sup> María José Falcón y Tella, *op. cit.*, p. 459.

<sup>129</sup> *Loc. cit.*

chantaje y hasta llegó a sugerir, en una carta anónima que se suicidaría. Los memorándum internos del FBI hablaban de encontrar un nuevo líder negro para sustituir a King”.<sup>130</sup>

#### **5.4. Las protestas contra la guerra de Vietnam**

La intervención militar que Estados Unidos de América libró en la década de los sesenta en Vietnam representa no solo una de las expresiones más diáfanas de lo que los planificadores de la política exterior norteamericana denominaron la teoría de la “contención” del comunismo sino uno de los acontecimientos que evidenciaron las farsas del sistema político norteamericano.

La política exterior estadounidense, finalizada la segunda guerra mundial, se centró en una lucha encarnizada entre el comunismo y la democracia; justificando así, el apoyo militar y financiero de regímenes dictatoriales para asegurar, decían lo estrategias norteamericanos, la paz y el orden mundiales. No obstante la colosal *ayuda* occidental, surgieron *“elementos obstinados, recalcitrantes y perversos de los países extranjeros que no se inclinan a la voluntad de la superpotencia, que rechazan la visión que ésta*

---

<sup>130</sup> Howard Zinn, *op. cit.*, p. 344.

*tiene de su futuro y que incluso resisten por la fuerza a sus intrusiones, convirtiéndose de esta manera en agresores violentos en su propio país*".<sup>131</sup>

Uno de esos *obstinados* era Vietnam, quien por años se encontraba en lucha incesante por las ambiciones colonialistas del que había surgido un movimiento nacionalista que pretendía emanciparse de Francia.

Es en medio de esa guerra civil, una guerra entre Vietnam del Norte y Vietnam del Sur, en la que Estados Unidos decide intervenir, estratégica e ilegalmente, en defensa del sur *"tomando por comunistas a quienes no eran más que nacionalistas y anticolonialistas..."*<sup>132</sup> al enviar tropas norteamericanas para respaldar al régimen de Diem; negando aquella postura neutralista con la que quería aparecer frente al mundo y desconociendo, al mismo tiempo, el principio de no intervención en los asuntos internos de otros países.

Una invasión que desde el principio no solo resultó ilegal sino también ilegítima, pues como afirma Noam Chomsky:

---

<sup>131</sup> Noam Chomsky, *op. cit.*, p. 61.

<sup>132</sup> Paul W. Adams, *Los Estados Unidos de América*, México, Siglo XXI, vigésimo cuarta edición, 2000, p. 386.

Hay una gran masa de pruebas documentales indiscutidas que prueban – de manera concluyente, a mi parecer– que los Estados Unidos en ningún momento han emprendido una autodefensa colectiva frente a ningún ataque armado –única base legal para el empleo de la fuerza–, si no que más bien han extendido su intervención armada y prolongada en Vietnam hasta llegar a una invasión plena de Vietnam del Sur a comienzos de 1965 porque el FLN había ganado la guerra civil interior, pese a la vasta (e ilegal) intervención norteamericana directa.<sup>133</sup>

Pese a su anticonstitucionalidad, “la guerra «presidencial»”<sup>134</sup> no solo estuvo respaldada financieramente por la complicidad del Congreso norteamericano, quien año con año aprobaba el presupuesto de defensa aún cuando jamás había aprobado intervención militar alguna en Indochina, sino que también estuvo manipulada por la propaganda estatal al justificarla ante la opinión pública norteamericana como una guerra contra la expansión del comunismo y en defensa de los derechos de los pueblos. Sin embargo, se terminó por dejar al descubierto que la intervención militar norteamericana en Vietnam tenía como único objetivo la destrucción del movimiento nacionalista de Ho Chi Minh; es decir, se trataba de una conquista colonial.

Pero, si la ilegalidad de la guerra fue del conocimiento público desde el principio y pocos años después de iniciada se manifestó la

---

<sup>133</sup> Noam Chomsky, *op. cit.*, p. 422.

<sup>134</sup> Paul W. Adams, *op. cit.*, p. 398.

rotunda negativa del gobierno por sacar a las tropas norteamericanas de Vietnam, ¿por qué duró tanto tiempo la intervención estadounidense en ese país oriental?. Acaso, ¿no había ya un movimiento antibelicista? Es cierto que la ilegalidad de la guerra y las falsas promesas del gobierno norteamericano de conseguir la victoria dieron inicio a un movimiento antibelicista, pero éste no produjo cambios en las mayorías. Sin embargo, los descomunales costos humanos y financieros que provocó la resistencia vietnamita, produjo un movimiento antibelicista mayor que modificó a la posición de la opinión pública, ya que estaban en peligro la estabilidad y el orden norteamericanos.

La guerra resultaba –dice Noam Chomsky– *“una obscenidad, un acto depravado realizado por hombres débiles y miserables, incluyéndonos todos nosotros, que hemos dejado que siguiera y siguiera con infinita furia y destrucción; todos nosotros que habríamos permanecido en silencio si se hubieran asegurado la estabilidad y el orden”*.<sup>135</sup> Esta oposición resultó de los grandes costes que significaba

---

<sup>135</sup> Noam Chomsky, *La responsabilidad de los intelectuales y otros ensayos históricos y políticos (los nuevos mandarines)*, Ariel, Barcelona, 1974, pp. 14-15.



la incapacidad del gobierno norteamericano de derrocar a la resistencia vietnamita.

Un movimiento de protesta iniciado en las universidades que trajo consigo multitudinarias manifestaciones y actos de desobediencia civil que exigían el cese de la intervención militar estadounidense en Indochina no principalmente porque se tratara de un guerra ilegal sino porque los costos humanos y financieros ya eran de inmensas proporciones. Paul Willi Adams lo expresa de la siguiente forma:

En América, cientos de miles de jóvenes se convirtieron en transgresores de la ley: unos 500,000 infringieron la ley sobre el servicio militar al no alistarse después de cumplir los dieciocho años; 8,800 llamados a filas habían sido condenados al término de la presidencia de Ford por incomparecencia y estaban aún pendientes de proceso otros 4,000. A finales de 1976 unos 5,000 vivían exiliados en Canadá y Europa, Se estima que desertaron unos 20,000 soldados y que otros 250,000, aproximadamente, fueron expulsados del ejército por su «comportamiento indigno». Hasta el comienzo de la presidencia de Jimmy Carter no fueron indultados parte de estos jóvenes americanos que, a su manera, habían actuado contra una guerra anticonstitucional.<sup>136</sup>

La disidencia a la intervención norteamericana en Indochina aumentó considerablemente por la pretensión de quienes protestaban de influir sobre la opinión pública para que ésta persuadiera al gobierno a modificar la política exterior de entonces. De este modo, “... *las manifestaciones de masas han sido un factor importante para*

---

<sup>136</sup> Paul W. Adams, *op. cit.*, pp. 399-400.

*llevar la guerra a la consideración del público, y... la resistencia al reclutamiento, ha tenido un efecto apreciable en llevar a mucha gente a examinar su propia complicidad y en empujarles al tipo de acciones que ejercen influencia sobre los que deciden la política”.*<sup>137</sup>

Mientras se calificaba a los manifestantes de irresponsables que atentaban contra el estado de derecho norteamericano, se violaba de manera flagrante no solo la constitución de los Estados Unidos de América sino la Carta de la ONU y otros tratados internacionales, al no haber ataque armado alguno contra Estado alguno antes de la invasión. Y el gobierno norteamericano obtenía por respuesta la devolución de algunas miles de tarjetas de reclutamiento al Departamento de Justicia, por lo que algunas personas fueron sentenciadas a dos años de cárcel por el delito de conspiración.<sup>138</sup>

Hemos visto como la expresión desobediencia civil empleada como herramienta única, o bien como parte de un todo, implicó el disenso contra una norma jurídica o política que se consideraba injusta a lo largo de la historia.

---

<sup>137</sup> Noam Chomsky, *Por razones de Estado...*, op. cit., p. 428.

<sup>138</sup> Cfr. Noam Chomsky, *La responsabilidad de los intelectuales...*, op. cit., p. 327.

**CAPÍTULO III.  
LA JUSTIFICACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA DE LA  
DESOBEDIENCIA CIVIL**

**1. LA DESOBEDIENCIA CIVIL COMO NEGACIÓN DE LA  
OBEDIENCIA AL DERECHO, ¿SE JUSTIFICA  
POLÍTICAMENTE?**

Parece sencillo entender que la no obediencia al Derecho constituye una transgresión directa de la legalidad. Sin embargo, ¿ese quebrantamiento de la ley es legítimo en un sistema político democrático? Algunos teóricos asumen que la violación de las normas jurídicas representa una traición a la obligación política que les asiste a los ciudadanos por el solo hecho de pertenecer a un Estado democrático. Pero, ¿acaso la esencia de la desobediencia civil no es pugnar por la transformación de políticas y/o leyes que violan los

principios constitucionales? Dicho de otro modo, ¿esa ilegalidad no constituye un medio de corregir las fracturas existentes entre legalidad y legitimidad que se presentan dentro del sistema democrático?

Ciertamente el ciudadano traiciona la obligación de obedecer el Derecho, no obstante, creemos que este no es el problema, sino si esa obediencia vale también para aquellas leyes injustas o inconstitucionales. Si esto es negativo, ¿la protesta que viole una norma jurídica será legítima? ¿Hasta dónde es preciso obedecer los mandatos del poder político? Si la desobediencia civil está justificada política, ¿cuáles son los fundamentos que la legitiman? Para responder estos cuestionamientos empezaremos por analizar la relación que existe entre la obligación política y la desobediencia civil.

### **1.1. La obligación política y la desobediencia civil**

La desobediencia civil implica, ante todo, la transgresión de una prescripción jurídica. Pero, ¿qué sugiere el adjetivo “civil”? Muchos son los significados que se atribuyen a dicho término, sin embargo, procurando disipar la ambigüedad que se presenta diremos que el calificativo “civil” indica que el desacato es jurídico y no político, pues si bien es cierto que se trasgrede una norma jurídica también lo

*Capítulo III. LA JUSTIFICACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA  
DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL*

es que no se vulnera aquel requerimiento que vincula al ciudadano con la *res publica*: la obligación política. Ese es precisamente el rasgo que posibilita la justificación política de un acto de desobediencia civil.

Como tal, la civilidad de la desobediencia exige el respeto de la obligación política e indica, asimismo, que el respeto de ésta última no involucra el respeto de las normas jurídicas, pues “*la infracción de una obligación jurídica no tiene por qué implicar, necesariamente, la trasgresión de la obligación política*”.<sup>139</sup> Lo anterior significa que al identificar la desobediencia civil con la obligación política y sugerir su posible justificación política no se sigue que también esté justificada jurídicamente; como veremos más adelante, esta última forma de justificarla tiende a otras razones que, aunque distintas, se interrelacionan.

Visto el problema desde esa perspectiva, el propósito de este apartado versará sobre la obediencia-desobediencia a la ley en el marco de un Estado constitucional democrático, es decir, acerca de la conducta política que deben desplegar los ciudadanos respecto a los mandatos del poder político. Para ello es fundamental determinar en

---

<sup>139</sup> Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *op. cit.*, p. 49.

qué consiste esa obediencia a la ley, y determinar si existe y en qué circunstancias una ruptura de esta sujeción cuando se trate de normas o políticas injustas.

### **1.1.1. La obediencia a la ley**

Para analizar la posible justificación de la desobediencia civil en un sistema político como el democrático debemos partir del hecho de que se trata de una actividad ilegal en tanto que trasgrede normas jurídicas positivas con el fin de producir un cambio en ese sistema político. En ese sentido, es importante hacer hincapié en que la desobediencia civil no solo viola normas jurídicas, sino que también excede los canales ordinarios que el sistema democrático plantea para la modificación de leyes o políticas gubernamentales. Por ello, parece necesario tratar la cuestión de la obediencia al Derecho y determinar si se trata de una obligación o un deber político, pues aún cuando ambos términos son indistintamente empleados para indicar la obediencia que el individuo le debe a la comunidad política a la que pertenece no corresponden identidad alguna. Por tanto, como veremos enseguida, el fundamento de la obediencia es distinto según se recurra a uno u otro vocablo.

#### 1.1.1.1. La obligación política de obedecer la ley

La obligación política es aquel tipo de obligación que vincula al individuo con la comunidad política a la que pertenece, es estar forzado a obedecer las leyes de esa comunidad, o bien, las ordenes de sus autoridades legalmente constituidas. No es más que el respeto del orden político establecido y las normas que emanan de él a través de una relación de mando y obediencia que se expresa en *“un doble y recíproco requerimiento, el del imperado, a obedecer a la autoridad de la comunidad política, y el de ésta a no mandar sino aquello que puede ser obedecido”*.<sup>140</sup> De lo anterior se desprende que la existencia de la obligación política implica la interrelación de tres elementos: un gobierno, los gobernados y las normas jurídicas que rigen esa comunidad y por las cuales el gobierno y los gobernados se encuentran obligados a su cumplimiento.

La obligación política es una obligación histórica. Ello significa que según sea la comunidad política de la que se trate sus contenidos y límites variarán de uno u otro modo. Así, en un Estado Constitucional Democrático los ciudadanos se encuentran obligados a

---

<sup>140</sup> *Íbidem*, p. 50.

acatar las normas que emanan del poder político surgido precisamente por la Ley Fundamental, es decir, sólo es posible calificar como respetuosas con la obligación política aquellas conductas acordes con los postulados y requerimientos establecidos por la Constitución, ya que ésta *“no consiste sino en la juridificación procedimental y sustantivamente democrática de la relación política «poder-sujeción» dirigida a racionalizar y controlar la actuación del poder público, y asegurar la garantía de los derechos fundamentales de todos/as los ciudadanos/as”*.<sup>141</sup>

Pero, ¿cómo se justifica la obediencia al derecho como obligación política? Dicho de otro modo, ¿cuál es el fundamento de la obligación política? A partir del siglo XVII la llamada teoría del consentimiento ha sido empleada para justificar el fundamento de la obediencia a la ley: desde el consentimiento como autorización hasta la forma contractual; a través de ella se afirma que los ciudadanos se vinculan al Estado a través de actos voluntarios, es decir, de obligaciones. *“Mediante el consentimiento, el “estar bajo el imperio de la ley” no se considera óbice para afirmar que el hombre permanece*

---

<sup>141</sup> *Ídem*, p. 63.



*libre, puesto que las limitaciones a su propia libertad de actuar han sido establecidas mediante un acuerdo previo del cual él mismo es parte*".<sup>142</sup> Esto es, por un lado se generan obligaciones políticas en el ciudadano y, por otro, se legitima al gobierno que ha sido elegido a través de ese consentimiento ciudadano.

No obstante, dentro de un Estado de Derecho resulta imposible que todos los individuos consientan de manera expresa o tácita, es decir, las decisiones no pueden tomarse por unanimidad. Locke lo advirtió al plantear:

... si no existe razón para que el consentimiento de la mayoría sea considerado como decisión de la totalidad y obligatorio para todos, no habrá nada que pueda convertir una resolución en un acto del conjunto fuera del consentimiento unánime. ... resulta poco menos que imposible conseguir la unanimidad como consecuencia de la variedad de opiniones y de la pugna de intereses que se manifiesta fatalmente en cuanto se reúnen unos cuantos hombres.<sup>143</sup>

Por tanto, la obligación de obedecer las leyes se origina en el consentimiento de la mayoría. Sin embargo, ¿qué ocurre cuando una minoría disiente? Esto es, ¿dónde termina la obligación política y cuando se justifica la no obediencia a las leyes? Si partimos de la premisa que indica que la obligación política surge de un acto

---

<sup>142</sup> Jorge F. Malem Seña, *Concepto y justificación de la desobediencia civil*, Barcelona, Ariel, 1990, p. 28.

<sup>143</sup> Cit. pos *Idem.*, p. 34.

voluntario por medio del consentimiento ciudadano para vivir en sociedad, entonces, parece lógico que se pueda renunciar a dicha obligación cuando los motivos que produjeron aquel pacto se han visto mermados. En tal caso, la obligación política puede interrumpirse dentro de un Estado Constitucional Democrático cuando los ciudadanos que pertenecen a él ejercen alguna forma de no obediencia al derecho, ya sean éstas legales o ilegales.<sup>144</sup>

#### **1.1.1.2. El deber político de obedecer la ley**

Hemos visto que la obligación política consiste en la obediencia que los ciudadanos comprometen a las disposiciones jurídicas emanadas del poder político. Pero, al margen de dicha obligación, ¿existe algún deber de obedecer la ley? Si es así, ¿cómo se traduce? Generalmente la obligación moral de obedecer el Derecho se traduce en el deber político, es decir, en el deber de obediencia hacia aquellas normas que se consideran justas. De ahí que, solo existiría el deber político cuando el Derecho se considere justo por quien va a obedecerlo.

---

<sup>144</sup> *Vid. supra*, Capítulo 2, tema 4.

Capítulo III. LA JUSTIFICACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA  
DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL

John Rawls sugiere que existe el deber de “obedecer y cumplir nuestro cometido en las instituciones justas cuando éstas existan y se nos apliquen... [siempre que] la estructura básica de la sociedad es justa, o todo lo justo que es razonable esperar dadas las circunstancias, todos tienen un deber natural de hacer lo que se les exige”.<sup>145</sup> Pero, ¿ese deber también nos obliga a obedecer leyes injustas? Si la sociedad es más o menos justa, “las leyes injustas – señala Rawls– son obligatorias siempre que no excedan ciertos límites de injusticia”<sup>146</sup> pues con ello validamos el deber de apoyar una constitución justa.

Entonces, ¿cuál es la mejor manera de plantear la justificación política de la desobediencia civil? ¿Cómo una obligación o como un deber político? Dado que el deber político se corresponde con aquella obligación moral de los ciudadanos para con el Estado prescindiremos de ella y nos centramos en la obligación política para justificar este tipo de protesta, ya que parece ser la noción más práctica para vincular la

---

<sup>145</sup> John Rawls, *A Theory of Justice*, 1971, trad. cast. de María Dolores González, *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México, 1997, p. 306.

<sup>146</sup> *Íbidem*, p. 321.

no obediencia al derecho con las nociones de democracia y participación política.

## **1.2. La desobediencia civil y la crisis de la democracia representativa**

Para analizar la posible justificación de la desobediencia civil en un sistema político como el democrático debemos partir del hecho de que se trata de una actividad ilegal en tanto que trasgrede normas jurídicas positivas con el fin de producir un cambio en ese sistema político. En ese sentido, es importante hacer hincapié en que la desobediencia civil no solo viola normas jurídicas, sino que también excede los canales ordinarios que el sistema democrático plantea para la modificación de leyes o políticas gubernamentales. Entonces, ¿ese acto de protesta constituye un atentado contra la democracia, o bien, es compatible con el sistema democrático aún cuando se incumpla la obligación política que vincula al ciudadano con el Estado Constitucional?

Si las normas jurídicas no son congruentes con los principios y valores que fundamentan la legitimidad del sistema jurídico constitucional democrático la obligación política puede interrumpirse y

Capítulo III. LA JUSTIFICACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA  
DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL

dar lugar a la desobediencia de las normas jurídicas sin atentar contra el sistema democrático, siempre que dicho desacato esté fundado en esos mismos principios.

Así, –sugieren J. L. Cohen y A. Arato– la desobediencia civil es *“un medio para reafirmar el vínculo entre la sociedad civil y la política... cuando los intentos legales para ejercer la influencia de la primera sobre la segunda han fallado, y se han agotado otras vías”*.<sup>147</sup>

Como tal, la desobediencia civil denota *“un mecanismo de excepción con el que cuentan las minorías para defenderse de una mayoría que promulga leyes que están perjudicándolas y que no quiere hacer caso a sus reclamos y exigencias”*<sup>148</sup> que aparece, casi siempre, cuando los primeros no se sienten representados en un Estado democrático y consideran que adolece de ilegitimidad; así, quienes protestan ejercen “crítica política” en el marco de las libertades públicas cuando trasgreden las normas del sistema jurídico. Por ello, se dice que *“la desobediencia civil es la réplica a una situación de grave deterioro de la representación política apelando a*

---

<sup>147</sup> Cit. pos Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *op. cit.*, p. 65.

<sup>148</sup> Oscar Mejía Quintana y Carolina Jiménez Martín, *Democracia radical, desobediencia civil y nuevas subjetividades políticas: alternativas a la democracia neoconservadora de mercado*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia-Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico Sociales, 2006, p. 38.

*un restablecimiento de las bases del pacto social”.*<sup>149</sup>

La desobediencia civil pone de manifiesto, pues, que en determinados casos una decisión de la autoridad puede ser cuestionada aún en el seno de un sistema liberal democrático por presumir que es ilegítima. Con esto, *“el ciudadano recupera su papel de escrutador de las normas, superando su condición silenciosa y sometida e impulsa la revisión constante de las decisiones y el cambio jurídico. ... vigilante del sentido de justicia de las normas legales y las decisiones políticas activa la noción de república y democracia como proyectos inacabados”.*<sup>150</sup> Advirtiéndose, así, que el proceso democrático es un proceso en perenne construcción.

Entonces, *“los protagonistas de esta forma estratégica de acción colectiva no apelan a su conciencia moral en la expresión de razones, sino a los principios reconocidos en el ordenamiento jurídico, con especial referencia a la Constitución”.*<sup>151</sup> En suma, se invocan los principios democráticos para corregir las fracturas legales y legítimas que puedan darse en el sistema.

---

<sup>149</sup> Ramón Soriano, *op. cit.*, p.12.

<sup>150</sup> Oscar Mejía Quintana y Carolina Jiménez Martín, *op. cit.*, pp. 48-49.

<sup>151</sup> Jürgen Habermas, “Derecho y violencia: un trauma alemán” en *Ensayos Políticos*, trad. cast. de R. García Cotarelo, Barcelona, Península, 1988, p. 73.

En ese sentido es que la resistencia –como forma de no obediencia al Derecho– dirigida contra el orden constitucional democrático no sea considerada legítima, la razón para ello es que dicho orden está basado en una relación jurídica democrática de la relación poder – obediencia en la que el respeto de los derechos humanos y el establecimiento de procedimientos jurisdiccionales garantizan tales derechos a todos los ciudadanos, y, además, para controlar la actuación del poder público respecto de dichos derechos.

### **1.3. La desobediencia civil, ¿es realmente una forma de participación política?**

Hemos visto que el objetivo de la desobediencia civil consiste en subsanar una presunta injusticia o inconstitucionalidad fundada en la decisión de alguna autoridad pública a través de la trasgresión de una norma jurídica, es decir, *“la desobediencia civil no es ella misma el propósito de una acción ilegal, sino que se realiza con vistas a otros fines”*.<sup>152</sup> Como tal, decíamos, constituye un acto motivado en esa

---

<sup>152</sup> María José Falcón y Tella, *Estudios de filosofía jurídica y política*, [en línea], México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, fecha de publicación desconocida, [citado 14/10/09], Formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2699>, ISBN 9786070208010, p. 106.

injusticia del sistema político y/o jurídico para denunciarla y, además, exigir su modificación.

Pero, ¿ese acto que presume la reparación de injusticias y que al mismo tiempo traiciona la obligación política, indica una forma de participación política? Si esto es correcto, ¿podemos afirmar que la desobediencia civil puede justificarse políticamente? Para aclarar si la desobediencia civil constituye una forma de participación política debemos desentrañar en qué consiste ésta última y verificar si realmente dicha participación puede presentarse por vías ilícitas.

¿En qué consiste, pues, la participación política? Aquellos actos *“dirigidos a influir de manera más o menos directa y más o menos legal sobre las decisiones de los detentadores del poder en el sistema político o en cada una de las organizaciones políticas, así como en su misma selección, con vistas a conservar o modificar la estructura (y por lo tanto los valores) del sistema de intereses dominante”*<sup>153</sup> configuran el fenómeno denominado participación política. Justamente, es con la aparición del Estado moderno, y sobre todo con los impulsos de democratización, que este proceso ha

---

<sup>153</sup> Gianfranco Pasquino, “Participación política, grupos y movimientos” en S. Bartolini, *et. al.*, *Manual de Ciencia Política*, Madrid, Alianza, 1995, p. 180.



cochado mayor relevancia que en otras formas de organización del poder político.

Sin embargo, las formas participativas se han reducido, muchas de las veces, al ámbito electoral,<sup>154</sup> socavando con ello otras modalidades de influir en el proceso político. No obstante, la participación electoral no agota de ninguna manera la actividad de influir en el proceso político, pues existen otras variantes en las que los ciudadanos se pueden apoyar para tomar parte en los asuntos políticos, tales como: participar en una manifestación; adherirse a un boicot; negarse a pagar los impuestos; ocupar edificios o fábricas; participar en una huelga; bloquear el tráfico.<sup>155</sup> Ahora bien, dada la complejidad que representa la actividad de intervenir en las decisiones de la esfera política resulta imposible determinar anticipadamente cada uno de los canales en que se puede tornar dicho proceso.

Entonces, de acuerdo al objetivo de la desobediencia civil y a la concepción de participación política que hemos retomado, parece razonable acordar que aquella es un acto político no solo porque se

---

<sup>154</sup> Quizás la participación electoral, dada la influencia que representa sobre la selección de los gobernantes, es la forma de participación política más practicada en los regímenes democráticos.

<sup>155</sup> *Cfr.* Gianfranco Pasquino, *op. cit.*, pp. 185-190.

trata de “una desobediencia encaminada a los miembros de la comunidad política en su conjunto, que intenta influir en su conducta. ... [que] busca obtener algún cambio o influencia de importancia en la polis”,<sup>156</sup> sino porque es un acto orientado por los principios de justicia que regulan la constitución de un Estado democrático. Pues, aún cuando se violente la obligación política, su objetivo es denunciar algún tipo de injusticia o inconstitucionalidad con la pretensión de presionar al poder político para que las corrija y, paralelamente, exhortar a la opinión pública a que actúe para impulsar la anulación de esas arbitrariedades del poder público.

Dicho de otro modo, el disenso que muestran los actos de desobediencia civil constituyen una participación política alternativa en la medida en que el ilegalismo en que se ostentan sirve para demostrar los insuficientes cauces institucionales que se presentan en un régimen democrático. A decir de Carlos Olmo Bau, las distintas desobediencias políticas, entre ellas la desobediencia civil, se presentan como instrumentos legítimos de participación ciudadana pues además de criticar la fragilidad de la democracia, constituyen

... un espejo, ciertamente, insolente. Insolente no tanto por lo que tiene de

---

<sup>156</sup> María José Falcón y Tella, *op. cit.*, p. 99.

falta de respeto, sino de desafío de las costumbres, de lo normal, de lo establecido. Una insolencia en la que las gentes virtuosas pueden ver como una sospecha de lo que son, una fisura en los que quieren aparentar que tiene una de sus mejores expresiones en esos pequeños actos ilícitos normalmente encuadrables bajo la acusación de alteración del orden público...<sup>157</sup>

## 2. ¿ES LA DESOBEDIENCIA CIVIL UN ACTO JURÍDICAMENTE LEGÍTIMO?

La naturaleza *sui generis* de la desobediencia civil que la distingue de otras formas de no obediencia al Derecho sugiere mayores inconveniencias cuando se somete a análisis jurídico su posible justificación que la que se presenta en el ámbito político. Dicho de otro modo, la cuestión de cómo puede proteger el derecho un acto antijurídico como la desobediencia civil exhibe serias complejidades que *a priori* resultan insostenibles, pues, no solo se trata de una forma de protesta social que cuestiona el orden político-jurídico, con lo cual evidencia algunas de las fracturas estructurales que se exhiben dentro de los Estados constitucionales, sino que consiste en un acto antijurídico que implica una sanción.

Ciertamente, *“la pregunta misma acerca de la justificación jurídica de la desobediencia a la ley se presenta como algo*

---

<sup>157</sup> Carlos S. Olmo Bau, *op. cit.*, p. 182.

*contradictorio, puesto que parece implicar la posibilidad de la existencia de un caso legalmente permitido de violación a la ley*".<sup>158</sup> No obstante, ¿resulta permisible que una conducta antijurídica reciba protección del propio ordenamiento jurídico que vulnera? Esto es, ¿existen vías a través de las cuales puede justificarse jurídicamente la conducta de un desobediente civil?

Si partimos de aquella premisa que reza que la ley no puede permitir la violación de sí misma tendremos que es inadmisibile, que no hay ninguna posibilidad de justificar jurídicamente actos de desobediencia civil. Entonces, ¿cómo puede justificarse una violación a la ley si lógicamente la ley no valida una violación de sí misma? Es decir, ¿en qué circunstancias está justificado que un ciudadano decida si obedecerá o no una ley? Y si el problema no es de legalidad sino de legitimidad, ¿quiere decir que la desobediencia civil solo se puede justificar políticamente?

En lo que sigue abordaremos el análisis del problema de la justificación jurídica de la desobediencia civil partiendo de aquella premisa que admite, por antinómico que resulte, que existen

---

<sup>158</sup> Jorge F. Malem Seña, *op. cit.*, p. 191.

conductas de desobediencia civil jurídicamente justificadas, es decir, que dentro del propio sistema jurídico aparecen posibles vías, fundamentos que *permiten pero no legalizan* conductas de desobediencia civil. Para ello, empezaremos por explicar la cuál es la conducta que deben desplegar los ciudadanos respecto a las normas estatales.

### **2.1. La desobediencia civil *versus* la obediencia al derecho**

En toda sociedad regida por el Derecho se conceden derechos pero paralelamente a ellos existen determinadas obligaciones que los individuos deben necesariamente cumplir. En esa atmósfera de derechos, obligaciones y prohibiciones es donde emergen antinomias como la que sugiere el fenómeno de la desobediencia civil que, si bien presume la transformación de leyes o políticas gubernamentales contra lo que se considera una decisión injusta o inconstitucional del poder político, constituye una violación a la ley que perturba el orden constitucional.

Podemos preguntarnos, entonces, ¿si a través de un acto de desobediencia civil que trasgredió una norma que manda o prohíbe es inminente que se aplique la sanción que la misma norma prescribe?

Sin embargo, la respuesta nos conduce a otra interrogante: ¿los ciudadanos están siempre obligados jurídicamente a obedecer la ley, o por el contrario, están siempre autorizados a desobedecerla cuando constatan que han sido conculcados sus derechos para exigir una declaración inconstitucional? Si esto último es cierto, ¿quiere decir que la violación a la ley está jurídicamente justificada?

Ciertamente, *“la sociedad «no puede mantenerse» si tolera toda desobediencia; de ello no se sigue, sin embargo, que haya de desmoronarse si tolera alguna,”*<sup>159</sup> de ahí que el propio sistema jurídico regule las hipótesis normativas que posibilitan la violación de las normas, es decir, conductas prohibidas por la ley que en principio considera punibles pero que se encuentran eximentes de responsabilidad; sin embargo, la desobediencia civil no es aplicable, cuando menos en nuestro sistema jurídico, a dichas excepciones.<sup>160</sup> En esa medida, el propósito de este apartado consistirá en determinar en qué casos la desobediencia civil encuentra los fundamentos jurídicos que posibilitan ese desacato normativo.

---

<sup>159</sup> Ronald Dworkin, *Taking Rights Seriously*, 1977, trad. cast. de Marta Guastavino, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2002, p. 305.

<sup>160</sup> Sin embargo en Estados como Alemania y España se admite tal posibilidad. Cfr. José Antonio Estévez Araujo, *op. cit.*, p. 35.

### **2.1.1. La obediencia a la ley**

Antes de analizar las posibles vías de la justificación jurídica de la desobediencia civil, parece pertinente, pues, tratar la cuestión de la obediencia al derecho, máxime si la ruptura de ésta entraña a aquélla. Entonces, cabe preguntarse si la obediencia que los súbditos deben al sistema jurídico constituye una “obligación” o un “deber”, pues aún cuando ambos términos son indistintamente empleados para formular prescripciones o guiar conductas no corresponden identidad alguna.

#### **2.1.1.1. La obligación jurídica de obedecer la ley**

Cuando analizamos la obligación política vimos que ésta constituye el vínculo que relaciona a los ciudadanos con la comunidad política. Aquí, sin embargo, centraremos el análisis en otro sentido; diremos que una conducta se vuelve una norma jurídica, una obligación jurídica cuando entraña la obligación de observarla y se prevé una sanción para la acción opuesta a la obligatoria, independientemente si ésta resulta efectiva, es decir, si quien comete la conducta antijurídica es castigada o no. Esto significa que la obligación jurídica

... no es sino la validez de una norma de derecho que hace depender una sanción de la conducta contraria a aquella que forma el deber jurídico. Este no se concibe fuera de la norma jurídica. El deber jurídico es

### Capítulo III. LA JUSTIFICACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL

simplemente la norma de derecho en su relación con el individuo a cuya conducta la misma norma enlaza la sanción, constituye el contenido del deber jurídico. Este es el deber de abstenerse del acto antijurídico. Es la obligación de “obedecer” la norma de derecho.<sup>161</sup>

Pero, ¿qué significa que una norma jurídica sea válida? La validez, así como la justicia y la eficacia, son criterios de valoración independientes entre sí que se emplean para determinar si una norma jurídica es inválida, injusta o ineficaz. Ahora bien, el problema de la validez o no de una norma “*se resuelve con un juicio de existencia o de hecho; esto es, se trata de comprobar si una regla jurídica existe o no, o mejor si aquella determinada regla, así como es, es una regla jurídica. Validez jurídica de una norma equivale a existencia de esa norma como norma jurídica*”.<sup>162</sup>

De lo anterior se deduce que una norma adquiere validez jurídica cuando es declarada existente dentro de un sistema normativo; como tal resulta obligatoria y prescribe una sanción cuando sus destinatarios no la cumplen.

Al referirnos a la validez de las normas es preciso distinguir dos criterios: el formal y el material. “*La validez formal de una disposición*

---

<sup>161</sup> Hans Kelsen, *op. cit.*, p. 69.

<sup>162</sup> Norberto Bobbio, *Teoría general del derecho*, Bogotá, Temis, segunda edición, 1997, p. 21.



*normativa dependerá de la validez del acto normativo que la produce... mientras que la validez material de una disposición normativa estará condicionada, en virtud del principio de conservación de un documento normativo, a su capacidad para expresar, al menos, una norma no incompatible con las normas jerárquicamente superiores”.*<sup>163</sup> Esto significa que una norma pertenecerá a un sistema jurídico, esto es, será válida, formal y materialmente, siempre que: a) se haya promulgado por una autoridad competente, b) no haya sido derogada y c) no sea incompatible con otras normas del sistema: ya sea con una norma jerárquicamente superior como la Constitución, o bien con una norma posterior.

Ahora bien, si la validez de una norma consiste en su obligatoriedad, ¿esa norma necesariamente es cumplida? En palabras de Hans Kelsen la validez –la obligatoriedad de una norma– se distingue de su cumplimiento o eficacia porque:

Validez del derecho significa que las normas jurídicas son obligatorias, que los hombres deben conducirse como éstas lo prescriben, y que deben obedecer y aplicar las mismas normas. La eficacia del derecho quiere decir que los hombres se comportan en la forma en que, de acuerdo con las normas jurídicas, deben comportarse; o sea, que las normas son realmente aplicadas y obedecidas. La validez es una cualidad del derecho; la llamada eficacia, una cualidad de la conducta real de los hombres y no, como parece sugerirlo el uso lingüístico, del derecho mismo. La afirmación

---

<sup>163</sup> Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *op. cit.*, p. 379.

### Capítulo III. LA JUSTIFICACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL

de que el derecho es eficaz significa solamente que la conducta real de los individuos se ajusta a las normas jurídicas.<sup>164</sup>

Dicho de otro modo, la validez de una norma no es condición necesaria de su eficacia ya que su propia existencia no lleva implícito su cumplimiento. Así, una norma puede ser válida sin ser eficaz (existe sin cumplirse), o bien, ser eficaz sin ser válida (se cumple sin existir). Por ende, será posible el cumplimiento de normas inválidas (o aparentemente válidas) así como la no obediencia (o aparente desobediencia) a dichas normas al menos hasta el momento de la declaración de su invalidez.

#### **2.1.1.2. El deber jurídico de obedecer la ley**

¿En qué circunstancias la obediencia a la ley asume la forma de un deber? El deber de obedecer la ley existe –afirman los iusnaturalistas– siempre que los derechos creados por el hombre no contradigan el contenido de un derecho superior emanado de la naturaleza y establecido por una autoridad divina. En ese sentido se admite la distinción entre el derecho natural y el positivo y se asevera el predominio del primero sobre el segundo al considerar a aquél *“como un conjunto de derechos y deberes que tienen una aplicación*

---

<sup>164</sup> Hans Kelsen, *op. cit.*, p. 46.

Capítulo III. LA JUSTIFICACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA  
DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL

*válida directa a los ciudadanos en sus relaciones recíprocas, tal como ocurre con el derecho positivo*".<sup>165</sup>

Así, la concepción iusnaturalista esta basada en dos principios. El primero es aquel que *"sostiene que hay principios morales y de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana"*<sup>166</sup>, cuya existencia es independiente del reconocimiento de los hombres. El segundo se refiere a que *"un sistema normativo o una norma no pueden ser calificados de «jurídicos» si contradicen aquellos principios morales o de justicia"*.<sup>167</sup>

Los deberes, pues, corresponden a todos los hombres por el solo hecho de ser iguales, *"no se adquieren voluntariamente, ni se asumen con abstracción de su contenido. Su función es la de prescribir, enseñar, indicar o aconsejar cuál es la conducta correcta"*.<sup>168</sup> Tener el deber o no deber de obedecer la ley –según el derecho natural– significa, entonces, que la sumisión del individuo al Estado es válida cuando las leyes que rigen no contradicen los principios morales y de justicia.

---

<sup>165</sup> Jorge F. Malem Seña, *op. cit.*, pp. 38-39.

<sup>166</sup> Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho*, Barcelona, Ariel, séptima edición, 1996, p. 28.

<sup>167</sup> *Ibid*, p. 29.

<sup>168</sup> Jorge F. Malem Seña, *op. cit.*, p. 22.

*Capítulo III. LA JUSTIFICACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA  
DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL*

Pero, ¿el deber de obedecer la ley es absoluto o se admiten restricciones? La doctrina del derecho natural supone la existencia de un deber absoluto respecto del Derecho positivo y en coincidencia con el natural. Sin embargo, si se sostiene que existe el deber de obedecer es un deber moral significa que es difícil que siempre y bajo cualquier circunstancia se siga el principio de obediencia, pues dentro del ámbito moral existen valores contradictorios. Entonces, la pregunta de si se debe obedecer o no la ley será afirmativa siempre y cuando su contenido pueda ser moralmente justificado.

Entonces, en el caso que nos ocupa la mejor manera de plantear el fundamento de la obediencia a la ley una obligación jurídica, pues el deber jurídico se corresponde con aquellos principios morales que se consideran para obedecer el derecho y no es nuestra intención justificar esos motivos sino la consecuencia que implica el desacato a la ley: la sanción que antecede al acto antijurídico. En ese sentido se confrontará la desobediencia civil con la invalidez de las normas y con el ejercicio de los derechos fundamentales y de ello se concluirá la existencia o no de un derecho a desobedecer civilmente.

## 2.2. La desobediencia civil y la validez de las normas

¿Qué relación comporta el principio de validez de las normas con el desacato normativo que produce un acto de desobediencia civil? Aparentemente ninguno; sin embargo, basándose en el supuesto que ambos reclaman: la invalidez de alguna norma que se presume inconstitucional, algunos teóricos han vislumbrado en el primero uno de los fundamentos jurídicos que posibilitan la justificación, también jurídica, del segundo. En esa línea Juan I. Ugartemendia afirma que un acto de desobediencia civil jurídicamente justificado se presenta *“cuando se constata jurisdiccionalmente la invalidez de la norma desobedecida en virtud de su incompatibilidad con una norma jurídica superior..., que es a la que llamaremos norma de validez”*.<sup>169</sup>

Pero, ¿cómo se puede apelar a la validez de una norma para justificar un acto ilícito como la desobediencia civil? A nuestro juicio, guiándonos en la hipotética inconstitucionalidad de la norma desobedecida veremos cómo puede justificarse la desobediencia civil al aplicar el principio de validez/invalidez normativo verificándose, así,

---

<sup>169</sup> Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *op. cit.*, p. 365.

las circunstancias en qué una norma jurídica inválida anula un presunto acto antijurídico.

### 2.2.1. La inconstitucionalidad de las normas

Al revisar las clases de desobediencia civil distinguimos el objetivo del objeto de dichos actos: el primero como la pretensión de subsanar la injusticia o inconstitucionalidad y el segundo como la transgresión material de una norma jurídica por ser ésta el origen de aquella injusticia o inconstitucionalidad que se pretende rectificar; así, cuando objeto y objetivo de esta forma de protesta se expresan en la misma norma jurídica se dice que se configura la *desobediencia civil directa*.<sup>170</sup> En estos actos de desobediencia civil se cuestiona la constitucionalidad de una norma trasgrediéndola; sin embargo, "*la Constitución no otorga a nadie el privilegio de violar la ley con el objeto de probar su inconstitucionalidad. El reconocimiento de tal privilegio significaría que la actual constitucionalidad de las leyes podría ser puesta en duda mediante la sola condición de la buena fe de la pretensión de inconstitucionalidad*".<sup>171</sup> De ahí que, la propia constitución regule las formas y procedimientos que tengan por objeto

---

<sup>170</sup> Vid. *supra*. Cap. II

<sup>171</sup> Cit. pos Jorge F. Malem Seña, *op. cit.*, p. 206.

*Capítulo III. LA JUSTIFICACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA  
DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL*

resolver aquellas controversias que presuman violaciones a las garantías individuales.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución Política dispone que el control de la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad por vía de acción ante el Poder Judicial de la Federación se hará valer por medio del juicio de amparo, el cual tiene por objeto destruir el acto autoritario declarado inconstitucional y restituir al gobernado en el uso y goce de la garantía individual que fue violada en su perjuicio.<sup>172</sup>

Entonces, según lo establece el propio derecho, la reparación de presuntos agravios constitucionales solo se conseguirá cuando se constate jurisdiccionalmente la inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma a través de los procedimientos establecidos para ello. Mientras esto no ocurra –dirán quienes sustentan la no justificabilidad jurídica de la desobediencia civil–, los ciudadanos deberán obedecer una norma aún cuando presuman o verifiquen que su constitucionalidad es cuestionable. Cabe aclarar que dicha proposición

...solo puede sustentarse desde los presupuestos de un positivismo estricto o de un decisionismo de corte autoritario. Si se considera que la

---

<sup>172</sup> Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Capítulo III. LA JUSTIFICACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL

interpretación de la Constitución es una operación de carácter técnico-jurídico que debe quedar reservada a los especialistas, entonces tiene sentido afirmar que los legos deben callar al respecto. Si se admite la ambigüedad y falta de contenido preciso de las disposiciones constitucionales, pero se considera como un elemento imprescindible para el mantenimiento del orden atribuir en exclusiva a la autoridad la decisión de las disputas constitucionales a través de los procedimientos establecidos, también se negará a los ciudadanos la posibilidad de discrepar.<sup>173</sup>

En este sentido cabe preguntarse qué ocurre cuando determinados actos de desobediencia civil provocan o derivan una declaración judicial de inconstitucionalidad o ilegalidad de la norma jurídica trasgredida. ¿Acaso significa que la desobediencia civil figura como un medio idóneo para exigir el cumplimiento del control constitucional?

Formalmente no, pues aún cuando el objetivo de la desobediencia civil se traduzca en reparar presuntos agravios constitucionales dista mucho de pertenecer a los medios y formas que la ley prescribe para ello, máxime cuando a esa finalidad se anticipa un acto ilegal. Sin embargo, *“el hecho de que un grupo de ciudadanos ponga en marcha una campaña de desobediencia civil contra una determinada ley es un factor que por sí mismo pone en cuestión la*

---

<sup>173</sup> José Antonio Estévez Araujo, *op. cit.*, p. 145.



Capítulo III. LA JUSTIFICACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA  
DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL

*constitucionalidad de dicha ley*".<sup>174</sup> Así, aquella protesta que viola alguna norma por considerarla trasgresora de ciertos derechos puede ser un canal útil para que se inicie *de facto* el procedimiento que verificará la constitucionalidad o legalidad de alguna ley porque los mecanismos dispuestos legalmente para ello resultaron ineficaces. Dicho de otra forma, la desobediencia civil *"supone la ampliación de los recursos de inconstitucionalidad y amparo por la vía de hecho, a través de la puesta en evidencia de la vulneración de valores constitucionales, de plena validez y aplicación directa"*.<sup>175</sup>

Puede presumirse, entonces, que *"el sistema legal crea, de ese modo, las condiciones necesarias para una desobediencia legitimada"*<sup>176</sup> y, por tanto, que los actos de desobediencia civil están permitidos por el propio sistema jurídico —cuando menos respecto a que la conducta cometida no es antijurídica— siempre que un órgano jurisdiccional competente emita la declaración inconstitucional o de invalidez (inconstitucionalidad o ilegalidad) de la norma desobedecida que al mismo tiempo es objeto de cambio, ya que se *"ha desplegado una eficacia protectora justificante sobre la*

---

<sup>174</sup> *Íbidem*, pp. 36-38.

<sup>175</sup> María José Falcón y Tella, *La desobediencia civil*, p. 280.

<sup>176</sup> Jorge F. Malem Seña, *op. cit.*, p. 197.

*conducta infractora*<sup>177</sup> en virtud de que la norma jurídica desobedecida era válida hasta antes de ser declarada inconstitucional que la tornó inválida.

Ahora bien, al tratarse de un acto antijurídico, entendemos que la probable justificación jurídica de la desobediencia civil versará en cuanto a la posible eliminación de la sanción que produce el desacato a una norma, entonces, ¿cuál es la consecuencia que se produce con la declaración o no de inconstitucionalidad de la norma infringida?

Aquel supuesto bajo el cual se declara la inconstitucionalidad de la norma trasgredida implica que no ha existido desobediencia ya que no habrá existido norma que desobedecer. Así, parece que el acto antijurídico se disipa. Sin embargo, los últimos casos la desobediencia constituirá una acción antijurídica, ya sea porque el tribunal no consideró inconstitucional la norma o porque la norma objeto de revisión no era la misma que se trasgredió. “... *se habría desobedecido una norma efectivamente dictada y puesta en vigor, pero inválida, por lo que el acto ilegal a primera vista resultaría ser legal en última instancia*”.<sup>178</sup>

---

<sup>177</sup> Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *op. cit.*, p. 366.

<sup>178</sup> José Antonio Estévez Araujo, *op. cit.*, p. 35.

No obstante, ¿qué ocurre si la resolución jurisdiccional confirma la constitucionalidad o legalidad de la norma trasgredida, o bien, si la norma desobedecida no puede ser objeto de una declaración inconstitucional porque tratase de una distinta de aquella que pretende ser modificada, es decir cuando se trata de la *desobediencia civil indirecta*? Si la decisión jurisdiccional declara la constitucionalidad de la norma desobedecida, entonces la conducta desobediente resulta, al menos por esta vía, jurídicamente injustificada, y el desobediente civil, en cuanto tal, deberá aceptar o asumir la sanción establecida dada la conducta antijurídica que cometió, o bien, se puede recurrir a otra forma de justificación: el ejercicio legítimo de un derecho.

### **2.3. ¿Existe, realmente, un derecho a desobedecer civilmente?**

Proponer que un acto que entraña una negación frontal de las normas jurídicas –como la desobediencia civil– pueda justificarse jurídicamente es distinto a reconocer *un derecho a violar el derecho* cuando se presume que existen razones para ello. Ambos casos tratan contradicciones jurídicas que aparentemente resultan indefendibles; sin embargo, hemos visto que es posible la justificabilidad de la desobediencia civil cuando se invoca la invalidez de la norma

desobedecida. Pero, ¿acaso se puede institucionalizar la no obediencia al derecho para demostrar la injusticia o inconstitucionalidad de una norma?

Para afirmar la posible existencia o no de un derecho a desobedecer civilmente es necesario, primero, confrontar ese tipo de protesta en el ámbito de los derechos subjetivos para estar en posibilidad de determinar qué relación mantienen ambos y, segundo, analizar la naturaleza jurídica de este tipo de no obediencia al derecho. Al seguir estos dos argumentos estaremos en posibilidad de determinar si existe otra vía de justificar jurídicamente un acto de desobediencia civil, así como fundamentar la existencia de un derecho él.

### **2.3.1. La desobediencia civil y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales**

Cuando estudiamos la relación entre el principio de validez y la desobediencia civil vimos que en algunos casos la norma desobedecida no puede ser objeto de una declaración inconstitucional porque corresponde a una norma distinta de aquella que pretende

*corregirse*.<sup>179</sup> Así, el objeto y el objetivo de la desobediencia civil indirecta recaen en diferentes normas, por tanto, el supuesto justificante de la invalidez resulta inoperante; entonces, decíamos, la justificación de dicho acto puede hallarse en el ejercicio legítimo de un derecho fundamental.

Pero, ¿un acto ilegal como la desobediencia civil puede ampararse en el ejercicio de un derecho fundamental? ¿En qué circunstancias dicho ejercicio resulta legítimo? Ciertamente, un asunto es proponer que una flagrante violación de los derechos fundamentales pueda ser, por decirlo de algún modo, *reparada* a través de la violación de una norma y otro, muy distinto, afirmar que esa violación constituya el ejercicio de un derecho fundamental. En lo que sigue nos vamos a ocupar del segundo supuesto. Es decir de la posible eficacia que pueden desplegar las normas de derechos fundamentales para justificar un acto de desobediencia civil. Para ello debemos encuadrar la conducta de este último en el supuesto de hecho de aquéllas, esto es, identificar en qué derechos fundamentales, particularmente los consagrados en la Constitución de

---

<sup>179</sup> Como ya se vio, esto puede suceder porque la norma considera injusta o inconstitucional no se posible desobedecerla, o bien, que se trate de una política gubernamental.

los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca un acto de desobediencia civil y, a continuación, determinar si esta forma de protesta corresponde o no al ejercicio legítimo de algunos de dichos derechos.

¿Cuáles son, pues, esos derechos y libertades fundamentales en qué puede ajustarse un acto de desobediencia civil? En primer término la desobediencia civil puede ser concebida como el ejercicio del derecho a la libertad de expresión –tutelado en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental–, entendido éste como aquel que garantiza la manifestación de ideas, pensamientos u opiniones de forma escrita u oral.<sup>180</sup> En efecto, es a través de la libre manifestación de las ideas que los desobedientes civiles están en condiciones de protestar contra aquellos actos de autoridad pública que vulneran sus derechos y exigir, a su vez, que cesen dichas violaciones. Dicho de otro modo, el ejercicio de la libertad de expresión “*se traduce en crítica política, que es precisamente la esencia de los actos de desobediencia civil*”.<sup>181</sup>

Igualmente, la desobediencia civil puede desenvolverse en el ejercicio de otras libertades como el derecho a la libertad de reunión –consignado en el artículo 9 de la Constitución Mexicana–, que es

---

<sup>180</sup> Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, trigésima cuarta edición, 2002, p. 350.

<sup>181</sup> Ramón Soriano, *op. cit.*, p. 185.

*Capítulo III. LA JUSTIFICACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA  
DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL*

aquel derecho que tienen los ciudadanos de agruparse transitoriamente para la realización de un fin específico, ya que al efectuarse éste aquella deja de existir, máxime tratándose de los asuntos políticos del país.<sup>182</sup> Así, la desobediencia civil actúa como *“vehículo de ejercicio de una forma concreta de ese derecho, que es el derecho o libertad de manifestación pública, pues esta forma del derecho de reunión permite la publicidad inherente...”*<sup>183</sup> de una protesta política que denuncia públicamente alguna injusticia o inconstitucionalidad con la pretensión de presionar al poder político y a la comunidad para que se derogue o anule la norma o política que se considera violatoria de otros derechos.

Asimismo, la desobediencia civil constituye un medio alternativo de ejercer el derecho de participación política de los ciudadanos al mostrar el disenso hacia una norma que se considera inconstitucional. Es a través de la intervención en los asuntos políticos del país que la desobediencia civil configura este derecho político.

---

<sup>182</sup> No debe confundirse con el derecho de asociación que si bien está regulado en el mismo artículo constitucional se trata de dos especies de libertad distintas: este último consiste en la facultad que tienen los individuos de agruparse permanentemente y constituir una persona moral con personalidad distinta de la de sus integrantes; *Cfr.* Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, pp. 380-381.

<sup>183</sup> María José Falcón y Tella, *op. cit.*, p. 277.

*Capítulo III. LA JUSTIFICACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA  
DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL*

Como ya se vio, tanto la libertad de expresión como el derecho de reunión y el derecho a la participación política constituyen algunos de los derechos y libertades fundamentales en que puede adecuarse un acto de desobediencia civil. Ahora bien, si el reconocimiento constitucional de estos derechos supone que cualquier ciudadano podrá ejercerlos siempre que éste no implique infringir alguna limitación establecida, ¿qué ocurre cuando su ejercicio conlleva la comisión de un acto antijurídico? ¿Significa que a pesar de sus cauces no convencionales –emplear violaciones a las normas que restringen el ejercicio de derechos fundamentales–, un acto de desobediencia civil puede recibir protección de una norma de derecho fundamental?

Precisamente, para determinar la posible justificación jurídica de la desobediencia civil a través del ejercicio de derechos fundamentales es necesario que dicho ejercicio se extienda más allá de los límites que la norma prescribe. De modo que surja un conflicto normativo en el que se enfrenten, por un lado, la norma de derecho fundamental que ejerce el desobediente y, por otro, la norma desobedecida, es decir aquella que restringe el ejercicio de dicho derecho al proteger otro bien jurídico constitucional contrapuesto. Así,



“que caiga dentro del ámbito de protección de dichos derechos no significa, sin embargo, que esté automáticamente justificada toda desobediencia civil. Sólo lo estará cuando el resultado de la ponderación entre el bien jurídico protegido por la norma violada y el derecho fundamental ejercido dé como resultado una supeditación de aquél a éste en el caso concreto”.<sup>184</sup>

De ahí que, la desobediencia civil como ejercicio legítimo de un derecho fundamental “recibe las limitaciones propias de la concurrencia de derechos y libertades públicas; en su caso con más razón aún, ya que en el trasfondo subyace una desobediencia a la norma jurídica, que es necesario evaluar en contraste con la causa o motivación de tal desobediencia...”.<sup>185</sup>

### **2.3.2. Naturaleza jurídica de la desobediencia civil**

¿Cuál es el *status* normativo de un acto de desobediencia civil? Empecemos por señalar que una protesta en la que se configure la desobediencia civil inmanentemente implica violaciones al derecho para provocar cambios en el sistema político o jurídico. Esto es, la desobediencia civil se identifica en cuanto a su objeto como un acto

---

<sup>184</sup> José Antonio Estévez Araujo, *op. cit.*, p.39.

<sup>185</sup> Ramón Soriano, *op. cit.*, p. 186.

antijurídico. Sin embargo, no son jurídicos los parámetros que designan un acto de no obediencia al derecho como la civil: “... *el Derecho no reconoce, ni de forma positiva ni de forma negativa la figura de la desobediencia civil. Lo que sí reconoce y valora son aquellas conductas que nosotros calificamos, identificamos y englobamos extrajurídicamente bajo la expresión “desobediencia civil” ilegales que sirven de instrumento a este tipo de protesta*”.<sup>186</sup>

Desobediencia civil es, pues, una connotación que obedece, hasta ahora, a criterios políticos o morales pero no jurídicos, porque aún cuando el Derecho califique su objeto como conducta antijurídica (infracciones o delitos) no ha hecho de ella una institución jurídica. En suma, *trátase de “una expresión extraña al Derecho (meta o extrajurídica) para identificar un fenómeno o una conducta que sí tiene reconocimiento y trascendencia jurídica...”*.<sup>187</sup>

Entonces, ¿existe un derecho a la desobediencia civil? Si bien es cierto –ha señalado Joseph Raz– que “la desobediencia civil es, algunas veces justificada o, incluso, obligatoria”, ello no significa que “uno deba tener un derecho para hacer aquello que uno no debe”.

---

<sup>186</sup> Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, *op. cit.*, p. 282.

<sup>187</sup> *Loc. cit.*

Pero, ¿si los gobernados pueden hacer todo aquello que no está expresamente prohibido por la ley “y la desobediencia civil no es un acto ilegal, más allá de la acción ilegal que entraña –quiere decir que no existe propiamente un delito de desobediencia civil– existe un derecho a la desobediencia civil”?<sup>188</sup> Es irrefutable que lo no prohibido está a contrario sensu permitido; sin embargo, lo que resulta discutible es cómo un acto que ejecute conductas ilícitas, prescritas así por el Derecho, pueda constituir una prerrogativa ciudadana para modificar una presunta violación constitucional.

### **2.3.3. Problemas conflictuales entre la desobediencia civil y otros derechos**

La colisión de derechos que provoca un acto de desobediencia civil alude, necesariamente, a los límites del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Pero, ¿cómo se resuelve esta colisión de los derechos fundamentales? Quizás la ponderación de los derechos implicados en cada caso podría resultar adecuada para dirimir un ejercicio conflictivo de derechos y libertades y, además, no incurrir en generalizaciones, ya que difícilmente puede evitarse una colisión entre

---

<sup>188</sup> Cit. pos María José Falcón y Tella, *op. cit.*, p. 285.

*Capítulo III. LA JUSTIFICACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA  
DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL*

la libertad de acción de sus protagonistas y algún derecho de terceras personas. Es decir, la legitimidad de la desobediencia civil se encuentra cuestionada cuando se vulneran los derechos fundamentales de la persona.

Sin embargo esta posición presenta un problema conflictual entre dos normas jurídicas: la norma del derecho fundamental que el desobediente civil considera que ejerce con su conducta y aquella otra norma que limita o restringe ese derecho (norma que protege otro bien jurídico constitucional). Este conflicto estaría solucionado si los límites estuvieran legalmente establecidos; sin embargo, el estudio de cada caso concreto presenta modalidades diversas que el derecho no contempla cabalmente. El conflicto, así, termina resolviéndose jurisdiccionalmente al determinar el ejercicio legítimo de un derecho o bien, el ejercicio injustificado de un derecho.

**CAPÍTULO IV.  
MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO**

**1. ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DEL ESTADO DE DERECHO EN  
MÉXICO**

El Estado de Derecho surgido en el siglo XVIII como el nuevo orden social, político y económico instaurado por la burguesía como respuesta al Antiguo Régimen despótico, someramente se ha caracterizado en cuatro elementos: a) el Imperio de la Ley, b) la División de Poderes, c) la garantía y protección de los derechos individuales y sociales fundamentales y d) la legalidad de los actos de las autoridades. La presencia de dichos principios es, pues, imprescindible para que exista formalmente tal tipo de Estado. Sin embargo, como proceso histórico, los cambios institucionales que se

presentan en los diversas formaciones políticas se configuran de manera diversa.

En ese sentido, cabe preguntarse ¿en qué momento se construye el Estado de Derecho en nuestro país? ¿Cuáles son sus orígenes? Para determinar este desarrollo parece necesario remontarse al proyecto liberal mexicano que en el siglo XIX proclamó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, ya que como veremos en esta Ley fundamental se construye un Estado *“fundado en la representación y separación de los poderes, [garantiza] la seguridad, la igualdad de los derechos, la igualdad de los derechos, [y] la propiedad”*.<sup>189</sup>

En ese orden de ideas en las páginas siguientes abordaremos el análisis del Estado de derecho en nuestro país partiendo del proyecto liberal del siglo XIX, para enseguida revisar el modelo de Estado contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

---

<sup>189</sup> María del Refugio González y José Antonio Caballero Juárez, “Notas para el estudio del proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos de Estado de la Constitución de 1917”, en Miguel Carbonell, *et. al.* (comp.), *Constituciones Históricas de México*, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 12.

### 1.1. El proyecto liberal del siglo XIX

Durante más de treinta décadas de la vida independiente de México, las tendencias conservadoras procuraron mantener al país lejos de cualquier transformación, pero el movimiento de Ayutla,<sup>190</sup> que terminó con la dictadura de Santa Anna y exigió la redacción de una nueva Constitución de carácter liberal, inauguró una nueva etapa en la vida del país.

Así, el Congreso Constituyente de 1856-1857 no solo *“representó probablemente la confrontación ideológica más importante de los «partidos» en el curso del siglo XIX”*<sup>191</sup>, sino que, tras largos debates e imponerse las tesis de los liberales moderados, proclamó la Constitución de 1857 que organizó a México como una *“República representativa, democrática, federal y fundada en la separación de poderes, eliminó a la religión católica como religión oficial y proclamó la libertad de enseñanza”*.<sup>192</sup> Es, pues, en ese texto constitucional

---

<sup>190</sup> El Plan de Ayutla fue proclamado, el 1º de marzo de 1854, por un grupo de opositores al gobierno de Antonio López de Santa Anna encabezados por Ignacio Comonfort y Florencio Villarreal, a través del cual exigían el nombramiento de un presidente provisional y un nuevo Congreso Constituyente. *Crf.* Oscar Cruz Barney, “El constitucionalismo mexicano en el siglo XIX”, en Miguel Carbonell, *et. al.* (comp.), *op. cit.*, p. 102.

<sup>191</sup> Luis Javier Garrido, *El partido de la revolución institucionalizada. Medio siglo de poder político en México*, México, Siglo XXI, sexta edición, 1991, p. 25.

<sup>192</sup> *Loc. cit.*

*Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO*

donde emerge el proyecto liberal mexicano, pues en él se establece, por vez primera, tanto la protección de los derechos del hombre; el principio de la soberanía nacional; y las modalidades de su forma de gobierno y Estado.

Se postula así que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los estados por lo que toca a su régimen interior. Asimismo, se consagra una forma de gobierno republicana federal, cuyo fundamento reside en la soberanía popular; la república sería representativa y democrática sobre la base del sufragio indirecto, y federal, pues estaba constituida por estados libres y soberanos, los que a su vez, adoptarían para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

También se establece la división tripartita del poder: el titular del Poder Ejecutivo sería el jefe de Estado y el jefe de gobierno; el Legislativo se fija en la Cámara de Diputados, es decir, era unicameral; y del Judicial solo se indicaba que estaba depositado en



una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

Por lo que se refiere a los derechos fundamentales, el texto de la Constitución incorpora un catálogo de derechos que traza los límites del ejercicio legítimo del poder al garantizar la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos sobre la base de la igualdad ante la ley. Introduce, además, *“el principio de la gratuidad de la administración de justicia, lo que puede considerarse un atisbo de carácter social”*,<sup>193</sup> y se desarrolla la seguridad jurídica como columna vertebral de los derechos del hombre. Por lo que toca a la libertad se hace hincapié en las libertades políticas y económicas, partiendo del supuesto que corresponde al individuo ejercerlas. Y con relación a la propiedad privada se limita a la expropiación por causa de utilidad pública, previa indemnización.

Asimismo, se recoge un concepto de ciudadanía, distinguiéndose con ello los derechos políticos de los derechos del hombre, diseñado para facilitar la participación política de los ciudadanos. Sin embargo, la mujer queda exenta de esas funciones

---

<sup>193</sup> María del Refugio González y José Antonio Caballero Juárez, *op. cit.*, p. 14.

*Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO*

políticas. Por otro lado, se garantizan las libertades de expresión, de asociación y el derecho de petición.

El régimen económico postulado por la Constitución de 1857 tiene como principal objetivo el establecimiento de una economía liberal. Las disposiciones del texto incluyen el reconocimiento de la libertad para el ejercicio de cualquier actividad y garantiza la propiedad; se prohíbe la existencia de monopolios. Asimismo, se limita la intervención del gobierno en la economía a la gestión de áreas específicas: la acuñación de la moneda y el correo.

Sin embargo, inmediatamente después de su entrada en vigor, el país se sumergió, primero, en una Guerra Civil (1858-1860), pues el partido conservador, apoyado en la iglesia católica, rechazó dicha constitución proclamando el Plan de Tacubaya; y, posteriormente, el ejército de Napoleón III desembarcaba en México (1861-1867) resuelto a imponer una monarquía, pretendiendo con ello suprimir la forma republicana de gobierno. No fue sino hasta diez años después, con la restauración de la República,<sup>194</sup> al derrumbarse el imperio de

---

<sup>194</sup> Cuando Benito Juárez derrota al imperio de Maximiliano, *“los vencedores insistieron en que la república victoriosa era la de siempre, solo que restaurada, es decir, «puesta en aquel estado o estimación que antes tenía».* Cfr. Daniel Cosío

Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

Fernando Maximiliano de Habsburgo, que entra en vigor aquella consolidación liberal con la que se pretendió legitimar al Estado Mexicano. Sin embargo, el modelo liberal en el México del siglo XIX no pudo ser aplicado en sus términos originales al no encontrar un espacio en el que materializarse. Pues si bien es cierto que “se hicieron modificaciones a la distribución de competencias entre los poderes federales y locales con el fin de impulsar el desarrollo desde el centro”,<sup>195</sup> también lo es que éstas dieron lugar a un centralismo “autoritario, porque las facultades de los poderes federales comenzaron a ampliarse al tiempo que se reducía el ejercicio real del poder estatal y de los derechos fundamentales del hombre, especialmente, prensa y opinión”.<sup>196</sup>

Así, el gobierno de Porfirio Díaz fue el primero en “constituir un aparato estatal fuerte y establece”<sup>197</sup> que, sin embargo, termina por abandonar los principios constitucionales de 1857, pues estos últimos no respondieron a las necesidades propias de la realidad social y económica del país. Por el contrario, el régimen porfirista acogió la

---

Villegas, “El tramo moderno” en Daniel Cosío Villegas, *et. al.*, *Historia mínima de México*, México, El Colegio de México, segunda edición, 2002, p. 121.

<sup>195</sup> María del Refugio González y José Antonio Caballero Juárez, *op. cit.*, p.17.

<sup>196</sup> *Loc. cit.*

<sup>197</sup> *Loc. cit.*

Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

fórmula “poca política, mucha administración” que significaba, en otras, que *“la confrontación abierta, pública, de intereses, opiniones o sentimientos opuestos resulta estéril, y lo único fecundo es la acción presidencial, encaminada siempre al progreso material, manteniendo el orden y la paz como su condición necesaria”*.<sup>198</sup>

Dicha fórmula funcionó satisfactoriamente durante largos años, sin embargo, el régimen fue adquiriendo, cada vez más, tintes autoritarios que no solo patentizó su fracaso, sino que provocó un descontento que finalizó en una rebelión, que *“no fue en realidad más que una sucesión de revueltas populares, la primera contra el régimen de Porfirio Díaz y la oligarquía que gobernaba al país desde hacía más de 30 años”*.<sup>199</sup>

En suma, las incompatibilidades entre la Constitución de 1857 y la realidad no tardaron mucho tiempo en advertirse: a la vista de una tremenda desigualdad social se empezaron a cuestionar los fundamentos liberales: las masas sobre-explotadas imputaron al liberalismo los extremos entre la opulencia y la indigencia que les agobiaba, y reclamaron respeto a su dignidad humana, decidiéndose a

---

<sup>198</sup> Daniel Cosío Villegas, *op. cit.*, p. 132.

<sup>199</sup> Luis Javier Garrido, *op. cit.*, p. 30.

luchar por la incorporación de postulados reivindicatorios a sus derechos de clase social en el texto constitucional.

## **1.2. La Constitución de 1917 y el proyecto nacional**

Desde 1906 se irán perfilando algunas de las propuestas sociales orientadas a modificar la estructura del Estado mexicano que se había construido a partir de la Constitución de 1857, y que, posteriormente, influirían en la redacción de la Ley Fundamental de 1917. Así, el primer cuestionamiento al régimen porfirista procede del *Plan del Partido Liberal Mexicano y del Manifiesto a la Nación*, firmado en julio de 1906, que proponía, entre los planteamientos más generales, la libertad del sufragio y la no reelección continuada; la supresión de los jefes políticos; el mejoramiento y fomento de la instrucción; la restitución de ejidos y distribución de tierras ociosas entre los campesinos; ampliar la libertad de prensa y de palabra; la administración expedita de la justicia; la expedición de una regulación en materia laboral que favorecía a los trabajadores; protección a la raza indígena.<sup>200</sup>

---

<sup>200</sup> Plan del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación, 1 de julio de 1906. Cfr. Jesús Silva Herzog, *Breve historia de la Revolución mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, 1972, pp. 113-119.

Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

Posteriormente, a través del *Plan de San Luis*, publicado el 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero declaraba ilegítimas las elecciones que habían llevado a la presidencia a Díaz y asume provisionalmente la presidencia. Además, en el mismo plan conminaba al pueblo a la insurrección nacional y declaraba Ley Suprema de la República el principio de “No reelección”. Sin embargo, cuando Madero asume la presidencia se niega a confiscar las tierras de los hacendados, entonces Emiliano Zapata decide desconocer su gobierno y firma el *Plan de Ayala* el 28 de noviembre de 1911 proclamando la restitución de las tierras y aguas “a los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos, correspondientes a esas propiedades, de las cuáles han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en las manos, la mencionada posesión...”<sup>201</sup> y el reparto de los latifundios a fin de “se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos”.<sup>202</sup>

Finalmente, el *Plan de Guadalupe*, enarbolado por Venustiano Carranza, firmado en marzo de 1913, que sirve de bandera en la

---

<sup>201</sup> Artículo 6 del Plan de Ayala. Cfr. *Íbidem*, p. 290.

<sup>202</sup> Artículo 7 del Plan de Ayala. Cfr. *Loc. cit.*

Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

defensa del Constitucionalismo, al desconocer no solo al Presidente Victoriano Huerta, sino a todos los Poderes de la Federación, así como las reformas que se le hicieron, expedidas en 1914, representan el compromiso del ejército constitucionalista con las demandas sociales.

Así, las llamadas reformas preconstitucionales, tales como la Ley del Municipio Libre y la Ley del Divorcio (1914), la Ley sobre reforma agraria (6 de enero de 1915), la reforma al Código Civil (1915), la abolición de las tiendas de raya (1915), que incluyeron algunos de los postulados revolucionarios, junto con los planes mencionados, constituyen, quizás, el antecedente inmediato para reformar la Constitución de 1857: dado que ésta *“no se ajustaba a las nuevas reformas, porque la vida había superado algunos principios básicos... [era necesario] convocar un Congreso constituyente que reformara la Ley suprema, y la pusiera acorde con el México que de la Revolución estaba surgiendo.”*<sup>203</sup>

En efecto, en septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente que tendría por objeto discutir y

---

<sup>203</sup> Emilio O. Rabasa, *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996, p. 56.

*Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO*

aprobar o modificar el proyecto de Constitución reformada que el mismo jefe del ejército constitucionalista elaborara. Dicho proyecto se presentó, el 1º de diciembre de 1916, al Constituyente y en un par de meses elaboró la nueva Constitución que fue promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa, por un lado, *“las aspiraciones de los liberales mexicanos del siglo XIX”*,<sup>204</sup> y por otro, *“la consumación ideológica de la revolución y [el] fundamento normativo del nuevo Estado”*.<sup>205</sup> En ese sentido, los cambios que se pugnaban estaban orientados a rectificar los efectos que las políticas liberales habían provocado. Es decir, constituyó *“la única posibilidad de crear un Estado capaz de consolidar y reglamentar el proceso de transformación que había experimentado el país al pasar del México porfiriano al revolucionario”*.<sup>206</sup>

Políticamente, México siguió siendo una República federal, representativa y democrática, constituida por estados libres y soberanos en lo relativo a su régimen interior pero unidos en una

---

<sup>204</sup> María del Refugio González y José Antonio Caballero Juárez, *op. cit.*, p. 28.

<sup>205</sup> Javier Garcíadiago, “La revolución” en Pablo Escalante Gonzalbo, *et. al.*, *Nueva historia mínima de México*, México, El Colegio de México, 2006, pp. 249-250.

<sup>206</sup> *Ibidem*, p. 251.



federación, en la que, sin embargo, “se estableció en realidad una supremacía de hecho del presidente de la República”.<sup>207</sup>

Asimismo, se plantearon reformas de tipo social que hicieron vanguardista al texto constitucional. La primera consistió en la restitución de tierras, bajo la idea de acabar con los latifundios que se habían formado en el país, avalando, con ello, formas de propiedad individual y colectiva, así como la coexistencia de empresas privadas y estatales. La segunda fijó las reglas en las relaciones obrero-patronales con el objetivo de evitar los abusos que sufría la clase obrera. Mientras que la tercera planteó el principio de la educación obligatoria y laica. Mientras que en el aspecto religioso, se garantizó la libertad de culto.

Respecto a las funciones del Estado en materia económica, a diferencia de la perspectiva liberal de 1857, se incorporó la posibilidad de que ciertas asociaciones, bajo la tutela de los gobiernos federal o estatal, constituyan monopolios, justificando su existencia en el interés general. Asimismo, se establece la regulación en el aprovechamiento

---

<sup>207</sup> Luis Javier Garrido, *op. cit.*, p. 36.

de los recursos naturales propiciando una distribución equitativa de la riqueza; y se adopta la figura del municipio libre.

Dicho de otro modo, la Constitución de 1917 es el proyecto nacional que modifica la estructura del Estado mexicano que se había construido a partir de la Ley Fundamental de 1857.

### **1.3. El Estado Social de Derecho**

Desde luego, el sistema político mexicano no solo superó los efectos del liberalismo, sino que, fue más lejos, al constitucionalizar los derechos sociales, plasmando, con ello, la fórmula Estado Social de Derecho en México. No obstante, dicha forma estatal se gestó no como un proceso evolutivo del Estado de derecho liberal, sino como resultado de una revolución social que lo puso en quiebra.

Ahora bien, cabe aclarar que, la constitucionalización del Estado de derecho social aparecerá formulada, por vez primera, en la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949 para consolidar la intromisión del Estado en la sociedad al designar al poder público las responsabilidades inherentes a la tutela de nuevos valores sociales reconocidos como derechos fundamentales. Dicho de otro modo, los derechos sociales ya consagrados en el México de 1917

Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

representan un punto de partida para que *“las aspiraciones sociales y las reivindicaciones obreras dejan de ser buenos deseos y pasan a generar relaciones jurídicas, no sujetas solamente a la autonomía de la voluntad y a la forma jurídica del contrato entre las partes, sino regidas, vigiladas y en algunas circunstancias promocionadas por los poderes públicos”*.<sup>208</sup>

Así, el contenido social de la Constitución de 1917 se plasmó en cuatro de los artículos. En el artículo 3º implantó que la enseñanza sería libre y laica; que se extendería a la primaria elemental y superior que se impartiese en los establecimientos particulares; que ninguna corporación religiosa o de culto podrían establecer o dirigir las escuelas de instrucción primaria; que las escuelas primarias particulares se sujetarían a la vigilancia oficial. El artículo 27 estableció un nuevo concepto de propiedad, prescribiendo que ésta quedara sujeta a los intereses que demande el bien público, pues la nación debe estar por encima del individuo. En el artículo 28 se prohíbe la existencia de monopolios y oligopolios propiedad de los particulares, pues la libre concurrencia en la economía nacional fue limitada por la

---

<sup>208</sup> Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, segunda edición, 2006, p. 771.

intervención del Estado. El artículo 123 estableció las relaciones entre el capital y el trabajo; se inspira en la tendencia de que el reparto de las ganancias sea más justo y de que el trabajador cuente con las garantías, buen trato, asistencia e indemnizaciones en caso de enfermedades o accidentes de trabajo. Finalmente, en el artículo 130 se fijaban los derechos de la Iglesia al prohibirle hacer críticas de las leyes del país, de las autoridades o del gobierno; además, le impedía formar agrupaciones políticas de tipo religioso.

## 2. ¿HAY UNA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO MEXICANO?

La noción de crisis connota “*un momento de ruptura en el funcionamiento de un sistema, un cambio cualitativo...*”<sup>209</sup> que bien puede aparecer de manera abrupta y radical, o bien, de forma paulatina, crónica o cíclica. En cualquier caso, el significado de la expresión crisis alude a la transformación de una configuración social dada.

Ahora bien, la formulación “crisis del Estado de Derecho en México” supone una transformación en la relación estatal. Pero, ¿qué transformaciones, paulatinas y/o abruptas, se han sucedido en el país

---

<sup>209</sup> Gianfranco Pasquino, voz “Crisis”, en Norberto Bobbio, *et. al.*, *Diccionario de Política*, México, Siglo XXI, onceava edición, 1998, p. 391.

para poder configurar una ruptura en el modelo estatal mexicano? Entonces, para hablar de la crisis del Estado de Derecho en México es necesario indagar cuáles son las principales modificaciones que ha sufrido el proyecto nacional plasmado en la Constitución de 1917 en las relaciones sociales.

En lo que sigue, sin ningún afán de presentar una lista exhaustiva de los cambios que se han dado, consideraremos los fundamentos del Estado de derecho mexicano sobre dos ejes básicos: el abandono del proyecto nacional iniciado en la década de los setenta y la adopción del neoliberalismo a principios de la década de 1980. Sin embargo, antes esbozaremos brevemente la atmósfera que precedió a esos cambios.

### **2.1. Antecedentes y causas de la crisis en México**

El modelo de sustitución de importaciones o de industrialización caracterizado, entre otras cosas, por grandes inversiones en infraestructura pública financiada con recursos públicos; apoyos a la producción agrícola y política de reparto agrario; protección de la industria nacional; y una fuerte intervención del Estado en la vida

económica.<sup>210</sup> Dicho modelo, adoptado por México terminada la Segunda Guerra Mundial, se tradujo, pues, en una fuerte intervención estatal que generó un largo periodo de crecimiento económico y estabilidad política.

Por un lado, *“entre 1940 y 1970 la tasa de crecimiento anual del producto interno bruto superó 6%, un verdadero «milagro económico», como se le denominó”*.<sup>211</sup> Por otra parte, en esas mismas tres décadas *“se conformaron patrones más o menos estables en la composición de la cúpula política mexicana, articulados sobre ejes específicos entre los que destacan los vínculos familiares, el lugar de nacimiento —el Distrito Federal—, el origen social (clase media alta), la educación universitaria y la carrera en la burocracia federal”*.<sup>212</sup>

Sin embargo, la etapa de *“estabilidad política y de avance económico”*<sup>213</sup> iniciada en la década de 1940, mostraba a finales del decenio de 1960 que las directrices encaminadas a la industrialización

---

<sup>210</sup> Cfr. Sergio López Ayllón, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. La encrucijada entre tradición y modernidad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 91-92.

<sup>211</sup> Luis Aboites Aguilar, “El último tramo, 1929-2000”, en Pablo Escalante Gonzalbo, *op. cit.*, p. 276.

<sup>212</sup> Sergio López Ayllón, *op. cit.*, p. 108.

<sup>213</sup> Daniel Cosío Villegas, “El momento actual”, en Daniel Cosío Villegas, *op. cit.*, p. 159.

del país no solo no habían resuelto los desequilibrios en la distribución de la riqueza, sino que la sociedad se sentía cada vez menos identificada con las instituciones que decían representar el proyecto nacional. Esto es, se observó que *“el desarrollo no había generado una mejor distribución del ingreso, y que un porcentaje menor de la población concentraba más de la mitad del ingreso. En otras palabras, la economía había generado crecimiento, pero no distribución”*.<sup>214</sup> En ese panorama aparecen diversos cuestionamientos que no solo ponen en entredicho el modelo económico, sino también la legitimidad del proyecto político del régimen.<sup>215</sup>

### **2.1.1.El abandono del proyecto social**

Frente a esos problemas y en un intento por restaurar la legitimidad puesta en entredicho, en la década de 1970 las directrices del proyecto nacional empezaron a cambiar de rumbo: la Constitución

---

<sup>214</sup> Sergio López Ayllón, *op. cit.*, p. 106.

<sup>215</sup> La crisis del arreglo político se reveló hondamente en el movimiento de 1968 que exigía respeto a la esencia democrática de la Constitución de 1917 y el fin del autoritarismo del gobierno mexicano, éste último fue el mismo que puso fin a la disidencia con la masacre del 2 de octubre, *“que mostró la distancia entre una sociedad cada vez más urbana y diversa y un régimen político que imaginaba que su empeño modernizador jamás se tornaría en una amenaza o en un desafío a su autoridad”*. Asimismo, el surgimiento de movimientos armados en los años setenta evidenciaban la crisis de legitimidad de un gobierno que negaba la oposición legal, los cuales también fueron desarticulados a través de torturas, desapariciones y asesinatos. *Cfr.* Luis Aboites Aguilar, *op. cit.*, p. 285-288.

sufrió modificaciones importantes. No obstante haberse admitido el fracaso de la política desarrollista, en los dos sexenios que siguieron, Luis Echeverría Álvarez y José López Portillo, el modelo siguió *“con la ruta trazada, reemplazando la inversión privada con mayor gasto de gobierno”*,<sup>216</sup> con ello se procurarían resolver las deficiencias existentes.

Así, por un lado, se incrementó la intervención del Estado en la economía mediante incrementos en el gasto público (educación, salud, seguridad) que se financió con contratación de deuda externa y, posteriormente, con los recursos provenientes de la exportación de petróleo; se crearon empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Mientras que por otro, se inició una *“reforma política”*<sup>217</sup> que *“consistió, pues, en abrir un espacio limitado, pero institucional, para la oposición, precisamente para que ésta no se volviera a ver acorralada y llevada a la vía extralegal, a la violencia”*.<sup>218</sup>

---

<sup>216</sup> Sergio López Ayllón, *op. cit.*, p. 92.

<sup>217</sup> La reforma política de 1977 creó un régimen jurídico para los partidos; incorpora la figura de representación proporcional en la Cámara de Diputados; se aumentan las facultades del Congreso de la Unión en materia de cuenta pública y comisiones investigadoras; se incluye un nuevo procedimiento electoral y órganos encargados de supervisarlo; se garantiza también el derecho a la información. *Cfr.* María del Refugio González y José Antonio Caballero Juárez, *op. cit.*, p. 43.

<sup>218</sup> Lorenzo Meyer, *“El último decenio: años de crisis, años de oportunidad”*, en Daniel Cosío Villegas, *et. al.*, *op. cit.*, p.172.



Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

Por lo que respecta a la conducción del proyecto nacional se hicieron también modificaciones que tendían a *“recuperar la legitimidad, pero desde una perspectiva social”*.<sup>219</sup> En ese contexto se reformó el artículo 123 constitucional en dos sentidos: el primero para incorporar los institutos encargados de fomentar la construcción y créditos de viviendas para los trabajadores, y el segundo para obligar a los patrones a capacitar a sus trabajadores y otorgar a la Federación competencia para conocer lo relativo a seguridad, higiene y capacitación en el trabajo. Asimismo, en materia de competencias de la Federación, se reforma el artículo 27 para incorporar la materia de asentamientos humanos, en donde se planteó la jurisdicción concurrente, entre otras.

Sin embargo, estos logros no fueron suficientes, pues mientras la Federación amplió sus competencias y el Ejecutivo se hizo más fuerte, el abandono del proyecto nacional se apreció no solo en la práctica política sino también en la estructura jurídica. *“En el primero debido a la penetración de los capitanes de la iniciativa privada y representantes de las compañías transnacionales en los círculos*

---

<sup>219</sup> María del Refugio González y José Antonio Caballero Juárez, *op. cit.*, pp. 43-44.

Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

*gubernamentales de decisión; en el segundo, por las reformas legislativas tendientes a la protección cada vez más férrea de los intereses privados, a costa de los derechos sociales”.*<sup>220</sup>

Así, los primeros inicios de ese desmantelamiento se producen con la Ley de Fomento Agropecuario de 1981 y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982. Con la primera se *“marca el inicio de la privatización de la tenencia de la tierra”*<sup>221</sup> al crear unidades de producción dotadas de personalidad jurídica para permitir la asociación de comuneros y ejidatarios con pequeños propietarios y reducir a los primeros a jornaleros de los segundos y permitirles la ampliación de sus tierras de cultivo y fuerza de trabajo barata. Mientras que por medio de la segunda no se expropia la banca sino que, al contrario, con el impulso de las Casas de Bolsa se inicia *“la virtual desnacionalización de la Banca”*<sup>222</sup> y tras de ella *“una más acelerada concentración de la riqueza en manos de los ex*

---

<sup>220</sup> Alejandro Del Palacio Díaz, *Del Estado de derecho al derecho del Estado*, México, Claves Latinoamericanas, segunda edición, 1999, p. 70.

<sup>221</sup> *Idem.*, p. 71.

<sup>222</sup> *Loc. cit.*

*banqueros... [además de] una brusca devaluación del peso ya devaluado.*<sup>223</sup>

De esta manera, la reforma constitucional de 1983 a los artículos 25 y 26 que establece la sectorización del Estado, la llamada rectoría en materia económica y la planeación administrativa termina por socavar el proyecto nacional surgido de la Revolución de 1910. En ambos casos, se privatizan las decisiones del Estado mediante la legalización de la participación del sector privado sacrificando el sector social a los intereses particulares. Con ello la llamada concertación reemplaza a la ley para beneficiar no ya los intereses generales sino de unos pocos planteando así *“la renuncia del Estado y del presidente para mantener el control y la dirección del régimen y el abandono del proyecto social al juego de fuerzas dominado por el capital”*.<sup>224</sup>

### **2.1.2. El modelo neoliberal**

En 1982 se impuso en nuestro país el modelo económico llamado neoliberalismo como “única” medida viable para hacer frente a *“los crecientes problemas de insolvencia frente a la deuda externa, la desaceleración del crecimiento y las cada vez más elevadas tasas de*

---

<sup>223</sup> *Loc. cit.*

<sup>224</sup> *Ibidem*, p. 78.

*inflación*<sup>225</sup> que no eran más que responsabilidad, o así lo afirmaban sus impulsores, de gobiernos populistas que defendían el proteccionismo indiscriminado y la excesiva intervención del Estado. Para ello se introdujeron tres elementos. En primer término, la liberalización que se fundamenta primordialmente en disminuir de responsabilidades al Estado dada su otrora intervención, es decir, se trata de procurar la venta de empresas públicas mediante su privatización para que así las ganancias que se generen ya no sean parte de los ingresos del Estado sino de las empresas.

En segundo lugar, la apertura económica, comercial y financiera, que es traducida como el comercio sin fronteras que debido a la disparidad existente en las economías de países en desarrollo provoca la lenta destrucción de la industria nacional y de todos los empleos que antes generaba; el modelo adoptado “*supuso un desmantelamiento rápido de los mecanismos de protección y la integración gradual al mercado de América del Norte*”.<sup>226</sup>

En tercer lugar, la desregulación que no es más que la desreglamentación, es decir que se reforman, abrogan o generan,

---

<sup>225</sup> Fernando Antonio Noriega Ureña, “Un año más de expectativas racionales”, en *Economía Informa*, Número 245, México, Marzo, 1996, p. 9.

<sup>226</sup> Sergio López Ayllón, *op. cit.*, pp. 99-105.

Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

según sea el caso, los lineamientos legales que protegen el patrimonio social, ello como resultado primordialmente de las privatizaciones, así tenemos que no solo modifican leyes secundarias sino que se altera la Constitución Política con tal de lograr sus objetivos (a partir de 1982 la Constitución empezó a experimentar la incorporación de nuevos elementos que son opuestos “al proyecto nacional de la Revolución”).

Con ello se consumaba en México –a decir de Luis Medina– el *“proyecto estatista, basado en el papel activo del Estado en la economía, el crecimiento hacia adentro, gastos deficitarios y un mercado protegido. De ahí en adelante se habrían de imponer... [el] neoliberalismo y el culto a la economía de mercado, como panacea a cualquier desequilibrio económico o social”*.<sup>227</sup>

De esta manera, la reformulación del proyecto económico, iniciada en el sexenio de Miguel de la Madrid, requirió también *“la redefinición del «proyecto nacional» vigente”*.<sup>228</sup> ¿Eso significa que el

---

<sup>227</sup> Cit. pos *Ibidem*, p. 106.

<sup>228</sup> Sergio López Ayllón y Héctor Fix-Fierro, *“¡Tan cerca, tan lejos!”*. *Estado de derecho y cambio jurídico en México (1970-1999)*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero-abril 2000, fecha de publicación desconocida, [citado 12/09/09], Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XXXIII, (Núm. 97), Formato pdf. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/97/art/art3.pdf>, ISSN 0041-8633, p. 159.

Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

modelo implementado ha trastocado el proyecto nacional vigente en la Constitución de 1917? Si esto último es cierto, ¿qué transformaciones, paulatinas y/o abruptas, se han sucedido en el país para poder configurar una ruptura en el modelo estatal mexicano? Dicho de otro modo, ¿hay o no una transformación en la relación estatal mexicana?

A partir de los cuatro elementos con los que se caracteriza un Estado de derecho revisaremos brevemente los cambios institucionales que se han sucedido en nuestro país para determinar la vigencia del proyecto nacional.

Primero, *el Imperio de la Ley*. La Constitución es el ordenamiento supremo al que se sujetan todos los actos de los gobernantes y de los gobernados, es, pues, el fundamento que establece los límites de la coerción del poder político. Lo anterior significa que en un Estado de derecho las leyes derivan su validez y su eficacia de dicho texto legal. Pero, ¿cómo se ha entendido la Constitución Federal mexicana a partir de la implementación del neoliberalismo?

A partir de 1982 la Constitución mexicana de 1917 ha sido modificada con tal sencillez que *“la relativa autonomía del derecho y*

Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

*éste termina subordinado casi por completo a la «normatividad de los poderes fácticos», es decir, la arbitrariedad de las burocracias políticas y de las oligarquías económicas».*<sup>229</sup> Esto es, las distintas reformas constitucionales que se han introducido no han hecho otra cosa que “asegurar” e incluso intentar legitimar las nuevas políticas, lo anterior pone en evidencia *“la naturaleza autoritaria del régimen, que ha sido capaz de instrumentalizar y cambiar a voluntad la Constitución, en lugar de subordinarse a ella”.*<sup>230</sup>

Así, con más de 392 reformas a partir de 1917,<sup>231</sup> Las reformas más importantes se elaboraron entre 1982 y 1999 modificaron el sistema electoral y reforzaron la organización y atribuciones del Congreso de la Unión y del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, también se hicieron reformas a los derechos individuales y sociales; al sistema económico que incluye el control por el Estado de las áreas “estratégicas”. Incluso durante ese periodo *“se modificaron también algunos de los principios supuestamente “intocables” de la Revolución incorporados en la Constitución (educación, relaciones*

---

<sup>229</sup> Gerardo Pisarello, “Estado de derecho y crisis de la soberanía en América Latina: algunas notas entre la pesadilla y la esperanza”, en Miguel Carbonell, *et. al.* (coords.), *Estado de derecho. Concepto...*, p. 282.

<sup>230</sup> Sergio López Ayllón y Héctor Fix-Fierro, *op. cit.*, p. 177.

<sup>231</sup> *Cfr. Idem.* Ver nota 19.

Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

*entre el Estado y las iglesias, reforma agraria y propiedad de la tierra). Podría decirse incluso que un diseño institucional "nuevo", más complejo y moderno, se introdujo y se superpuso sobre el modelo institucional que se construyó en las décadas siguientes a la Revolución".<sup>232</sup>*

En ese marco, la creación de normas, incluso contradictorias entre sí, ha generado que el proyecto inicial de nación termine por transformarse en una *"amalgama de proyectos políticos muchas veces irreconciliables"*<sup>233</sup> donde la Ley suprema no representa la realidad del país, sino más bien la concesión de privilegios corporativos. Con el neoliberalismo el marco jurídico ha sido reformado para adecuarlo a los principios del mercado: la apertura comercial y a la desincorporación de empresas públicas y, aunado a ello, la reducción del papel del Estado en el ámbito económico.

Segundo, *la División de Poderes*. Las competencias de los Poderes de la Unión, principalmente del Ejecutivo y del Judicial, constituyen uno de los principales cambios que han "actualizado" el texto constitucional. En ese marco, el Poder Judicial Federal ha

---

<sup>232</sup> *Ibidem*

<sup>233</sup> Luis Rubio, *et. al.*, *A la puerta de la ley. El Estado de derecho en México*, México, Cal y Arena, 1994, p 21.



Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

experimentado una serie de transformaciones que lo dotaron de un protagonismo relevante en los últimos años; las principales reformas transformaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Tribunal Constitucional con mayor rango del país (1987), con lo cual se redujo el número de ministros, y se encomendó la administración y el gobierno de dicho poder al Consejo de la Judicatura Federal.

Ciertamente se han sucedido importantes reformas constitucionales, incluyendo aquellas modificaciones en la composición de las Cámaras de diputados y senadores para que los partidos políticos se encuentren representados en las mismas y se obtenga una mayor pluralidad al momento de aprobar las leyes. Sin embargo, el Poder Ejecutivo sigue teniendo un papel clave en el ejercicio del poder y *“entiende que por medio del sufragio se le delega el derecho de transformarse en intérprete exclusivo de los más altos intereses de la nación, esperando que tras la elección de los votantes/delegadores se conviertan en una audiencia pasiva pero complaciente de lo que haga el presidente”*.<sup>234</sup> Ello ha puesto en

---

<sup>234</sup> Gerardo Pisarello, *op. cit.*, p. 284.

*Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO*

evidencia el quebrantamiento en el principio de representación política y, sobretodo, en la legitimidad de los poderes del Estado.

*Tercero, garantía y protección de los derechos fundamentales.*

En esta materia destaca la incorporación constitucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como de organismos similares tanto en el Distrito Federal como en los estados (1992), cuya principal función consiste en investigar la presunta violación de derechos constitucionales. Sin embargo, desde otro ángulo, los derechos fundamentales básicos no han sido garantizados, pues lejos de heredar riqueza se ha heredado pobreza y grandes deudas, el libre mercado ha procurado la caída de los niveles de vida medios de la población, de la tasa del PIB y de los salarios con la consiguiente elevación del desempleo y la pérdida de instituciones sociales que eran motor fundamental de nuestro país.

Asimismo, los costos sociales se han traducido en la exportación de fuerza de trabajo por dos vías: la migración y la mano de obra por medio de maquiladoras, que constituyen sectores muy dinámicos de la economía nacional, pero que no son más que el reflejo del abaratamiento de la mano de obra y de la omisión de leyes

que protegen al medio ambiente y la salud pública. En esas condiciones socioeconómicas se les “excluye como sujetos de derecho encuadrados en las garantías fundamentales y en las libertades establecidas por el orden constitucional. Para ellos, no existe la seguridad jurídica ni el imperio de la ley, sólo dádivas y la protección discrecionales que les deparen los mecanismos de clientelismo político e incluso policial”.<sup>235</sup>

Cuarto, *el principio de legalidad*. En el contexto descrito, parece, pues, que el poder estatal “y su ejercicio se torna fácilmente permeable a una serie de poderes invisibles, que los presiona para satisfacer sus intereses particulares”.<sup>236</sup> En esa medida, se cumplen los procedimientos legales a través de la existencia de un nuevo sistema normativo que se aplica solo para beneficiar a algunos, con ello el derecho deja de constituir un instrumento de cohesión social.

Así, el modelo neoliberal ha resultado un verdadero fiasco para resolver los problemas del crecimiento económico, ya que no hay un solo indicador que demuestre que antes de la imposición del neoliberalismo el nivel de vida de los mexicanos era mejor, y que solo

---

<sup>235</sup> *Idem.*, 287.

<sup>236</sup> *Loc. cit.*

se han manifestado los altos costos sociales sobre el nivel de vida, el crecimiento económico, los niveles de empleo, la productividad interna y la solidez de las instituciones.<sup>237</sup>

### 3. LA PRÁCTICA LÉGITIMA DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL EN MÉXICO

En capítulos precedentes hemos argumentado que la desobediencia civil plantea una oposición fundamental entre legitimidad y legalidad, pues si bien constituye una forma de participación política que reivindica derechos también es cierto que en su esencia está la subversión del orden legal, que cuestiona leyes y/o políticas gubernamentales que se consideran injustas o ilegales.

Diversos casos de la realidad mexicana evidencian que cada vez más se busca recurrir a la práctica legítima de la desobediencia

---

<sup>237</sup> Desde que se implementó la política neoliberal el PIB ha experimentado tasas negativas, *“este resultado del modelo neoliberal interrumpió un periodo de cuarenta y ocho años de crecimiento sostenido”* (1933 a 1981). Asimismo, el PIB per cápita ha sufrido decrementos considerables desde el sexenio de Miguel de la Madrid reduciendo *“el nivel medio de vida en México hasta una magnitud muy próxima a la registrada para 1978”*, de tal manera que lejos de haber logrado el bienestar de la población actualmente existe un retroceso de décadas. Asimismo, *“el nuevo liberalismo contribuyó de manera sostenida al crecimiento del desempleo abierto y del subempleo”*. En estos más de veinte años de neoliberalismo la inflación ha sido combatida a través del saneamiento de las finanzas públicas, una política monetaria contractiva, la apertura comercial acelerada y las privatizaciones, sin embargo estas medidas han resultado insuficientes para tal propósito. Cfr. Fernando Antonio Noriega Ureña, *op. cit.*, pp. 10-12.

civil. Tres de ellos son sin embargo muy significativos: el movimiento en defensa de la tierra que protagonizaron los pobladores de San Salvador Atenco, Estado de México, en el año 2001; las Juntas de Buen Gobierno que instauraron las comunidades zapatistas en el año 2003 y, finalmente, las movilizaciones de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca durante el año 2006, resultan representativos del fenómeno estudiado. Esto es, todos ellos constituyen movimientos sociales que apelan a la desobediencia civil al cuestionar leyes y/o políticas gubernamentales que trasgreden sus derechos.

#### **4.1. San Salvador Atenco: el movimiento en defensa de la tierra**

A finales de octubre del 2001, el gobierno de Vicente Fox Quezada anunciaba la expropiación de ejidos en los municipios de Atenco, Texcoco y Chimalhuacán,<sup>238</sup> todos ellos en el Estado de México, para llevar a cabo uno de los proyectos aeroportuarios más grande de los últimos años en nuestro país: la construcción de un nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

De ninguna manera representaba una iniciativa del gobierno federal en turno, pues desde la década de los setenta estaba

---

<sup>238</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 22 de octubre de 2001.

proyectado, sin embargo la decisión de iniciar su edificación fue aplazada por diversas circunstancias.<sup>239</sup> Y fue hasta el gobierno foxista, y después de varios meses de fraguarse –evaluaciones ambientales, acuerdos con corporaciones trasnacionales, cabildeos y hasta consultas–, que se decidió ponerlo en marcha.

El anuncio de la expropiación de más de cinco mil hectáreas de tierra trajo consigo una variable que los planificadores del proyecto habían soslayado: ejidatarios del municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, iniciaron desde ese día un movimiento de defensa de sus tierras al verse agraviados en sus derechos por la decisión gubernamental. No estaban dispuestos a consentir que de un día para otro su tierra ingresara *“al mercado de tierras y recursos naturales, aquél donde todo se convierte en mercancía y se sujeta a la ley de la oferta y la demanda, pagándonos a \$ 7.20.00 M.N. el metro cuadrado,*

---

<sup>239</sup> Cfr. Karla Paola Meléndez Garay y Mauricio Buendía Correa, *El nuevo aeropuerto de la Ciudad de México en la zona oriente del Estado del México y sus desafíos: la resistencia civil de Atenco. ¡Tierras sí aviones no! Reportaje*, Tesis de Licenciatura, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Aragón, México, 2007, pp. 9-31.

Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

*cuando ellos [el gobierno] iban a vender en dólares una vez que consumaran el despojo”.*<sup>240</sup>

La resistencia en contra del decreto expropiatorio se tradujo en marchas multitudinarias que recibieron el apoyo de varias organizaciones sociales, y también algunas de las cuales desembocaron en enfrentamientos con la policía. Pero, las expresiones de rechazo no sólo se reflejaron tomando las calles de la Ciudad de México o con el bloqueo de carreteras del Estado de México o con la construcción de barricadas. Además, los ejidatarios siguieron su lucha por la vía legal: una controversia constitucional fundada en la violación al artículo 115 de la Constitución.

Finalmente, después de diez meses de resistencia, en agosto de 2002, el gobierno federal anuncia una salida de emergencia: se dio a conocer la decisión de cancelar la construcción del aeropuerto y, días después se confirmó la derogación del decreto expropiatorio. Hasta entonces el saldo del conflicto consistía en la muerte de un

---

<sup>240</sup> Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, *“La lucha de Atenco, un derecho universal”*, [en línea], México, Universidad Autónoma Metropolitana, junio-agosto 2008, fecha de publicación desconocida, [citado 12/12/09], El Cotidiano, año 23, (Núm. 150). Formato pdf. Disponible en <http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/15016.pdf> Número 150 ISSN 0186-1840, p.108.

campesino, heridos y varios detenidos. Hoy en día aún y cuando el proyecto no se ha eliminado por completo, es claro que la lucha legítima de los campesinos logró un gran triunfo.<sup>241</sup>

#### **4.2. Las Juntas de Buen Gobierno: la autonomía regional zapatista**

La lucha por la autonomía que han emprendido los pueblos indígenas en Chiapas al desobedecer un poder injusto y erigir su propia autoridad a través de las Juntas de Buen Gobierno, llamadas así precisamente en oposición al “*mal gobierno*”, constituye una de las expresiones más patentes de desobediencia civil que ha experimentado el México de principios del siglo XXI.

El proyecto de autonomía zapatista, entendida como el derecho de gobernar y gobernarse, comenzó a construirse en diciembre de 1994 cuando el Ejército Zapatista de Liberación Nacional anunciaba la instalación de treinta “municipios autónomos” en el estado de Chiapas. Con ello se manifestaba la intención de las comunidades zapatistas de exigir el reconocimiento de sus derechos económicos, políticos, sociales y culturales por la vía pacífica.

---

<sup>241</sup> Cfr. Karla Paola Meléndez Garay y Mauricio Buendía Correa, *op. cit.*, pp. 121-127.



Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

Así, en cada uno de los Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas (MAREZ) se estableció un Consejo Autónomo, un órgano colegiado, que fue elegido por sus pobladores para llevar a cabo funciones de gobierno, atribuciones que se guiarían bajo el principio de “mandar obedeciendo”. También, en 1994, se construyeron espacios de encuentro político y cultural con la sociedad civil, nacional e internacional, llamados *Aguascalientes*.

Ahora bien, con el objetivo de avanzar en esa larga lucha por la construcción de la autonomía y reconocimiento de los derechos y cultura indígena, en agosto de 2003, el Ejército Zapatista comunicó la extinción de los Aguascalientes y anunció que en su lugar se erigirían los Caracoles y las Juntas de Buen Gobierno (JBG). El nacimiento de los Caracoles en las regiones rebeldes reconocidas por el EZLN, como sedes de las Juntas de Buen Gobierno, plantea *“la construcción del poder por redes de pueblos autónomos y la integración de órganos de poder como autogobiernos de los que luchan por una alternativa dentro del sistema”*.<sup>242</sup>

---

<sup>242</sup> Pablo González Casanova, *“Los caracoles zapatistas: Redes de resistencia y autonomía (Ensayo de interpretación)”*, La Jornada, México, 26 de septiembre de 2003.

Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

Cada una de las Juntas de Buen Gobierno<sup>243</sup> está integrada por delegados de los respectivos Consejos Autónomos de municipios autónomos; además de las funciones generales, entre las que se encuentran la impartición de justicia y la resolución de conflictos internos, las Juntas *"... las podrán acordar el destino de los recursos que provengan de diversas fuentes externas..., expedir los certificados zapatistas de reconocimiento y, finalmente, formar un fondo para redistribución con los impuestos y excedentes"*.<sup>244</sup>

Con la instalación de las Juntas de Buen Gobierno, el zapatismo materializó el ejercicio de la autonomía indígena y demostró que la lucha de los pueblos indígenas por su emancipación no se encuentra circunscrita a la juridización de sus derechos, sino a la creación de instituciones justas. En suma, representan un ejercicio popular de autonomía regional al *"coordinar y acorazar el poder local*

---

<sup>243</sup> 1. "Hacia la Esperanza", cuyo Caracol se encuentra en La Realidad Trinidad (Las Margaritas); 2. "Corazón Céntrico de los Zapatistas delante del Mundo" con sede en el Caracol de Oventic (San Andrés Larráinzar); 3. "Nueva Semilla que va a Producir" con sede en el Caracol de Roberto Barrios (Palenque); 4. "Corazón del Arco Iris de la Esperanza" cuya sede se encuentra en el Caracol de Morelia (Altamirano); y 5. "El Camino Futuro" que reside en el Caracol de La Garrucha (Ocosingo).

<sup>244</sup> Héctor Díaz-Polanco, *"Caracoles: La autonomía regional zapatista"*, [en línea], México, Universidad Autónoma Metropolitana, mayo-junio 2006, fecha de publicación desconocida, [citado 10/11/09], El Cotidiano. Revista de la realidad mexicana actual, año 21, (Núm. 137). Formato pdf. Disponible en <http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/13706.pdf> ISSN 0186-1840, pp. 45-46.

Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

en construcción<sup>245</sup> y cumplir el principio defendido desde su irrupción en la vida nacional: “mandar obedeciendo”.

No obstante, hay que recordar que las modificaciones constitucionales en materia indígena aprobadas por el Congreso de la Unión en abril de 2001, y que no satisfacen a los rebeldes por no apegarse al proyecto redactado por la COCOPA en cumplimiento de los Acuerdos de San Andrés de 1995, no permiten ningún ejercicio autonómico de los pueblos indígenas. Por tanto, los cambios que se sucedieron en las comunidades zapatistas a partir de los Caracoles constituyen un acto de rebeldía contra la legalidad pero no un intento de justificación dentro de un orden constitucional que le negó sus derechos.

Entonces, al tratarse de una autonomía no reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos, tanto los municipios autónomos como las Juntas de Buen Gobierno constituyen “autonomías de hecho”,<sup>246</sup> un sistema normativo y paralelo que es ilegal pero que configura actos de desobediencia civil legítima que responde a actos manifiestamente injustos de negación de derechos.

---

<sup>245</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>246</sup> *Idem.*, p. 48.

### 4.3. La Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca

En mayo de 2006, en el Estado de Oaxaca, una protesta magisterial que inició con la exigencia de mejoras salariales y sociales trajo consigo una protesta social cuya demanda central llegó a ser la exigencia de la renuncia del gobernador de la entidad, Ulises Ruiz Ortiz, por el cuestionado triunfo electoral que lo llevó al Ejecutivo local en agosto de 2004, por sus prácticas antipopulares y por la implementación de una política represiva durante su mandato. Algunos informes señalan que *“en año y medio, el Gobierno de Ruiz encarceló a decenas de dirigentes y se cometieron por lo menos unos 30 homicidios políticos en todo el Estado”*.<sup>247</sup>

Pero, ¿cómo se explica esta situación? Hay hipótesis que afirman que dicha entidad constituye un enclave que mantiene un *“gobrnadorismo autoritario”*<sup>248</sup> montado en los controles del arcaico

---

<sup>247</sup> Informe de la Visita de la Comisión Internacional de Juristas y la Obra Diacónica Alemana a Oaxaca, México, Diakonie-Comisión Internacional de Juristas, 2007, p. 13.

<sup>248</sup> El *“gobrnadorismo autoritario”* es personalista; se funda en el temor y en el ejercicio discrecional de la ley; es reactivo a la rendición de cuentas, a la libertad de prensa y a las leyes de transparencia; utiliza el control y la manipulación clientelar del ciudadano; su actuación es parcial y no neutral: o se goza de sus favores o se sufre de sus aversiones; emplea el poder para su beneficio y recurre a la represión y la venganza, evitando el diálogo, la conciliación y el acuerdo. Cfr. Víctor Raúl Martínez Vásquez, *“Crisis política y represión en Oaxaca”*, [en línea], México,

sistema priísta que no solo mantiene un control pleno de los poderes locales –legislativo y judicial–, sino de instituciones formalmente autónomas pero que en los hechos no lo son como el caso de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto Electoral; se trata, pues, de un régimen caracterizado por *“el uso faccioso de las normas y las instituciones que están puestas al servicio del titular del Ejecutivo”*.<sup>249</sup> Esa fue la tendencia que siguió Ulises Ruiz: *“dinámica de abusos y venganzas marcó desde sus inicios la forma en que se conduciría al estado”*<sup>250</sup> que configuraba una política gubernamental en la que se desconocía el diálogo y la negociación como herramientas para resolver las demandas sociales y se hacía uso de la fuerza y la amenaza desproporcionadas para acallar a sus “adversarios”.

No obstante, la política represiva empleada por el gobernador lejos estuvo de provocar una paralización social. Al contrario, fue en ese contexto de atropellos en contra de la sociedad oaxaqueña que se generaron nuevas formas de organización popular cuando un conflicto

---

Universidad Autónoma Metropolitana, marzo-abril 2007, fecha de publicación desconocida, [citado 12/12/09], El Cotidiano. Revista de la realidad mexicana actual, año 23, (Núm. 148). Formato pdf. Disponible en <http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/14805.pdf> , ISSN 0186-1840, pp. 47-48.

<sup>249</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>250</sup> *Ibid.*, p. 49.

político, otrora laboral, trajo consigo una crisis política caracterizada por *“la pérdida de autoridad del gobierno de Ulises Ruiz, la ingobernabilidad, la paralización del funcionamiento del aparato gubernamental y una extrema polarización social”*.<sup>251</sup>

Dicha crisis inició con el pliego petitorio –que incluía demandas reivindicativas y políticas– y que presentaba anualmente la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE). No obstante, tanto la Secretaría de Educación Pública (SEP) como el gobierno del estado hicieron caso omiso a las demandas del magisterio, por el contrario, emprendieron una campaña sistemática de desprestigio y amenazas. Ante la nula respuesta, los maestros rompieron las negociaciones con el gobierno local y declararon un paro indefinido de labores a partir del 22 de mayo de ese año y decidieron instalarse en el centro histórico de la Ciudad de Oaxaca para presionar al gobierno.

El 14 de junio, la negociación del gobernador a las peticiones magisteriales se tradujo en un violento desalojo<sup>252</sup> de quienes se

---

<sup>251</sup> *Idem.*, p. 53.

<sup>252</sup> Ya el Congreso del estado había acordado el 1º de junio que *“el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, proceda a levantar las correspondientes actas de abandono de empleo a los mentores que persistan en los paros de*

Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

manifestaban en el centro histórico de la Ciudad de Oaxaca. Las cifras oficiales declararon que en la incursión policial intervinieron 870 elementos, sin embargo, otras fuentes afirman que participaron entre 2000 y 3000 efectivos,<sup>253</sup> cuyo objetivo consistía en destruir la radiodifusora de los profesores y detener a sus dirigentes. El primero se logró pero el segundo no; al reagruparse el magisterio logró recuperar el Zócalo.

A partir de entonces, una amplia parte de la sociedad oaxaqueña se solidarizó con los reclamos del magisterio: *"agraviados tanto por el fraude electoral mediante el cual Ulises Ruiz se convirtió en mandatario, como por la violencia gubernamental en contra de una multitud de organizaciones comunitarias y regionales, centenares de miles de oaxaqueños tomaron las calles y más de 30 ayuntamientos"*,<sup>254</sup> en estos últimos se sustituyó a las autoridades

---

*labores, y en su momento, se declaren rescindidos los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el gobierno del estado y federal".* Y como último acuerdo, establecen que *"los órganos de seguridad pública nacional, en el ámbito de su competencia procedan sin dilación a desalojar las vías públicas y las instalaciones federales, estableciendo la protección que impida futuros atentados"*, petición que fue apoyada por varios presidentes municipales de la entidad. Cfr., *Idem.*, p. 51.

<sup>253</sup> *Ibid.*, p. 52.

<sup>254</sup> Luis Hernández Navarro, "Oaxaca: memoria viva, justicia ausente", [en línea], México, Universidad Autónoma Metropolitana, marzo-abril 2007, fecha de publicación desconocida, [citado 12/12/09], El Cotidiano. Revista de la realidad

formalmente elegidas por personas que los pobladores designaron según criterios de interés social y partidista.

El descontento social se aglutinó en la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO) con un objetivo a partir de entonces único: la destitución del gobernador. La *“asamblea de asambleas”*,<sup>255</sup> nacida el 17 de junio de 2006, emergía como una síntesis de la cultura oaxaqueña, un *“frente de resistencias”*,<sup>256</sup> esto es, no constituía un partido político ni una guerrilla, sino un *“movimiento de bases”*.<sup>257</sup> Participaron en su formación más de 300 organizaciones sociales, sindicales, civiles, indígenas, populares y comunales *“no siempre coincidentes en sus plataformas programáticas, ni en sus estrategias y tácticas de lucha, pero sí en su demanda de salida de quien consideran responsable directo de la represión y personificación del régimen autoritario”*.<sup>258</sup> Paralelamente a ella se creó la llamada Comuna de Oaxaca como una expresión de organización popular, es decir, *“el embrión de un poder distinto. Ese «otro poder» en*

---

mexicana actual, año 23, (Núm. 148). Formato pdf. Disponible en <http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/14802.pdf> ISSN 0186-1840, p.8.

<sup>255</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>256</sup> Víctor Raúl Martínez Vásquez, *op. cit.*, p. 54.

<sup>257</sup> Luis Hernández Navarro, *op. cit.*, p. 10.

<sup>258</sup> Víctor Raúl Martínez Vásquez, *op. cit.*, p. 54.



Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

*construcción se expresa en la creación y consolidación de la Policía del Magisterio Oaxaqueño y del Honorable Cuerpo de Topiles. Allí está contenida la voluntad de transformación política profunda de un aparte muy importante de la sociedad oaxaqueña*".<sup>259</sup>

En los meses siguientes la confrontación entre la APPO y el Estado (es decir, las autoridades federales y locales) se hizo crónica. La población insubordinada hizo imposible que el gobierno local funcionara: marchas multitudinarias,<sup>260</sup> paros estatales, instalación de barricadas en los principales puntos de la ciudad, ocupación de radio y televisión estatales, cerco del aeropuerto, cierre de carreteras, ocupación de palacios municipales *"en aquellos lugares en donde existían conflictos y pretextos suficientes para demandar la salida de presidentes con anomalías en su gestión"*.<sup>261</sup>

---

<sup>259</sup> Luis Hernández Navarro, *op. cit.*, p. 10.

<sup>260</sup> En junio de 2006 se efectuaron cuatro marchas masivas en la capital del estado: *"En un estado con poco más de 3 millones de habitantes, el 2 de junio – según los organizadores– tomaron las calles 150 mil personas; y el día 7 lo hicieron 250 mil, exigiendo, por primera vez, la renuncia de Ulises Ruiz. El día 16 marcharon 500 mil; y el 28 de ese mes protestaron 800 mil almas"*. Cfr., *Idem.*, p.11.

<sup>261</sup> Carlos Sorroza Polo, *"La crisis política de Oaxaca: componentes, alcances y propuesta de salida"*, [en línea], México, Universidad Autónoma Metropolitana, marzo-abril 2007, fecha de publicación desconocida, [citado 12/12/09], El Cotidiano. Revista de la realidad mexicana actual, año 23, (Núm. 148). Formato pdf. Disponible en <http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/14803.pdf> ISSN 0186-1840, p. 25.

Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

En suma, ante la ausencia de mecanismos gubernamentales para resolver sus demandas, la población oaxaqueña hacía uso de la desobediencia civil para exigir la renuncia del autoritario gobernador, desobediencia que *“estuvo muy cerca de convertirse en un levantamiento popular. El movimiento dejó de ser una lucha tradicional de protesta y comenzó a transformarse en el embrión de un gobierno alternativo. Durante meses, las instituciones gubernamentales locales fueron cascarones vacíos carentes autoridad, mientras las asambleas populares se convirtieron en instancias de las que emanó un nuevo mandato político”*.<sup>262</sup>

El gobierno de Ulises Ruiz, sin embargo, en su afán por defender el sistema político imperante combatió los actos ilegales que llevaban a cabo los pobladores con actos criminales: atentados, amenazas, detenciones arbitrarias, ejecuciones sumarias, secuestros, torturas y asesinatos en contra de un movimiento social que exigía su renuncia, contando en todo momento con el respaldo del gobierno de Felipe Calderón. Así, a decir de Carlos Fazio, la entidad se sumergió en:

... un virtual estado de guerra interna promovida por el gobernador, quien ha recurrido a los viejos usos gansteriles de dominación combinándolos con tácticas contrainsurgentes típicas del terrorismo de Estado, al aplicar

---

<sup>262</sup> Luis Hernández Navarro, *op. cit.*, p. 5.

*Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO*

la violencia institucional a través de los aparatos represivos locales, legales e ilegales, públicos o clandestinos, entre escuadrones de la muerte, sicarios y matones a sueldo, con la intención de destruir una incipiente alianza opositora, que ha devenido en un amplio espacio de unidad y participación ciudadana.<sup>263</sup>

Una guerra interna que tuvo todo el apoyo del gobierno federal, pues ante la urgencia de éste por hacerse de aliados para paliar las protestas en contra del fraude electoral por la evidente ilegitimidad con la que Felipe Calderón llegaba a la Presidencia de la República, se pacta la permanencia de Ulises Ruiz en la gubernatura de Oaxaca. Así, el gobierno estatal explicaba el descontento social afirmando que la movilización popular no era más que “*actos de guerrilla urbana y subversivos*”.<sup>264</sup> En ese contexto puede entenderse cómo a finales de octubre y durante noviembre de 2006, ante la cercanía del cambio de poderes en el país, el gobierno estatal inicia un operativo para desmantelar la insumisión de manera violenta.

El 27 de octubre, día en que se vencía el plazo dado por la APPO para la renuncia del gobernador, llamado “viernes sangriento”, se desató una de las mayores violencias en contra del movimiento social. Contingentes de la Policía Federal Preventiva (PFP) y de la

---

<sup>263</sup> Cit. por Víctor Raúl Martínez Vásquez, *op. cit.*, p. 55.

<sup>264</sup> Cfr. *Informe de la Visita de la Comisión Internacional*, *op. cit.*, p. 22.

Capítulo IV. MÉXICO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE  
A LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

Secretaría de Marina y Armada Nacional fueron enviados a la Ciudad de Oaxaca para recuperar de los manifestantes las instituciones de gobierno. El saldo de la nueva represión consistió otra vez en decenas de heridos, detenidos y asesinados.

Así, a principios del siglo XXI, el gobierno federal y estatal, “solucionaron” una crisis política que devino de una protesta magisterial “*criminalizando y atemorizando al movimiento popular*”<sup>265</sup> oaxaqueño al responder con desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias, detenciones arbitrarias: arrestos por el ejercicio de derechos, violencia desproporcionada en el acto de detención, incomunicación legal, fabricación de delitos, arresto de personas en lugares no autorizados por la ley.<sup>266</sup>

---

<sup>265</sup> Víctor Raúl Martínez Vásquez, *op. cit.*, p. 60.

<sup>266</sup> *Cfr. Informe de la Visita de la Comisión Internacional, op. cit.*, pp. 49-89.

## CONCLUSIONES

1. El absolutismo fue una forma histórica que sufrió modificaciones en los tres o cuatro siglos de su existencia, en ellos las relaciones entre la nobleza y la monarquía sufrieron constantes y concomitantes giros políticos. Pero en todo momento la estructura del absolutismo reveló la transición a un nuevo orden político: el Estado. No solo centralizó el poder político e instauró sistemas legales uniformes, también se caracterizó por suprimir las barreras comerciales internas y el patrocinio de aranceles exteriores, por movilizar la propiedad rural a través de la confiscación de tierras eclesiásticas, por proporcionar al capital usurario inversiones en la hacienda pública, además de proporcionar sinecuras a la burocracia y patrocinar empresas coloniales.

## CONCLUSIONES

2. El Estado es un tipo de organización social y política que no apareció de un instante a otro, sino que fue resultado de varias transformaciones que se sucedieron en las formas de organizar las distintas realidades políticas, por tanto, el adjetivo “moderno” solo indica el momento histórico en que surge. Así, a esta forma de organización política concierne, principalmente, en el monopolio de los instrumentos de poder: burocráticos, militares y económicos en una unidad política; estos rasgos permitieron configurar una estructura política distinta de la *polis*, la *civitas*, la *res publica* y el *regnum*, pues en ninguna de ellas se articuló un territorio y una población a través de la soberanía y un ordenamiento jurídico vinculante, tal y como se logró con el advenimiento del Estado.

3. El territorio es un elemento imprescindible del Estado: es el ámbito espacial de validez, sin él no sería posible no ya el ejercicio de su poder soberano sino su mera existencia, pero la existencia de un poder estatal soberano también es una condición *sine qua non* para la atribución de un espacio territorial estatal. De este hecho podemos

## CONCLUSIONES

observar la intricable relación entre el poder y el territorio, lo cual muestra al mismo tiempo su estrecha relación con el pueblo.

4. El pueblo, el ámbito personal de validez del orden jurídico, como elemento esencial de la organización política estatal, no es un conjunto de ciudadanos sometidos al poder soberano, sino un conjunto de hombres instituido en una unidad; este vínculo es lo que conforma al Estado, el pueblo, es, pues, la forma interna en la que se expresa la organización política.

5. El poder político es el fundamento que atribuye al Estado no solo el derecho sino la capacidad de ejercer sobre un territorio y, en consecuencia, sobre sus habitantes el monopolio de la fuerza física como último recurso para exigir el cumplimiento de sus mandatos. Así, el poder del Estado garantiza el dominio sobre los habitantes de un territorio de manera permanente y esa continuidad en el ejercicio del poder presupone su legitimidad, haciendo de una relación de fuerza o de hecho una relación de derecho.

## CONCLUSIONES

6. El Derecho es aquel conjunto de normas coactivas que impide el abuso arbitrario del poder por parte de todos y cada uno de los individuos sometidos a su autoridad, tanto gobernados como gobernantes.

7. El Estado de Derecho constituyó un orden político, social y económico opuesto al de las monarquías absolutas caracterizado por la voluntad arbitraria en el ejercicio del poder político, podemos afirmar que tal fórmula fue acuñada no ya para señalar la obediencia al derecho en general sino para precisar la obediencia de un derecho en particular: el surgido de la voluntad general, ya que, desde el principio se presume la existencia de ordenamiento jurídico (los mandatos del monarca); situación distinta es, pues, si ese Derecho es arbitrario o no. De esta manera, diremos que si el Estado requiere del derecho como elemento sustancial para el ejercicio del poder político, será Estado con y de derecho siempre que exista un ordenamiento jurídico que establezca la conducta a seguir tanto por gobernantes como por gobernados, pues esta concepción no denota un Estado singular sino un especial derecho. De tal suerte que para poder distinguirlo del



## CONCLUSIONES

Estado absolutista diremos que con la doctrina liberal el ejercicio del poder político en el Estado se sustenta con un derecho como resultado de la expresión de la voluntad general en el que se garantiza la protección de los derechos fundamentales para lo cual se demandan límites en su coacción y su consecuente distribución.

8. La diferencia fundamental entre las formas de Estado resulta de en quién recae la soberanía, en la confederación de Estados la soberanía corresponde a los estados miembros mientras que en el Estado federal el único soberano es el Estado como unidad decisoria universal.

9. Al distinguir entre Estado y gobierno, el primero como forma de organización política y el segundo como el conjunto de órganos que ejercen el poder político, claramente se observará que las formas de gobierno son las diversas maneras en que se organiza el poder político.

## CONCLUSIONES

10. De la delimitación conceptual entre formas de Estado y formas de gobierno, así como de la distintas maneras en que cada una puede representarse, observamos que las formas puras establecidas en la teoría, excepcionalmente, por no decir jamás, se encuentran plasmadas en la realidad; así, las distintas modalidades se conformarán y advertirán mutaciones de acuerdo a las exigencias y/o circunstancias políticas, económicas o sociales de cada Estado.

11. Teóricamente, a través de una definición intencionalmente amplia, quedan anotados los dos rasgos que fundamentalmente caracterizan un acto de desobediencia civil, a saber: a) un acto político que persigue una transformación jurídica o política que b) se manifiesta en una transgresión, total o parcial, del ordenamiento jurídico. No significa que se reduzca a ellas, porque la practica de la desobediencia civil engendrará otras, muchas más, que serán si no accesorias sí circunstanciales; las diferencias surgen cuando se discute quiénes, en cuáles circunstancias y con qué procedimientos se ejerce la desobediencia civil.

## CONCLUSIONES

12. Quienes cometan un acto de desobediencia civil podrán apelar al efecto que produce la “presión social” en los centros de decisión política como canal para manifestar sus exigencias. Entonces, el agotamiento de los recursos legales, así como el anuncio que anticipa actos de desobediencia, responde a las estrategias planteadas por cada movimiento que desee operar bajo los parámetros de la desobediencia civil, a circunstancias específicas de cada movimiento, y no a principios imprescindibles. Asimismo, la defensa de la viabilidad de la no violencia como estrategia de intervención dependerá de la eficiencia de los fines que pueda tener el grupo opositor. Y lo mismo ocurre con la aceptación de las consecuencias, pues nada impide que los desobedientes recurran a los mecanismos de defensa que ofrece el sistema jurídico en aras de su libertad.

13. Así como la no obediencia del derecho puede caracterizarse de innumerables maneras, la desobediencia civil como acto de protesta social singularizado por transgredir alguna norma jurídica con la pretensión de rectificar una injusticia o inconstitucionalidad, también reviste varias formas de expresarse, primordialmente cuando se pone

## CONCLUSIONES

en práctica. Por la forma de la infracción se distinguir entre el *objetivo* y el *objeto* de un acto de desobediencia civil: el primero se traduce en la pretensión de subsanar una injusticia fundada en la decisión de alguna autoridad pública; mientras que el segundo se expresa en la transgresión de alguna norma jurídica por ser ésta el origen de la injusticia o inconstitucionalidad que se pretende rectificar. Así, según sea la forma de la infracción de la norma, la desobediencia civil podrá ser de dos formas: directa e indirecta, ésta se manifestará cuando la transgresión de la norma sea distinta de aquella contra la que se protesta, mientras que aquella se presentará cuando se infrinja la misma norma que sea objeto de la protesta.

14. De la confrontación de instituciones que niegan la obediencia al Derecho se pudo elucidar que no todo acto de protesta social implica la violación a una norma jurídica y que no todo acto de desobediencia al Derecho es una protesta social pero que sí toda violación a una norma jurídica es un acto de desobediencia al derecho. Y que las notas distintivas entre cada una no deben ser concebidas como

## CONCLUSIONES

excluyentes, pues en muchas de ellas las concomitancias existentes suelen ser muy estrechas.

15. La fórmula desobediencia civil corresponde a un concepto íntimamente relacionado con el surgimiento del Estado Moderno, pues, éste y aquella reconocen la existencia de derechos inalienables del ser humano, ya sea para garantizar su existencia, o bien, para exigir su cumplimiento. No obstante, hay quienes consideran supuestos cronológicamente anteriores al origen de la expresión como actos de desobediencia civil, lo cual puede resultar desatinado si se aprecia a la desobediencia civil como una institución que niega la obediencia a determinadas normas por considerarlas injustas o inconstitucionales. De ahí la dificultad de trasladar esta institución a otros contextos históricos; por ello, diremos que cualquier acto de negación al derecho acaecido con antelación al surgimiento de la expresión será solo un precedente y no un acto de desobediencia civil como tal.

## CONCLUSIONES

16. Si la desobediencia civil es una desobediencia que invoca los principios democráticos cuando apela a la legitimidad y legalidad del sistema político-jurídico, podemos afirmar que no se trata de un acto que atente contra la democracia. Ahora bien, dicha afirmación esta sustentada, precisamente, porque los desobedientes civiles no cuestionan el funcionamiento de la democracia representativa como forma de organización del poder político; lo que si cuestionan es la legitimidad de una determinada ley o política, muestran la falibilidad del sistema político; los abusos de poder por parte de las autoridades. La desobediencia civil es una desobediencia porque consiste en transgredir una concreta norma jurídica pero, también, es una desobediencia legítima que se lleva a cabo apelando a los principios democráticos pese a que para ello emplee las violaciones de a la ley.

17. De lo dicho hasta ahora se puede afirmar que el incumplimiento del derecho que emplea la desobediencia civil no tiene por objeto la destrucción del sistema político-jurídico, sino que esa desobediencia y enfrentamiento a las leyes es, precisamente, porque se apela al carácter democrático del Estado constitucional, pues, aún dentro de

## CONCLUSIONES

las democracias, y con todo y su orden legítimo, no puede negarse que existan normas jurídicas inconstitucionales o injustas, las cuales deben, necesariamente, modificarse para preservar aquel orden legítimo y legal. La desobediencia civil se presenta así, como una forma legítima de participación política que indica las fracturas estructurales que se presentan dentro de los Estados constitucionales.

18. La posibilidad de recurrir al principio de validez de las normas como fundamento justificante de un acto de desobediencia civil se presume viable en la medida en que la norma trasgredida se declare inválida (inconstitucional o ilegal) pues la obligatoriedad que exigía y su sanción terminan por disiparse; en tanto no haya norma válida no habrá obligatoriedad y tampoco habrá sanción por su incumplimiento. Esto es, la desobediencia existió porque hasta antes de la resolución jurisdiccional la norma desobedecida era válida y su justificación se da, entonces, porque esa norma otrora válida es declarada inválida. Así, más que apelar a la validez de la norma para justificar un acto de desobediencia civil se apela a la invalidez de la norma desobedecida.

## CONCLUSIONES

19. En suma, la legitimidad del ejercicio de un derecho fundamental que ampare un acto de desobediencia civil se constata jurisdiccionalmente cuando se sopesan los fines perseguidos y la violación de derechos de terceros ocasionada con dicho acto. Entonces, puede ocurrir que se constate la prevalencia del bien jurídico protegido por la norma de derecho fundamental y no el interés jurídico tutelado por la norma desobedecida, o bien, que se establezca que el prevalente era éste y no aquél. En el primer caso hay que entender que el acto de desobediencia civil está jurídicamente justificado, mientras que en el segundo trátase de un acto antijurídico o injustificado.

20. El *status* normativo de un acto de desobediencia civil se traduce en a) la antijuridicidad de los actos que la ponen en práctica y b) su ausencia como figura jurídica. Por tanto, no hay un derecho a la desobediencia civil en el sentido subjetivo.

21. En la segunda mitad del siglo XIX, quedaron establecidas las bases del Estado de derecho en México sobre los principios del



## CONCLUSIONES

liberalismo, al entrar en vigor la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*. No obstante, durante la primera década de su vigencia, el texto Constitucional no tuvo el consenso y la eficacia necesarias, así, las incompatibilidades entre la Constitución de 1857 y la realidad no tardaron mucho tiempo en advertirse; pues, a la vista de una tremenda desigualdad social se empezaron a cuestionar los fundamentos liberales: las masas sobre-explotadas imputaron al liberalismo los extremos entre la opulencia y la indigencia que les agobiaba, y reclamaron respeto a su dignidad humana, decidiéndose a luchar por la incorporación de postulados reivindicatorios a sus derechos de clase social en el texto constitucional. Se necesitó un nuevo modelo que superará las contradicciones del Estado liberal.

22. En una palabra, la Constitución de 1917 es el proyecto nacional que modifica la estructura del Estado mexicano que se había construido a partir de la Ley Fundamental de 1857. Por un lado, y a diferencia de esta última, se recoge no solo un proyecto político, sino que se incluyen las reivindicaciones, económicas y sociales, que se manifestaron con el levantamiento armado de 1910; es decir, la

## CONCLUSIONES

Revolución no es otra cosa que el instrumento legitimador de la construcción del Estado nacional. Mientras que por otro, obedece a un proyecto nacional en virtud de la necesidad de construir la nacionalidad mexicana y dotarla de todos los beneficios. Dicho de otro modo, la Carta Magna de 1917 acabó por transformarse en el proyecto político, social y económico de lo que sería el Estado nacional mexicano.

23. El tránsito que rápidamente se experimentó de una sociedad regida por el Estado a otra que no hace más que seguir los dictados del mercado no ha hecho más que evidenciar que el modelo neoliberal ha resultado un verdadero fiasco para resolver los problemas del crecimiento económico. Esto es, el modelo actual lejos de constituir una promesa de progreso social representa una amenaza contra el progreso social e individual de varias generaciones. Asimismo, estas condiciones han quebrantado el proyecto Nacional surgido de la Revolución mexicana de 1910 y puesto en entredicho los fundamentos del Estado de Derecho.

## CONCLUSIONES

24. La desobediencia civil no constituye una herramienta estrictamente teórica sino también una estrategia llevada a la práctica por diversos grupos sociales que no obstante protestar por distintas causas convergen en dos aspectos esenciales: la pretensión de una transformación jurídica o política y la trasgresión del orden jurídico. Ello ha sido evidente en algunos casos de la realidad mexicana reciente.

**BIBLIOGRAFÍA**

ADAMS Willi, Paul, *Los Estados Unidos de América*, México, Siglo XXI, vigésimo cuarta edición, 2000.

ÁLVAREZ Conde, Enrique, *Curso de Derecho constitucional*, Madrid, Tecnos, 1993.

ARENDRT, Hannah, *Crises of the Republic*, 1969, trad. cast. de Guillermo Solana, *Crisis de la República*, Madrid, Taurus, 1973.

BIDART Campos, Germán J., *El poder*, Buenos Aires, Ediar, 1985.

BOBBIO, Norberto, voz "Desobediencia civil", en Bobbio N., N. Matteuci y G. Pasquino (editores), *Diccionario de Política*, Madrid, sexta edición, Siglo XXI, 1991, pp. 477-482.

\_\_\_\_\_, *Estado, gobierno y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.

## BIBLIOGRAFÍA

- \_\_\_\_\_, *Teoría general del derecho*, Bogotá, Temis, segunda edición, 1997.
- BOBBIO, Norberto y Michelangelo Bovero, *Origen y fundamentos del poder político*, México, Editorial Grijalbo, 1985.
- BODENHEIMER, Edgar, *Teoría del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, 2000.
- BURGOA Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, trigésima cuarta edición, 2002.
- CALDEROZZI MASSIMO, Antonio, *La Revolución Negra en los Estados Unidos*, Barcelona, Bruquera, s/a.
- CARBONELL, Miguel, *et. al.* (comp.), *Constituciones Históricas de México*, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- \_\_\_\_\_, *et. al.* (coords.), *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América latina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Tecnológico Autónomo de México-Siglo XXI, 2002.
- \_\_\_\_\_, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, segunda edición, 2006.
- CASTELLANOS Goût, Milton Emilio, *Del Estado de Derecho al Estado de justicia*, México, Porrúa-Universidad Autónoma de Baja California, 2004.
- CAVERO Lataillade, Iñigo y Tomás Zamora Rodríguez, *Introducción al Derecho Constitucional*, Madrid, Universitas, 1996.
- CROSSMAN, R.H.S., *Biografía del Estado moderno*, México, Fondo de Cultura Económica, cuarta edición, 1986.

## BIBLIOGRAFÍA

- COSÍO Villegas, Daniel, *et. al.*, *Historia mínima de México*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, segunda edición, 2002.
- CUBELLS Aguilar, Lola, “Las juntas de buen gobierno zapatistas: la construcción del pluralismo a través de la lucha por la autonomía” en José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes (coord.), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
- CHOMSKY, Noam, *Por razones de Estado*, trad. cast. Joaquim Sempere, Barcelona, Ariel, 1975.
- \_\_\_\_\_, *La responsabilidad de los intelectuales y otros ensayos históricos y políticos (los nuevos mandarines)*, Barcelona, Ariel, 1974.
- DEL PALACIO Díaz, Alejandro, *Del Estado de derecho al derecho del Estado*, México, Claves Latinoamericanas, segunda edición, 1999.
- DÍAZ, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus, 1998.
- DUVERGER, Maurice, *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*, trad. cast. de Eliseo Aja, *et. al.*, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Barcelona, Ariel, 1984.
- DWORKIN, Ronald, *Taking Rights Seriously*, 1977, trad. cast. de Marta Guastavino, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2002.
- ESCALANTE Gonzalbo, Pablo, *et. al.*, *Nueva historia mínima de México*, México, El Colegio de México, 2006.
- ESTÉVEZ, Araujo, José Antonio, *La Constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994.
- FALCÓN Y TELLA, María José, *Estudios de filosofía jurídica y política*, [en línea], México, Universidad Nacional Autónoma de México-

## BIBLIOGRAFÍA

Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, fecha de publicación desconocida, [citado 14/10/09]. Formato pdf. Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2699>, ISBN 9786070208010.

- \_\_\_\_\_, *La desobediencia civil*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2000.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza Universidad, segunda edición, 1995.
- GARRIDO, Luis Javier, *El partido de la revolución institucionaliza. La formación del nuevo Estado en México (1928-1945)*, México, Siglo XXI, sexta edición, 1991.
- GIMÉNEZ, Gilberto, *Poder, estado y discurso. Perspectivas sociológicas y semiológicas del discurso político-jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.
- GONZÁLEZ González, María de la Luz, *Valores del Estado en el pensamiento político*, México, Mc Graw-Hill, segunda edición, 1997.
- GROSS, Robert, *Henry David Thoreau y la desobediencia civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Centro de Investigaciones sobre América del Norte, 2005.
- GUTIÉRREZ Aguilar, Raquel, "Sobre la crisis del Estado mexicano" en Jorge Fuentes Morúa y Telésforo Nava Vázquez (coords.), *Crisis del Estado y luchas sociales*, México, Cámara de Diputados, LX Legislatura-Universidad Autónoma Metropolitana-Porrúa, 2007, pp. 13-27.
- HABERMAS, Jurgen, "Derecho y violencia: un trauma alemán" en *Ensayos Políticos*, trad. cast. de R. García Cotarelo, Barcelona, Península, 1988.

## BIBLIOGRAFÍA

HÉLLER, Herman, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, 1988.

INFORME DE LA VISITA DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS Y LA OBRA DIACÓNICA ALEMANA A OAXACA, México, Diakonie-Comisión Internacional de Juristas, 2007.

JELLINEK, George, *Teoría General del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.

KELSEN, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición, 1995.

LIMA Torrado, Jesús, *Desobediencia y objeción de conciencia*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2000.

LOCKE John, *The Second Treatise of Civil Government An Essay Concerning the True Original, Extent and End of Civil Government*, 1960, trad. cast. de Carlos Mellizo, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*, México, Alianza, 2004.

MALEM Seña, Jorge F., *Concepto y justificación de la desobediencia civil*, Barcelona, Ariel, 1990.

MARTÍNEZ Marulanda, Diego, *Fundamentos para una introducción al derecho*, Medellín, Universidad de Antioquia, 2005.

MARX, Carlos y Federico Engels, *Obras escogidas*, Moscú, Progreso, s/a.

MELÉNDEZ Garay, Karla Paola y Mauricio Buendía Correa, *El nuevo aeropuerto de la Ciudad de México en la zona oriente del Estado del México y sus desafíos: la resistencia civil de Atenco. ¡Tierras sí aviones no! Reportaje*, Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.



## BIBLIOGRAFÍA

- MEJÍA Quintana, Óscar y Carolina Jiménez Martín, *Democracia radical, desobediencia civil y nuevas subjetividades políticas: alternativas a la democracia neoconservadora de mercado*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia-Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico Sociales, 2006.
- NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Barcelona, Ariel, séptima edición, 1996.
- PASQUINO, Gianfranco, "Crisis" en Norberto Bobbio, *et. al.*, *"Diccionario de Política"*, México, onceava edición, Siglo XXI, 1998, p. 391.
- \_\_\_\_\_, "Participación política, grupos y movimientos" en S. Bartolini, *et. al.*, *Manual de Ciencia Política*, Madrid, Alianza, 1995, pp. 179-215.
- PASSERÍN D'Entreves, Alessandro, *La noción de Estado. Una introducción a la teoría política*, Barcelona, Ariel, 2001.
- PATRICIO, Marcos E., *El Estado*, México, Edicol, 1977.
- PÉREZ Carrillo, Agustín, *Derechos humanos, desobediencia civil y delitos políticos*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1991.
- PERRY, Anderson, *El Estado absolutista*, México, Siglo XXI, segunda edición, 1980.
- RABASA, Emilio O., *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.
- RAWLS, John, *A Theory of Justice*, 1971, trad. cast. de María Dolores González, *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, 1997.

## BIBLIOGRAFÍA

- \_\_\_\_\_, "La justificación de la desobediencia civil" en *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*, Madrid, Tecnos, 1986.
- RAZ, Joseph, *The Authority of Law. Essays on Law and Morality*, 1979, trad. cast. de Rolando Tamayo y Salmorán, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- RUBIO, Luis, *et. al.*, *A la puerta de la ley. El Estado de derecho en México*, México, Cal y Arena, 1994.
- SÁNCHEZ Pereyra, Adolfo y Ever Valencia Araujo, *Ideología, Estado y Derecho*, México, Ediciones Coyoacán, 1994.
- SILVA Herzog, Jesús, *Breve historia de la Revolución mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, 1972.
- SORIANO, Ramón, *La desobediencia civil*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1991.
- TENA Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, trigésima tercera edición, 2000.
- THOREAU, Hugo Adam, *La desobediencia civil y otros ensayos*,
- UGARTEMENDIA Eceizabarrena, Juan Ignacio, *La desobediencia civil en el Estado constitucional democrático*, Madrid, Instituto Vasco de Administración Pública-Marcial Pons, 1999.
- ZINN, Howard, *A People history of the United States: 1492 to present*, trad. cast. de Toni Strubel, *La otra historia de Estados Unidos (desde 1492 hasta hoy)*, México, Siglo XXI, 1999.
- ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría del Estado. Ciencia de la política*, México, Porrúa, segunda edición, 1989.

## HEMEROGRAFÍA

BERUMEN Campos, Arturo, "La desobediencia civil, la acción revolucionaria y la acción comunicativa", en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, Número 22, Fontarama, México, 2004, pp. 93-104.

DÍAZ-POLANCO, Héctor, "Caracoles: La autonomía regional zapatista", [en línea], México, Universidad Autónoma Metropolitana, mayo-junio 2006, fecha de publicación desconocida, [citado 10/11/09], *El Cotidiano. Revista de la realidad mexicana actual*, año 21, (Núm. 137), pp. 44-51. Formato pdf. Disponible en: <http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/13706.pdf> ISSN 0186-1840.

ESTÉVEZ, Araujo, José Antonio, "El problema de la Justificación de la desobediencia civil" en *Mientras Tanto*, Icaria, Número 19, Barcelona, 1984, pp. 45-60.

FRENTE DE PUEBLOS EN DEFENSA DE LA TIERRA, "La lucha de Atenco, un derecho universal", [en línea], México, Universidad Autónoma Metropolitana, junio-agosto 2008, fecha de publicación desconocida, [citado 12/12/09], *El Cotidiano. Revista de la realidad mexicana actual*, año 23, (Núm. 150), pp. 107-113. Formato pdf. Disponible en: <http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/15016.pdf> ISSN 0186-1840.

GONZÁLEZ Casanova, Pablo, "Los caracoles zapatistas: Redes de resistencia y autonomía (Ensayo de interpretación)", *La Jornada*, México, 26 de septiembre de 2003.

HERNÁNDEZ Navarro, Luis, "Oaxaca: memoria viva, justicia ausente", [en línea], México, Universidad Autónoma Metropolitana, marzo-abril 2007, fecha de publicación desconocida, [citado 12/12/09], *El Cotidiano. Revista de la realidad mexicana actual*, año 23, (Núm. 148), pp. 5-20. Formato pdf. Disponible en:

## BIBLIOGRAFÍA

<http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/14802.pdf> ISSN 0186-1840.

LÓPEZ Ayllón, Sergio y Héctor Fix-Fierro, “*¡Tan cerca, tan lejos!*”. *Estado de derecho y cambio jurídico en México (1970-1999)*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero-abril 2000, fecha de publicación desconocida, [citado 12/09/09], Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XXXIII, (Núm. 97), pp. 155-267. Formato pdf. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/97/art/art3.pdf>, ISSN 0041-8633.

LÓPEZ Zamora, Paula, “*La obediencia al derecho: aproximación metodológica*”, [en línea], Madrid, Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica, 2004, fecha de publicación desconocida, [citado 14/07/09], Kínesis. Revista electrónica de metodología e historia del derecho. (Núm. 1), pp. Formato html. Disponible en: <http://www.ucm.es/info/kinesis/obediencia.htm>, ISSN 1885-3633.

MARCONE, Julieta, “*Las razones de la desobediencia civil en las sociedades democráticas*”, [ en línea], México, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, abril 2009, fecha de publicación desconocida, [citado 30/09/09], Andamios. Revista de Investigación Social, volumen 5, (Número 10), pp. 39-69. Formato pdf. Disponible en: <http://www.uacm.edu.mx/sitios/andamios/num10/dossier3.pdf> ISSN 1870-0063.

MARTÍNEZ Vásquez, Víctor Raúl, “*Crisis política y represión en Oaxaca*”, [en línea], México, Universidad Autónoma Metropolitana, marzo-abril 2007, fecha de publicación desconocida, [citado 12/12/09], El Cotidiano. Revista de la realidad mexicana actual, año 23, (Núm. 148), pp. 45-61. Formato pdf. Disponible en: <http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/14805.pdf> , ISSN 0186-1840.

MOREIRA, María Elena, *El delito político. Definición y elementos característicos*, [en línea], fecha de publicación desconocida,

## BIBLIOGRAFÍA

[citado 12/07/08]. Formato htm. Disponible en:  
[www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Penal.79.htm](http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Penal.79.htm)

NORIEGA Ureña, Fernando Antonio, "Un año más de expectativas racionales" en *Economía Informa*, Número 245, México, Marzo, 1996, pp. 8-15.

OLMO Bau, Carlos, "*Seguir pensando la desobediencia política*", [en línea], Madrid, Roberto-Marino Jiménez Cano, 2000/2001, fecha de publicación desconocida, [citado 14/07/09], *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* (Núm. 4), pp. 177-187. Formato pdf. Disponible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero4/6-4.pdf>, ISSN 1575-7382.

SORROZA Polo, Carlos, "*La crisis política de Oaxaca: componentes, alcances y propuesta de salida*", [en línea], México, Universidad Autónoma Metropolitana, marzo-abril 2007, fecha de publicación desconocida, [citado 12/12/09], *El Cotidiano. Revista de la realidad mexicana actual*, año 23, (Núm. 148), pp. 21-36. Formato pdf. Disponible en: <http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/14803.pdf> ISSN 0186-1840.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Diario Oficial de la Federación